

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 377

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 38 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 449 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifican los incisos 2º y 3º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000.

PROYECTO DE LEY 449 DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS INCISOS 2º Y 3º DEL ARTICULO 376 DE LA LEY 599 DE 2000”

El Congreso de la República

DECRETA:


Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los incisos 2º y 3º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, reemplazando la denominación “Nitrato de Amilo”, el cual, no hace parte de los componentes del Popper, por la sustancia química “Nitritos de Alquilo”, el cual abarca (el Nitrito de Amilo, Nitrito de Butilo, Nitrito de Isopropilo, Nitrito de Propilo y Nitrito de Isobutilo), y su unidad de medida modificarla de gramos a mililitros, corrigiendo así, el vacío legal que se presenta al momento de legalizar y judicializar el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Artículo 2º. Modifíquese el inciso 2º y 3º del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, un (1) mililitro de Nitritos de Alquilo (Nitrito de Amilo, Nitrito de Butilo, Nitrito de Isopropilo, 2-Propil Nitrito, Nitrito de Isobutilo), sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

“Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, treinta (30) mililitros de Nitritos de Alquilo (Nitrito de Amilo, Nitrito de Butilo, Nitrito de Isopropilo, 2-Propil Nitrito, Nitrito de Isobutilo), quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

<p>Cordialmente,</p>  <p>JUAN SAMY MERHEG MARUN Senador de la Republica</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY _____ DE 2021</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS INCISOS 2° Y 3° DEL ARTICULO 376 DE LA LEY 599 DE 2000"</p> <p>EXPOSICION DE MOTIVOS</p> <p>1. Objetivo del proyecto de ley</p> <p>El presente proyecto de ley pretende reemplazar la denominación "Nitrato de Amilo" la cual no hace parte de los componentes químicos del Popper y se encuentra establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, por la sustancia química "Nitritos de Alquilo" el cual abarca (el Nitrito de Amilo, Nitrito de Butilo, Nitrito de Isopropilo, 2-Propil Nitrito, Nitrito de Isobutilo).</p> <p>Conforme a las Naciones Unidas, Popper "...es un término empleado para describir mezclas que <u>contienen varios nitritos de alquilo</u>, como el nitrito de amilo, que son objeto de abuso por inhalación, y observando que esas mezclas no están sometidas actualmente a fiscalización en virtud de los tratados de fiscalización internacional de drogas." (Naciones Unidas, Comisión de Estupefacientes, 2010, p.40). (Subrayado fuera de texto)</p> <p>Por lo anterior, el término "Nitritos de Alquilo", resulta más amplio y abarca la familia de los nitritos dentro de los que se encuentran el nitrito de amilo, inicialmente establecido equivocadamente como "Nitrato de Amilo" en el artículo 376 <i>Ibidem</i>, y también el nitrito de</p>	<p>butilo, el nitrito de isopropilo, el 2-propil nitrito y el nitrito de isobutilo; todos conocidos con el nombre genérico de Popper.</p> <p>Como consecuencia, reemplazar el termino actualmente señalado en la norma (Nitrato de Amilo) por el "Nitritos de Alquilo" como se propone a través del presente proyecto de ley; permitirá judicializar todos los nitritos componentes del Popper y no solamente uno de ellos.</p> <p>Es así como, al quedar como "Nitrato de Amilo" dentro de los incisos 2° y 3° del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, se generó un error de transcripción, toda vez que, la sustancia química correcta asociada con el Popper, es el Nitrito y no el Nitrato.</p> <p>Es de tener en cuenta que, la denominación " Nitrito", se refiere a sales que regularmente son utilizada como abono para los cultivos, entre otros usos y no hace parte de los componentes del Popper, lo que ha generado, deficiencias en la aplicación del artículo 376 <i>ibidem</i>, en relación con las sustancias químicas pertenecientes a la familia de los nitritos que están directamente asociadas al Popper; toda vez que, durante la etapa de legalización y en relación con las sustancias fiscalizadas dentro de las diligencias judiciales, los resultados emitidos tanto por los laboratorios de química como por el maletín de Pruebas de Identificación Preliminar Homologada (PIPH), siempre darán como resultado Nitrito y no Nitrato, quedando en este sentido, la familia de los nitritos por fuera del ámbito de aplicación del artículo 376 del Código Penal.</p> <p>Por otro lado, y teniendo en cuenta que los nitritos son sustancias químicas que se presentan en estado líquido, se hace necesario, además, reemplazar la unidad de medida de gramos a mililitros.</p> <p>2. Definición de droga en el ordenamiento jurídico</p> <p>En consonancia con la ley 30 de 1986 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones", artículo 2, literal a:</p> <p style="padding-left: 20px;">Droga: Es toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas. (1986, 1986)</p> <p>En ese orden de ideas, Droga es toda sustancia que, introducida en el organismo puede modificar una o más funciones de éste, capaz de generar dependencia caracterizada por el impulso a tomar una o más sustancias de un modo continuado y periódico, a fin de obtener sus efectos y, a veces, de evitar el malestar de su falta.</p> <p>2.1. Clasificación de las drogas</p>
<p>Según la UNODC. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en su presentación de La Prevención del Desvío de Sustancias Precursoras de Drogas en América Latina y el Caribe "PRELAC" William Fernando Garzón Méndez Químico – M.Sc.. señala una clasificación de las drogas así:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Según su origen: <ul style="list-style-type: none"> ○ Drogas naturales ○ Drogas semisintéticas ○ Drogas sintéticas ▪ Según su efecto sobre el Sistema Nervioso Central (SNC): <ul style="list-style-type: none"> ○ Drogas estimulantes ○ Drogas depresoras ○ Drogas alucinantes ▪ Según su uso: <ul style="list-style-type: none"> ○ Droga de uso cultural ○ Drogas de uso recreacional ▪ Según su aceptación social: <ul style="list-style-type: none"> ○ Drogas socialmente aceptadas ○ Drogas socialmente no aceptadas o ilícitas ▪ Según su efecto sobre el Sistema Nervioso: <ul style="list-style-type: none"> ○ Estimulantes ○ Depresoras ○ Inhalantes (Popper) ○ Alucinógenas <p>Se identifica que el Popper se encuentra inmerso, según dicha clasificación, en las drogas que ocasionan un grave efecto en el Sistema Nervioso, por ser un inhalante.</p>	<p>2.2 Drogas Emergentes: Popper</p> <p>Según el Centro Internacional de Estudios Estratégicos Contra El Narcotráfico (CIENA-DIRAN, 2013) en su documento <i>Drogas de síntesis: un reto ante un problema tendencial</i> define el Popper así (p. 37):</p> <p>Popper es el nombre popular de las diferentes formas de las sustancias compuestas por nitritos aromáticos muy volátiles (nitritos de alquilo, nitrito isobutilo, isopropilo, además de nitrito de amilo y butilo), pero el término Popper se refiere específicamente a su uso recreativo. Utilizado en el pasado, para tratar la angina de pecho, el cual es un problema cardiovascular; el Popper es un líquido inoloro e incoloro; se vende como "limpiadores de cabezas de video", "aromatizantes de habitaciones", o como "limpiadores de cuero", se puede comprar fácilmente en puntos de venta como sex-shop solicitándolo bajo el nombre de tapadera de "limpiador de cabezas para video".</p> <p>Las consecuencias del consumo de <i>Poppers</i> incluyen, aumento de la presión intracraneal, taquicardia, mareos, debilidad, palidez, dolores de cabeza, náusea, vómito, irritaciones alrededor de los labios, mejillas y nariz y dermatitis. Entre los efectos más graves se encuentran el desarrollo de neumonía lipoidea. El uso a largo plazo produce efectos sobre los sistemas inmunológico y hematológico que en ocasiones trae como consecuencias anemia hemolítica y en algunas ocasiones la muerte.</p> <p>3. Comentarios del Popper</p> <p>La sección de Antinarcóticos del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, afirmó que el uso del denominado Popper no es un delito en Colombia, posiblemente, debido al error gramatical que se presenta en el artículo 376 del Código Penal Colombino, sin embargo, es frecuente encontrarlo en los allanamientos efectuados a las diferentes plazas de consumo de estupefacientes, junto con otras sustancias que sí tienen prohibición legal como la marihuana, la cocaína, entre otras, por lo tanto es usual que, durante los operativos de allanamiento se incauten además de las drogas prohibidas: el Popper.</p> <p>Cuando la policía incauta Popper a alguna persona, la capturan y la ponen a disposición del ente investigador, "pero como es una sustancia que no es controlada de por sí, entonces le dan libertad. Por ejemplo, en los allanamientos son incautados porque se tiene conocimiento que lo emplean para la venta, no para el tema que está hecho, sino para el consumo como estimulante".</p>

Seguido de la incautación, la Sijín le toma una muestra al Popper y la envía al laboratorio de química, "allí determinan si hay algún tipo de componente que sea controlado o prohibido", y en ese caso, mediante el estudio, evidencian si alguno de sus componentes no es abierto al público, lo que podría generar alguna sanción.

No obstante, a pesar de que en Colombia el Popper es considerado como sustancia psicoactiva y no estupefaciente, es decir que no genera necesariamente dependencia y además se comercializa libremente, en España ya prohibieron su comercialización porque determinaron que estaba afectando la salud pública. Además, en Reino Unido desde el 2016, empezaron a plantear su prohibición, aunque hasta el momento continúa legal.

Se evidencia el error en los incisos 2° y 3° del artículo 376 de la Ley 599 de 2000, en el cual se determinó la legalidad o ilegalidad de la sustancia conocida como Popper y por el cual el operador jurídico se abstendrá de emitir una orden judicial, teniendo como obstáculo lo reglado en el código penal, frente al resultado de laboratorio para la efectiva aplicación.

3.1. Composición del Popper

Según el Cuerpo Técnico de Investigaciones, Seccional Risaralda, Área de Laboratorio de Química, el Popper es una sustancia que viene en presentación líquida; su base general está compuesta por Nitrito y se puede conseguir en Amilo, Isopropilo, Isoamilo, butilo. En primer lugar, se debe diferenciar lo que es un Nitrato y lo que es un Nitrito (Allinger et al., 1979):

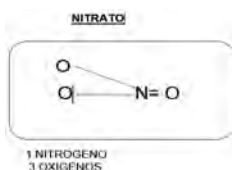
Nitrato: Sal formada por combinación del ácido nítrico y una base; se emplea como oxidante, como abono por su riqueza en nitrógeno y en la fabricación de explosivos.

Nitrito: Es un anión angular con una configuración electrónica y una disposición angular similar a la del Ozono. Los nitritos pueden formar sales o ésteres a partir del ácido nitroso (HNO₂). Los Esteres son acetatos, y los acetatos son materiales transparentes que se emplea en la fabricación de películas fotográficas y en forma de láminas, como soporte de impresión en artes gráficas y para otros usos.

Identificación de la composición química del Nitrato y Nitrito (figura 1 y 2):

Figura 1

Nitrato



Fuente: Allinger et al. (1979)

Figura 2

Nitrito



Fuente: Allinger et al. (1979)

4. Cambio de unidad de gramos a mililitros en el Popper

Teniendo en cuenta que los Nitritos de Alquilo, componentes del Popper, a temperatura ambiente son sustancias líquidas, volátiles (inhalantes), por lo tanto, no es posible establecer su cantidad en peso. De igual forma, no hay un procedimiento estandarizado para esto, por tal razón, para tener una medida eficaz, de su peso en gramos, por una medida en volumen (mililitros).

En cuanto a la denominación de Nitrato de Amilo, hay que tener en cuenta que uno de los componentes esenciales de la sustancia denomina Popper es Nitrito de Amilo y que esta sustancia no es el único Nitrito que puede constituir el Popper, aunque las dos sean denominadas como sales, su estructura química es totalmente diferente; otra de las apreciaciones que se deben tener en cuenta, es que en el Popper se puede encontrar también Nitrito de Isopropilo, Isoamilo, Butilo, quedando estos por fuera de ser judicializados, toda vez que el Código Penal sólo resalta el Nitrito de Amilo. Se hace necesario el presente proyecto de ley, en el sentido de no utilizar la palabra Nitrito de

Amilo, sino Nitritos de Alquilo, toda vez que el Alquilo es la familia de sustancias que integran la posible sustitución en la molécula del Nitrito, abarcándolos todos (Isopropilo, Isoamilo, Butilo).

5. Casos reales en el área de química forense del CTI Risaralda

A continuación se presentan unos casos reales en investigaciones de estupefacientes donde la Policía Nacional incautó Popper y las mismas fueron enviadas al Laboratorio de Química Forense del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI Pereira):

- OT 10490, Caso 201401528 del 2014/01528. Resultado del PIPH: Nitrito de Isoamilo.
- OT 11751, Caso 201500050 del 2015/05/12. Resultado del PIPH: Nitrito de Isopropilo.
- OT18815, Caso 201802437 del 2019/02/28. Resultado del PIPH: Nitrito de Isobutilo.

Los casos denunciados dieron como resultado en PIPH que sus componentes principales eran: Nitrito de Isoamilo, Nitrito de Isopropilo, Nitrito de Isobutilo y, al no aparecer en el Código Penal Colombiano ninguna de estas sustancias como componentes del Popper, dicho hecho no se logró judicializar y los indiciados recobraron su libertad por atipicidad.

En cuanto a Fiscales Locales, Seccionales y Especializados, funcionarios que de una manera u otra forma tuvieron en el desarrollo de sus funciones, legalizaciones de casos donde hubo necesidad de acudir a otros artículos del Código Penal, hasta otorgar libertades a personas a quienes en diligencias judiciales se le hallaron en su poder drogas sintéticas, entre ellas el Popper, indican que uno de los factores que llevó a lo anterior fue la mala redacción que se dio por parte del relator de la Ley 1453 de 2011 al escribir la cantidad y el compuesto básico del Popper de manera errónea.

Nota: La sustentación de la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley hace parte del Trabajo de Investigación denominado: "Denominación del componente químico de sustancia sintética denominada "Popper", en el marco de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en el distrito judicial de Pereira", el cual fue desarrollado por Carlos Iván Salguero Zarabanda, Luz Adriana Giraldo Tabares y Dario Alejandro Correa Correa, Magisteres en Derecho Penal, bajo la dirección de la Dra. Ingrid Regina Petro González, investigadora del Grupo de Investigación "Derecho, Estado y Sociedad" de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre Seccional Pereira.

Cordialmente,

JUAN SAMY MERHEG MARUN
Senador de la Republica

Referencias bibliográficas

Allinger, N., Cava, M., Jongh, D., Johnson, C., Lebel, N. & Stevens, C. (1979). *Química Orgánica*. Editorial Reverté.

Centro Internacional de Estudios Estratégicos Contra El Narcotráfico (CIENA-DIRAN). (2013). *Dragas de síntesis: un reto ante un problema tendencial*. Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional de Colombia. <https://www.policia.gov.co/file/120935/download?token=ktLm-SFq>

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ª Ed.). McGraw Hill Education.

La legalidad facilita el consumo de Popper. (2017, 13 de octubre). El Mundo. <https://www.elmundo.com/noticia/La-legalidad-facilita-el-consumo-de-popper/360987>

Ley 1453 de 2011 (Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad). (2011, junio 24). Congreso de la República de Colombia. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html

Ley 30 de 1986 (Estatuto Nacional de Estupefacientes). (1986, 31 de enero). Congreso de la República de Colombia. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2774#:~:text=Adquirir%20a%20trav%C3%A9s%20del%20Fondo,causen%20dependencia%20%20sus%20precursores.>

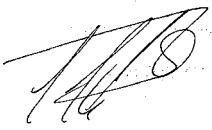
Ley 599 de 2000 (Código Penal). (2000, julio 24). Congreso de la República de Colombia. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

Naranjo, D.A. (2008, agosto 06). *Proyecto de Ley 69/08* (por el cual se modifica el artículo 376 de la Ley 599 de 2000, modifica ley estupefacientes).

<p>https://congresovisible.uniandes.edu.co/proyectos-de-ley/por-el-cual-se-modifica/1159/#tab=0</p> <p>Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2011). <i>Informe: Diagnóstico situacional sobre cuatro insumos químicos controlados de mayor uso en la fabricación de drogas en el Perú.</i> https://www.unodc.org/documents/peruandecuador/Informes/Informe_Situacional.pdf</p> <p>Ortiz, A., Meza, D. & Martínez, R. (2014). Poppers, una droga emergente: resultados del Sistema de Reporte de Información en Drogas. <i>Salud Mental</i>, 37(3), 225-231. http://www.scielo.org.mx/pdf/sm/v37n3/v37n3a6.pdf.</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 21 de abril de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 449/21 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS INCISOS 2° Y 3° DEL ARTICULO 376 DE LA LEY 599 DE 2000” me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador JUAN SAMY MERHEG MARÚN La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – ABRIL 21 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
--	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 451 DE 2021 SENADO

por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen medidas para aumentar su demanda.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY <u>451</u> / <u>21</u> 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">"Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen medidas para aumentar su demanda"</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el consumo de carne bovina de origen colombiano, crear el programa de donación "Yo consumo carne colombiana", garantizar mayor presencia de carne bovina colombiana en programas estatales de alimentación y aumentar compras de carne bovina colombiana por parte de las entidades públicas o de economía mixta.</p> <p>Artículo 2°. Promoción del consumo de carne bovina de origen colombiano: El Ministerio de Agricultura en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, diseñará e implementará, estrategias de promoción del consumo de carne bovina de origen colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país.</p> <p>Parágrafo: La promoción del consumo de carne bovina de origen colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta con innovación.</p> <p>Artículo 3°. Programa de donación "Yo consumo carne colombiana": Créese el programa de donación "Yo consumo carne colombiana" que deberá permitir el recaudo organizado de aportes voluntarios hasta por el 20% del precio pagado por la compra de productos gastronómicos que contengan carne bovina colombiana, en cualquiera de sus formas.</p> <p>Este recaudo se hará a través de una estampilla voluntaria que deberá ofrecerse en todos los establecimientos gastronómicos de forma que pueda ser adquirida por los consumidores finales de productos que contengan carne bovina colombiana. Lo recaudado por el programa de donación deberá invertirse en programas de bienestar para los productores de carne bovina colombiana debidamente censados por el Ministerio de Agricultura.</p> <p>Artículo 4°. Mayor presencia de carne bovina colombiana en programas estatales de alimentación. El Estado adoptará acciones para fomentar la oferta y el consumo de carne bovina colombiana en el marco de los programas de alimentación financiados con recursos públicos, siempre y cuando sea permitido, de acuerdo a las condiciones nutricionales de cada programa.</p> <p>Para ello en un plazo no mayor a seis (6) meses se el Ministerio de Salud dispondrá una actualización de los resultados de estudios existentes sobre la carne bovina en la</p>	<p>salud, y determinará la viabilidad de aumentar su presencia en la alimentación infantil, de adultos y adultos mayores financiados por el Estado.</p> <p>Hecha la determinación, si resultara favorable se procederá en un término no mayor a 6 meses a aumentar en un 30% su presencia en dichas dietas.</p> <p>Artículo 5°. Compras de carne bovina colombiana por parte de las entidades públicas o de economía mixta. Las entidades públicas o de economía mixta del Estado colombiano de acuerdo con el régimen jurídico de contratación que le sea aplicable, cuando compren carne bovina colombiana, preferirán las producidas en Colombia.</p> <p>Además, en todos los edificios públicos donde se preste servicio de cafetería o restaurante, la carne bovina colombiana deberá estar disponible para quienes deseen consumirla.</p> <p>Las empresas privadas de servicios de alimentos y bebidas que contraten con entidades públicas para vender sus productos, y que dentro de sus portafolios ofrezcan proteínas animales, deberán tener carne bovina de origen colombiano disponible en los puntos de atención que tengan en funcionamiento al interior de entidades públicas.</p> <p>Parágrafo. Toda compra de carne bovina colombiana por parte de las entidades públicas o de economía mixta, deberá ser realizada tomando en consideración los términos de la Ley 816 de 2003, a través de la cual se busca apoyar a la industria nacional a través de la contratación pública.</p> <p>Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA. Senador de la República.</p>
--	---

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley tiene como objeto declarar la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía, promover el consumo de carne bovina de origen colombiano.

La declaratoria de la carne bovina de origen colombiano como producto nacional nos facilitará la adopción de políticas públicas desde el orden nacional para promover el consumo de este producto y a su vez desarrollar una política de incentivos dirigida a mejorar las condiciones sociales de las más de 600.000 familias ganaderas en Colombia, teniendo en cuenta que dicho sector productivo en el país, ha aportado por décadas infinidad de beneficios a nuestra economía y ha sido sinónimo de progreso y de unidad gremial y social.

Además de resultar provechoso el consumo de carne, al ser un producto cuya información nutricional nos muestra ser un alimento muy completo que aporta estimulación al sistema inmunológico. Vitaminas del grupo B, como B12 y B2 en el caso del solomillo que tiene un papel muy importante para el metabolismo y en la circulación de la sangre, promueve el crecimiento y reparación muscular gracias a la gran cantidad de proteína y zinc que contiene la carne, además de la carnitina, encontrada en su mayoría en carnes rojas, y que promueve el consumo de ácidos grasos en el cuerpo, convirtiendo esa grasa en energía.

Gracias a los minerales que encontramos en la carne, como el hierro, calcio, fósforo, magnesio y potasio, el consumo de carne mejora y apoya la salud digestiva, la circulación y el funcionamiento del cerebro, evitando problemas de salud como la anemia; además de que algunas carnes también contienen zinc, que resulta muy beneficioso para la piel, las uñas y el cabello. A todo esto, se le añade que la carne tiene gran contenido en agua, contribuyendo a los niveles de hidratación de nuestro cuerpo.

La carne también nos proporciona los tipos de aminoácidos que ayudan a hacer la digestión, y estos no pueden ser fabricados por nuestro propio organismo.

Según estudios de la Contraloría general de la república, la ganadería de carne hace parte importante del sector agropecuario, contribuyendo con su aporte a la formación de producto interno bruto y al aumento de las exportaciones. La ganadería bovina de carne representa el 10% del PIB agropecuario y genera 300.000 empleos, siendo un contribuyente importante al desarrollo rural.

Además, en los últimos años, ha logrado mantener una oferta exportadora a través de ganado en pie y carne, por un valor anual promedio de US\$191 millones, las cuales casi en su totalidad salen de la región caribe.

Históricamente la ganadería bovina ha contribuido con el 1,6% del PIB nacional, aproximadamente 20% del PIB agropecuario y 53% del PIB pecuario (DANE, 2011).

El hato ganadero de los siete departamentos de la región caribe es de 7,7 millones de cabezas aproximadamente, lo que equivale al 30% del inventario nacional, siendo la ganadería la actividad agropecuaria más importante, lo cual se evidencia en las apuestas productivas priorizadas en las agendas internas para la productividad y la competitividad de la región.

Sin embargo, esta situación del mercado ha causado algunos desbalances en los precios y en la oferta del ganado joven, afectando la rentabilidad de los productores dedicados a la ceba. Estos factores, se constituyen en los indicadores esenciales del funcionamiento de las políticas públicas sectoriales, las cuales deben conducir a mejorar las condiciones de productividad y competitividad de las actividades productivas que integran el sector agropecuario, de manera que le permitan al país suplir la demanda interna de alimentos y productos para la población y la industria y generar excedentes para la exportación.

A partir del informe de Contraloría general de la República, al cotejar el comportamiento del crecimiento del PIB de los subsectores de la producción pecuaria y sectorial, encontramos que si bien el crecimiento del sector agropecuario en lo corrido de 2010 a 2017 ha sido aceptable, con un promedio anual del 2,7%, explicado en gran medida por el crecimiento de las actividades pecuarias, en particular las industrias porcina y avícola, sin embargo el comportamiento de la producción bovina presentó un crecimiento de solo 0,5% con una tendencia hacia el decrecimiento; con una disminución del 9,1% en los últimos dos años, que significa una clara pérdida de participación de la actividad ganadera en la conformación del PIB sectorial, por lo que resulta pertinente e importante este tipo de iniciativas que aumenten la demanda y la demanda agregada de la carne bovina de origen colombiano.

A su vez, la reducción de la oferta doméstica de la carne de mayor valor agregado parece haber repercutido a su vez en el comportamiento de los precios del ganado y la carne en los mercados domésticos, aumentándolos, con lo cual se ha producido probablemente un impacto negativo sobre el consumo interno, desplazando las preferencias del consumidor hacia productos sustitutos como el pollo y carne de cerdo, por lo que resulta urgente encontrar alternativas de mercado como las que se plantean en este proyecto de ley, para aumentar la demanda de carne bovina al mismo tiempo que se asigna nuevo valor agregado a este producto de suma importancia estratégica para el sector agropecuario en nuestro país.

Las herramientas de competitividad que planteamos en el presente proyecto resultan de vital relevancia a la hora de revertir la problemática de limitada competitividad de los sistemas productivos de cárnicos, que se manifiestan en los elevados costos de

producción, las bajas productividades, la disminuida rentabilidad del negocio ganadero y la subutilización operativa de las plantas de beneficio.

El aumento del consumo de carne bovina es una deuda pendiente del Acuerdo de Competitividad. Mientras en 2005 alcanzó 18,7 Kg., en 2017 fue de 18,1 Kg per cápita, aunque estuvo fluctuando entre 17,7 y 20,8 Kg durante ese periodo. Esta cifra de todas maneras es muy inferior al de la década de los 90 cuando presentaba cierta estabilidad alrededor de los 20 Kg, descendiendo desde el techo de 23,3 Kg en 1990. El terreno perdido ha sido aprovechado por productos sustitutos como el pollo, que ya alcanza más de 32,8 Kg en 2017, mientras la carne de cerdo ha llegado a 9,4 Kg. en un aumento sostenido y casi triplicando su consumo del año 2005 de 3,3 Kg. En comparación, con Argentina que tienen un consumo 54,5 kilos de carne bovina al año, Uruguay 59 kilos, Brasil 44 Kg y Paraguay 33 Kg, (Ver Cuadro)


Cuadro 8 Consumo de carne bovina en varios países en 2017

País	Consumo per cápita Kg
Argentina	54,5
Australia	34,4
Brasil	44,1
China	4,9
Unión Europea	15,98
México	19,06
Paraguay	33,6
Estados Unidos	37,78
Colombia	18,1
Uruguay	59,4
Japón	11,03

Fuente: Fapri, Fedegán, INAC.

Esta pérdida de participación, se atribuye a la baja competitividad de la carne bovina por su mayor precio al consumidor en comparación con otros productos sustitutos, a su vez, dicho valor también está relacionada con el mayor precio de la carne bovina en el mercado, que en el transcurso de 2010-2017 se ha incrementado el 41% con un promedio anual del 6% y con el hecho de que las exportaciones de ganado y carne sirven de válvula de escape a los excesos de oferta que pudieran presentarse.

Por las anteriores razones expuestas ponemos a consideración del honorable Congreso de la República, los mencionados incentivos para aumentar la demanda y el consumo de carne bovina de origen colombiano.



CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA.
Senador de la República.

<p>SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992) El día <u>27</u> del mes <u>Abril</u> del año <u>2021</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>451</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.S. Carlos Meisel Y</u></p> <p>SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 27 de abril de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 451/21 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE EL CONSUMO INTERNO DE CARNE BOVINA DE ORIGEN COLOMBIANO Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA AUMENTAR SU DEMANDA” me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador, CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – ABRIL 27 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
---	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 460 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de Cooperación entre la República de Colombia y el Reino de España”, suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No.</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA», SUSCRITO EN MADRID, REINO DE ESPAÑA, EL 3 DE MARZO DE 2015”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Visto el texto del «CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA», suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015.</p> <p>Se adjunta copia fiel y completa del texto del Convenio, certificado por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de este Ministerio y que consta de ocho (7) folios.</p> <p>El presente Proyecto de Ley consta de dieciséis (16) folios.</p>

<p style="text-align: center;">CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN</p> <p style="text-align: center;">ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Y</p> <p style="text-align: center;">EL REINO DE ESPAÑA</p> <p>La República de Colombia y el Reino de España, en adelante las Partes.</p> <p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Que se encuentran unidas por profundos nexos históricos, culturales y sociales, y están animadas por el deseo de reforzar los tradicionales lazos de amistad y cooperación que unen a los dos países; II. Que aspiran a lograr un desarrollo global, participativo y sostenible, centrado en la persona; III. Que desean trabajar conjuntamente por el fomento de las capacidades institucionales, sociales, humanas, económicas y culturales, entre otras. IV. Que reconocen el compromiso con los Objetivos de Desarrollo del Milenio y su efectivo cumplimiento, así como con los principios de Apropiación, Alineamiento, Armonización, Gestión orientada por Resultados y Mutua Responsabilidad reconocidos en las conferencias de Monterrey, París, Accra y Busán, así como los que se reconozcan en futuros compromisos que sean suscritos por las Partes; V. VI. Sobre la base del respeto a los principios de independencia, soberanía, no injerencia en asuntos internos y de igualdad jurídica, <p>Han convenido celebrar el presente convenio marco:</p> <p>Artículo 1. Objeto</p> <p>El Presente Convenio tiene por objeto establecer un marco jurídico y de entendimiento para la identificación, desarrollo, ejecución y evaluación de las políticas, programas, proyectos y cualquier intervención de cooperación que acuerden las Partes, que serán ejecutados con arreglo a estas disposiciones, en ambos países o en países terceros.</p>	<p>Artículo 2. Áreas de la Cooperación</p> <p>La cooperación entre las Partes se realizará en las áreas que éstas convengan de mutuo acuerdo. Entre dichas áreas se priorizarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Cooperación para el Desarrollo b) Acción Humanitaria y de Emergencia, en particular desde el ámbito de la gestión del riesgo. c) Educación para el Desarrollo y Sensibilización. d) Otras áreas acordadas entre las partes <p>Artículo 3. Órganos competentes</p> <p>Corresponde a los órganos competentes definidos por las Partes la programación, coordinación y ejecución de las intervenciones que se desarrollen en el marco del presente Convenio.</p> <p>El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España se configurarán como las instituciones que garanticen el marco jurídico internacional y de entendimiento de las intervenciones conjuntas y la coherencia de las actividades de cooperación frente a los ámbitos de relación política, social y económica.</p> <p>En lo que se refiere a la República de Colombia, el Ministerio de Relaciones Exteriores es el ente rector de la Política Exterior del país, al igual que formula la política de cooperación internacional. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, APC-Colombia o la entidad que haga sus veces será la encargada de coordinar, articular y promover la cooperación técnica y financiera no reembolsable que se reciba y otorgue en el marco de este convenio, correspondiendo la ejecución a las diversas entidades colombianas públicas o privadas, de carácter nacional, regional o local, tal y como se definen en las diversas intervenciones de cooperación. Adicionalmente, se encargará de coordinar, cuando sea el caso, con las entidades de orden nacional, departamental y municipal en tanto receptoras y ejecutoras, de cooperación entre los dos países.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia, o quienes hagan sus veces, serán los encargados de coordinar la cooperación financiera reembolsable que se reciba y otorgue en el marco de este Acuerdo. El Departamento Nacional de Planeación realizará la programación y priorización de los proyectos sujetos de financiamiento. A su vez, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá las autorizaciones de endeudamiento necesarias</p>
<p>para otorgar el financiamiento a dichos proyectos. En los casos en que el prestatario no sea la Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá expedir las garantías y autorizaciones según corresponda. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público harán seguimiento a la ejecución de los recursos y tomarán las decisiones sobre cancelaciones, reprogramaciones y prórrogas que aseguren el equilibrio técnico y financiero de los proyectos.</p> <p>En lo que se refiere al Reino de España, El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, a través de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica (SECIPI), será el responsable de la dirección de la política de cooperación internacional para el desarrollo y de la coordinación de los órganos de la Administración General del Estado. La Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), será la institución encargada del fomento, gestión y ejecución de las políticas públicas de cooperación para el desarrollo, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros entes estatales y subestatales.</p> <p>Para la implementación de su mandato, la AECID dispone de tres tipos de Unidades de Cooperación en el Exterior: las Oficinas Técnicas de Cooperación, los Centros de Formación y los Centros Culturales, todas ellas Unidades adscritas orgánicamente a las Embajadas de España y dependientes funcionalmente de la AECID. La AECID cuenta en Colombia con una Oficina Técnica de Cooperación y un Centro de Formación de la Cooperación Española en Cartagena de Indias. Las Unidades de Cooperación en el Exterior de la AECID que se creen en el futuro para funcionar en Colombia serán incorporadas al marco jurídico del presente convenio mediante intercambio de notas verbales.</p> <p>Por su parte, la cooperación para el desarrollo que se realice desde las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales españolas se basa en los principios de Autonomía Presupuestaria y Autoresponsabilidad en su desarrollo y ejecución, debiendo respetar las líneas generales y directrices básicas establecidas en la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo de España, así como el principio de colaboración entre las Administraciones Públicas en cuanto al acceso y la participación de la información y el máximo aprovechamiento de los recursos públicos.</p> <p>Las organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGDs), las universidades, organizaciones empresariales, fundaciones y asociaciones y otros actores de cooperación internacional, se consideran como agentes sociales y de cooperación de carácter prioritario, constituyéndose como actores tanto para la puesta en marcha de intervenciones de cooperación, como también para su diseño, planificación y evaluación.</p>	<p>Con respecto al personal de las organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGDs), las universidades, organizaciones empresariales, fundaciones, asociaciones y otros actores de cooperación internacional, es preciso señalar que no se les otorgará los beneficios fiscales que se otorga a los funcionarios diplomáticos en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.</p> <p>Las Partes facilitarán y promoverán la realización de proyectos de cooperación, en particular de cooperación para el desarrollo por parte de ONGD y de otros actores de cooperación originarios de uno u otro país, conforme a los términos del presente Convenio.</p> <p>Artículo 4. Alcance y ámbito de aplicación</p> <p>Las actividades de cooperación bilateral que se concreten en virtud del presente Convenio podrán integrarse en planes nacionales o regionales de cooperación.</p> <p>Las Partes podrán realizar actividades conjuntas de cooperación con y en terceros países, así como participar y articular esfuerzos a nivel multilateral.</p> <p>Las Partes podrán, siempre que lo consideren necesario, solicitar la participación de organismos internacionales, regionales u otros Estados para la financiación y ejecución total o parcial de las actividades a desarrollar según los diferentes instrumentos y modalidades de la cooperación mencionados en el artículo 5 del presente convenio.</p> <p>Artículo 5. Instrumentos y modalidades de cooperación</p> <p>La cooperación entre las Partes se materializará a través de cualquier instrumento y modalidades de Ayuda Oficial al Desarrollo que las Partes pudieran convenir de mutuo acuerdo. Entre ellos se priorizarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Programas y proyectos de cooperación para el desarrollo. ii. La ayuda programática, en especial los fondos canasta, que faciliten la coordinación y la armonización entre donantes. iii. La asistencia técnica y el intercambio de conocimiento técnico y científico, incluyendo la formación. iv. La cooperación en el ámbito académico, a través del intercambio de conocimiento y experiencias entre Universidades e instituciones de ambos países. v. La cooperación financiera reembolsable y no reembolsable. vi. Instrumentos de apoyo a la pequeña y mediana empresa vii. La financiación a través de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD)

<p>viii. La participación en iniciativas relacionadas con Fondos Globales</p> <p>ix. La financiación a través de organismos multilaterales</p> <p>x. La ayuda alimentaria</p> <p>xi. La Acción Humanitaria</p> <p>xii. La cooperación cultural</p> <p>xiii. La Cooperación triangular</p> <p>xiv. Cualquier otra modalidad de cooperación convenida entre las partes.</p> <p>Artículo 6. Opciones de canalización de recursos:</p> <p>La cooperación entre las Partes se realizará mediante las opciones de canalización de recursos que la Partes pudieran convenir de mutuo acuerdo conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del presente Convenio. Entre dichas opciones de priorizarán:</p> <ol style="list-style-type: none"> i. Instituciones del Estado colombiano ii. ONGD, Fundaciones y organizaciones de la sociedad civil (españolas y colombianas). iii. Organismos multilaterales. iv. Otras Entidades españolas y colombianas de interés público y con valor agregado en materia de cooperación. <p>Los instrumentos, opciones y ámbitos antes descritos, así como cualquier otro que sea considerado por las Partes para su utilización en las intervenciones de cooperación, deberán ser coherentes y complementarios, de forma que contribuyan a la consecución de los objetivos de desarrollo que las Partes hayan definido de manera conjunta.</p> <p>Artículo 7. Coherencia y articulación de la cooperación</p> <p>Las Partes buscarán la máxima coordinación y alineamiento de la cooperación con los objetivos de sus políticas de desarrollo, con el fin de fortalecer los esfuerzos nacionales, evitar la duplicación o la realización de acciones aisladas; así como con las actividades de cooperación de otros organismos internacionales, regionales o de terceros estados.</p> <p>Para efectos de garantizar el logro de los objetivos del presente Convenio, ambas Partes se comprometen a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Elaborar conjuntamente el Programa de Cooperación Hispano – Colombiano, haciendo converger sus respectivas prioridades y estrategias de desarrollo y participar activamente en los mecanismos establecidos en el presente Convenio. 	<ol style="list-style-type: none"> 2) Impulsar las relaciones, intercambios y cooperación entre instituciones, organismos, entidades y organizaciones de cada Parte, así como entre profesionales, técnicos, especialistas, investigadores, científicos, intelectuales, entre otros, en todos los ámbitos de cooperación; 3) Fomentar el fortalecimiento de las instituciones, organizaciones, centros o mecanismos que se consideren pertinentes para el impulso y/o complemento de las acciones de cooperación, según lo acuerden las Partes. 4) Coordinar internamente con sus respectivas administraciones y/o entidades con competencias en la materia, las actuaciones a realizar en virtud del presente Convenio; a efectos de garantizar la unidad de acción y de alcanzar la mayor eficacia de los esfuerzos de cada Parte. 5) Adoptar las medidas necesarias para que las acciones que se realicen y los recursos, bienes, técnicas y conocimientos que se adquieran como resultado de la cooperación bilateral contribuyan de manera eficiente y efectiva al desarrollo de sus respectivos países. 6) Potenciar el conocimiento por parte de la opinión pública de ambos países de los logros de la cooperación, con el fin de contribuir a profundizar una cultura de cooperación en sus sociedades. 7) Adoptar las medidas legales, administrativas y presupuestarias necesarias para el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud del presente Convenio. 8) Promover la Cooperación Triangular como una alternativa de cooperación con el fin de fomentar el desarrollo y servir de factor de equilibrio y progreso para los países de su entorno, al tiempo que se contribuye de manera importante a la provisión de bienes públicos globales y se fortalece el papel de los Países de Renta Media, no sólo como receptores de cooperación sino como oferentes de ayuda. <p>Artículo 8. La Comisión Mixta</p> <p>Con la finalidad de facilitar el eficiente cumplimiento del presente Convenio, ambas Partes convienen en contar con una "Comisión Mixta Hispano-Colombiana de Cooperación" en adelante denominada "Comisión Mixta". La Comisión Mixta es la instancia de coordinación de más alto nivel a efectos de la programación plurianual de las acciones de cooperación bilateral comprendida en el presente Convenio.</p> <p>La "Comisión Mixta" estará presidida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia y por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España y compuesta por los representantes que éstos designen respectivamente. Se reunirá cada cuatro años con carácter ordinario, alternativamente en Colombia y en España. Las</p>
<p>Partes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones extraordinarias de la Comisión Mixta. Asimismo, podrán acordar variar la periodicidad de las reuniones ordinarias.</p> <p>La preparación de la Comisión Mixta se realizará en el tercer año de vigencia del presente Convenio, a fin de garantizar la adecuada preparación y la realización del balance correspondiente de los proyectos. De igual forma, anualmente se reunirá la Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 9º del presente Convenio Marco.</p> <p>La Comisión Mixta se reunirá con el fin de definir los ámbitos sectoriales y geográficos prioritarios de la Cooperación Española en Colombia, así como para aprobar conjuntamente, evaluar y dar seguimiento a las actuaciones en dichos ámbitos prioritarios, que deberán estar alineadas con los documentos de planificación estratégica de las Partes.</p> <p>Las funciones de la Comisión Mixta son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Dar respaldo, mediante la firma de un acta de reunión, a los contenidos referentes a la planificación estratégica de la Cooperación Española en Colombia (Marco de Asociación País -MAP- o documento equivalente). Dichos contenidos, serán elaborados conjunta y participativamente entre ambos Estados, contendrán los objetivos de desarrollo a alcanzar, así como los ámbitos y prioridades sectoriales y las zonas prioritarias de actuación en que sea deseable la realización de intervenciones de cooperación para el desarrollo. 2) Proponer a los órganos competentes los planes y programas de cooperación, recogiéndolos en las correspondientes actas de las reuniones de la Comisión Mixta. 3) Revisar periódicamente los planes y programas aprobados, evaluando los resultados obtenidos en la ejecución de las políticas, planes, programas o proyectos implementados y efectuando las recomendaciones que se consideren convenientes para la mejoría de la calidad, eficacia, eficiencia y buen manejo de la cooperación. 4) Presentar a los órganos competentes las memorias de la cooperación hispano – colombiana, que serán recogidas en las correspondientes actas de las reuniones de Comisión Mixta. 5) Acordar el mecanismo de seguimiento y evaluación que será utilizado para los planes y programas aprobados en la Comisión Mixta. 6) Las demás tareas que le sean asignadas por los órganos competentes de las Partes. <p>Cada una de las Partes podrá, en cualquier momento, presentar a la otra, propuestas de cooperación utilizando al efecto los usuales canales diplomáticos.</p>	<p>En el proceso de planificación, seguimiento y evaluación de la cooperación, las Partes promoverán la más amplia participación de todos los actores involucrados, sean públicos o privados, permitiendo su intervención activa en las sesiones de Comisión Mixta.</p> <p>Artículo 9. La Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación</p> <p>La Comisión Mixta contará con una Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, que será el mecanismo de coordinación, seguimiento, evaluación y elaboración de recomendaciones de las acciones comprendidas en el presente Convenio, en el marco de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta.</p> <p>La Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación estará integrada por dos o más representantes de alto nivel de los respectivas órganos competentes en materia de cooperación de las Partes, y tendrá asignadas las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Verificar que las intervenciones de cooperación se orienten hacia las prioridades sectoriales y geográficas establecidas en el MAP vigente. Dichas prioridades deberán ser coherentes con los documentos programáticos de desarrollo y lucha contra la pobreza de Colombia y de España. 2. Revisar periódicamente los planes y programas aprobados, evaluando los resultados obtenidos en la ejecución de las políticas, planes, programas o proyectos implementados y efectuando las recomendaciones que se consideren convenientes para la mejoría de la calidad, eficacia y eficiencia de la cooperación. <ol style="list-style-type: none"> a. Identificación de programas y/o proyectos que serán aprobados vía Comisión Mixta o notas verbales. b. Seguimiento de los programas y/o proyectos en marcha. c. Análisis de evaluaciones presentadas y si corresponde presentar recomendaciones para su cumplimiento por parte de la entidad ejecutora. d. Emisión de recomendaciones sobre los proyectos y programas bilaterales presentados para su financiamiento. e. Realización de visitas conjuntas a los programas y/o proyectos cuando se considere necesario, con la finalidad de monitorear y evaluar el avance y/o el cumplimiento de los objetivos y resultados establecidos.

3. Apoyar la preparación de los documentos estratégicos de cooperación hispano-colombiana y de las siguientes Comisiones Mixtas hispano-colombianas de cooperación.
4. Aprobar los Informes de seguimiento, revisión y actualización del Marco de Asociación País vigente. Participar en la evaluación final del MAP, y en aquellas otras evaluaciones de programas o sectores que se decidan.
5. Elaborar el Marco de Asociación País y la Comisión Mixta, cuando corresponda.

Artículo 10. Compromisos de la Parte española

La Parte Española:

- 1) Tomará las medidas oportunas para realizar el seguimiento de las actividades prioritizadas en el marco de este Convenio desde las Unidades de Cooperación en el Exterior (UCEs) que la AECID determine al efecto.
- 2) Tomará las medidas necesarias para proporcionar los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades prioritizadas por las Partes, en las cantidades y proporción definidas conjuntamente con la Parte colombiana. Estos recursos serán de carácter financiero y no financiero (material, equipo y demás bienes y servicios necesarios).
- 3) Tomará las medidas necesarias para facilitar el apoyo de expertos y/o voluntarios, así como de organizaciones o instituciones públicas o privadas que desarrollen actividades en los programas y/o proyectos de cooperación acordados por las Partes.
- 4) Tomará las medidas necesarias para promover el acceso a procesos de formación para colombianos en consecuencia con los objetivos que se fijan para la política española de cooperación, y en atención a los requerimientos y necesidades de capacitación técnica, científica y profesional de la sociedad colombiana.
- 5) Tomará las medidas necesarias para facilitar, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la normativa vigente, para facilitar los trámites de visado para los ciudadanos colombianos implicados en los programas de cooperación entre los dos países, que necesiten viajar a España al amparo de lo establecido en el presente convenio.
- 6) Tomará las medidas necesarias para aplicar al personal cooperante colombiano los privilegios, ventajas y exoneraciones señaladas en el artículo 12 del presente Convenio Marco.
- 7) La Parte Española se hará cargo de los gastos que le correspondan en aplicación del Convenio hasta el límite establecido, para cada ejercicio anual, por los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 11. Compromisos de la Parte colombiana.

La Parte colombiana:

- 1) Tomará las medidas necesarias para proporcionar los recursos de contrapartida necesarios para el desarrollo de las actividades prioritizadas por las Partes, en las cantidades y proporción definidas conjuntamente con la Parte española. Estos recursos serán de carácter financiero y no financiero (material, equipo y demás bienes y servicios necesarios).
- 2) Tomará las medidas necesarias para asignar personal de contraparte a los expertos y/o voluntarios proporcionados por la Parte española, así como para facilitar el desarrollo de sus funciones en el país.
- 3) Tomará las medidas necesarias para articular la colaboración y/o participación de las entidades o instituciones públicas y/o privadas involucradas en los programas y/o proyectos de cooperación.
- 4) Exonerará del pago de derechos aduaneros, impuestos de importación, IVA y aquellas otras tasas y gravámenes de índole nacional a las compras, adquisiciones y servicios realizadas en los proyectos y programas financiados por la AECID.
- 5) Otorgar reconocimiento oficial a la Oficina Técnica de Cooperación en Bogotá y al Centro de Formación en Cartagena de Indias, como dependencias adscritas a la Embajada de España, y garantizando la aplicación de los artículos de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, relativos a los locales de misiones diplomáticas. Los beneficios que se conceden al personal de estas dependencias se rigen por las reglas establecidas en el artículo 12 del presente Convenio.

Artículo 12. Privilegios e inmunidades del Personal Cooperante y del Director/Coordinador de las Unidades de Cooperación en el Exterior de AECID

Con la finalidad de facilitar y potenciar la cooperación entre España y Colombia, las Partes consideran al Personal Cooperante miembros de la Misión Diplomática, siempre que sean enviados por ambos Estados en el marco del presente Convenio, y que no sean nacionales del Estado al que sean enviados, ni extranjeros residentes en el mismo, aplicándoles los privilegios e inmunidades que prevé la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 para el personal administrativo y técnico."

Quedan por tanto excluidos de las ventajas fiscales incluidas en el presente Convenio a las personas con nacionalidad española y a las personas de otra nacionalidad que, en el momento adscripción al organismo, sean residentes fiscales en España.

Se entiende por personal cooperante el personal técnico contratado por la AECID debidamente acreditado en Colombia y los expertos financiados por la AECID debidamente acreditados como asistencias técnicas del Gobierno español.

Dicho personal cooperante será acreedor de los siguientes privilegios e inmunidades:

1. La importación con franquicia, dentro de lo previsto en las normas jurídicas internas, la importación de sus efectos personales y su menaje, y la importación, por una sola vez, de un vehículo para uso personal de conformidad con las disposiciones legales vigentes de cada país. Los objetos importados con franquicia aduanera no podrán ser enajenados en el territorio de la otra Parte, salvo cuando las autoridades competentes de dicho territorio lo permitan y previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico interno.
2. El personal cooperante que en forma oficial intervenga en los proyectos de cooperación, se someterá a las disposiciones del presente Convenio y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones ni recibir remuneración alguna, fuera de las estipuladas por las Partes.
3. Los privilegios e inmunidades únicamente serán otorgados al personal cooperante de las Unidades de Cooperación de AECID en Colombia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 12, siempre y cuando las actividades a realizar en el marco del presente Convenio, sean superiores a un año.
4. El Director/Coordinador de las Unidades de Cooperación en el Exterior de AECID, gozarán de los privilegios e inmunidades que se otorgan al personal diplomático de las misiones extranjeras acreditadas en Colombia.

Las exoneraciones y facilidades establecidas en el numeral 1 del presente artículo serán concedidas por las Partes a título de reciprocidad y de acuerdo con la legislación nacional vigente de los respectivos Estados. Cualquier modificación en la normatividad interna al respecto será incluida en este Convenio por vía de enmiendas, conforme a lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 13. Número del personal cooperante

El aumento en el número del personal cooperante de las oficinas y dependencias adscritas a la Embajada de España, será consultado con el Gobierno mediante comunicación escrita al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Anfitrión.

Artículo 14. Cumplimiento de legislación.

Todos los actores de cooperación y el personal cooperante amparado en este Convenio respetarán y cumplirán las Legislaciones vigentes de ambas Partes.

Artículo 15. Entrada en vigor y terminación.

El presente Convenio entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha en la cual se acuse recibo de la última de las notificaciones por medio de las cuales las Partes se comuniquen por vía diplomática el cumplimiento de los requisitos internos a tal efecto. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Convenio. Esta decisión deberá notificarse por escrito a la otra parte, por vía diplomática, con una antelación de al menos noventa (90) días a la fecha en la que se pretende hacer efectiva la terminación.

La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de las acciones de Cooperación que hubieran sido formalizadas durante su vigencia o de los proyectos que se encuentren en ejecución.

Artículo 16. Duración

El presente Convenio tendrá una duración indefinida.

Artículo 17. Solución de controversias

Las Partes, por vía diplomática, se consultarán respecto a cualquier asunto que pueda originarse en relación con el presente Convenio Marco. Cualquier controversia que surja o pueda surgir con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio, será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes. En caso de que estas negociaciones no sean exitosas, la controversia será sometida a los restantes medios de solución pacífica reconocidos por el Derecho Internacional.

Artículo 18. Acuerdos complementarios

Las partes podrán concertar acuerdos complementarios con miras a desarrollar y ejecutar los compromisos convenidos en el presente Convenio.

Artículo 19. Enmiendas

Cualquier parte podrá proponer enmiendas al presente Convenio. Las propuestas de enmienda entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del presente Convenio.

Artículo 20. Vigencia de Convenios anteriores

El presente Convenio deroga en su totalidad el "Convenio Básico de cooperación científica y técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España", suscrito en Madrid el 27 de junio de 1979, y el "Acuerdo Complementario General de cooperación del Convenio Básico de cooperación técnica y científica", suscrito en Madrid el 31 de mayo de 1988, a partir de la fecha de su entrada en vigor. No obstante, no se verán afectadas las actividades que todavía se encuentran en ejecución del Convenio Básico de 1979 y de su Acuerdo Complementario de 1988.

En FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los dos Gobiernos firman el presente Convenio, en Madrid el 3 de marzo de 2015, en dos ejemplares originales en español igualmente válidos y estampan en ellos sus respectivos sellos.

Por el Gobierno de la República de Colombia


MARÍA ÁNGELA HOLGUÍN
CUÉLLAR
Ministra de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno del Reino de España


JOSÉ MANUEL GARCÍA-
MARGALLO
Ministro de Asuntos Exteriores y
de Cooperación del Reino de
España

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del texto original del «CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA», suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta en siete (7) folios.

Hada en Bogotá D.C., el primer (1) día del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021).


LUCÍA SOLANO RAMÍREZ
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA», SUSCRITO EN MADRID, REINO DE ESPAÑA, EL 3 DE MARZO DE 2015".

Honorables Senadores y Representantes:

El Gobierno Nacional, en cumplimiento de los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia, pone a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio del cual se aprueba el «CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA», suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015".

I. OBJETIVO GENERAL

El objetivo general de este instrumento de cooperación es establecer un marco jurídico y de entendimiento para la identificación, desarrollo, ejecución y evaluación de las políticas, programas, proyectos y cualquier intervención de cooperación que acuerden las Partes, que serán ejecutados con arreglo a estas disposiciones, en ambos países o en países terceros.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

La cooperación internacional para el desarrollo es una herramienta de política exterior que busca promover primordialmente aquellas acciones que contribuyan al desarrollo sostenible de los Estados en su conjunto y, también, mejorar el nivel de vida de toda la población a través de la transferencia, recepción e intercambio de información, conocimientos, tecnología, experiencias y recursos, en los términos multidimensionales dispuestos actualmente por los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En el año 2010, debido al crecimiento sostenido de su Producto Interno Bruto, Colombia fue catalogado por el Banco Mundial como país de Renta Media Alta. Según lo dispuesto por el Comité de Ayuda Oficial al Desarrollo (CAD) de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), lo anterior supone que el país ha alcanzado un nivel de desarrollo suficiente que le permite enfrentar sus desafíos sociales, económicos y ambientales en el marco de una reducción en el acceso a flujos de Asistencia Oficial al Desarrollo (AOD) y con miras a una posible graduación de la lista de beneficiarios del CAD.

A pesar de dicha clasificación, en Colombia persisten dificultades y brechas estructurales de impactos considerables que impiden alcanzar el desarrollo sostenible, tales como la inseguridad urbana y rural, las brechas de desigualdad, la vulnerabilidad frente a las consecuencias del cambio climático, los conflictos sociales, el desarrollo de la ciencia y tecnología y en los últimos años, la creciente migración proveniente de Venezuela y la crisis sanitaria generada por la pandemia de la Covid-19, entre otros.

Adicionalmente, la implementación del Acuerdo firmado en 2016 entre el Gobierno y la antigua guerrilla de las FARC representa un compromiso que plantea una agenda de transformación ambiciosa e implica desafíos institucionales y financieros sin precedentes.

Por estas razones, Colombia requiere mantener su acceso a los recursos de Asistencia Oficial al Desarrollo, a través del fortalecimiento de lazos de cooperación y la diversificación temática de las agendas bilaterales con socios tradicionales, así como con la generación de nuevas alianzas con socios no tradicionales.

En este contexto, España, uno de los socios tradicionales del país, ha mantenido su posición de continuar otorgando recursos de cooperación técnica y financiera reembolsable y no reembolsable para Colombia, como se evidencia en el V Plan Director de la Cooperación Española 2018-2021, que incluye a Colombia como parte del grupo de países priorizados; en los resultados de cooperación enmarcados en el Marco de Asociación País 2015-2019 entre Colombia y España, aprobado durante

la celebración de la IX Comisión Mixta Colombo-Hispana el 23 y 24 de noviembre de 2015, la suscripción del nuevo Marco de Asociación País 2020-2024 aprobado en la celebración de la X Comisión Mixta Colombo-Hispana el 26 de febrero del 2021 y la renovación del Convenio Marco de Cooperación el 3 de marzo de 2015, que se pretende aprobar con el presente Proyecto de Ley.

III. PANORAMA DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL CON EL REINO DE ESPAÑA:

Las relaciones de cooperación con España iniciaron el 27 de junio de 1979, con la firma del "Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España", aprobado por el Honorable Congreso de la República por medio de la Ley 13 de 1980. El fortalecimiento de los lazos históricos de amistad, la promoción conjunta del desarrollo económico y social, y el intercambio de conocimientos han caracterizado las relaciones bilaterales entre ambos países.

En razón de lo anterior, han sido visibles los esfuerzos por la configuración de una agenda de cooperación al desarrollo, que busca la coordinación y alineación de los intereses de ambos Estados, frente a retos que interponen los distintos escenarios de pobreza extrema, disparidad social, vulnerabilidad alimentaria y desastres medio ambientales, atendiendo los compromisos tanto de la Declaración de Desarrollo del Milenio durante la Cumbre del Milenio en Nueva York en el año 2000, y particularmente los compromisos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Los lineamientos de la cooperación internacional de España se encuentran establecidos en el Plan Director de la Cooperación Española en el que España se define como un país solidario y comprometido con el apoyo a los países que lo necesitan, a pesar de las dificultades económicas que históricamente ha enfrentado el país; declaran que la "Ayuda al Desarrollo no es solo un acto de generosidad sino también una inversión solidaria y de futuro porque lo que está en juego es el bienestar global".

A través del Plan Director, España declara su compromiso con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y ratifica su apoyo a los países de renta media, que han visto disminuidos los flujos de cooperación internacional, pero que aún enfrentan desigualdades y problemas sociales entre su población, como es el caso de Colombia.

Acorde con los lineamientos dados por el Plan Director, España y Colombia formalizaron en 2015 el Marco de Asociación País (MAP) 2015-2019, con una meta de movilización de €50 millones hacia Colombia que fue superada al lograrse la movilización de €78 millones¹ y que tenía como objetivo principal el fortalecimiento del Estado Social de Derecho para la consolidación de la paz, estabilización de los territorios afectados por la violencia y la prevención de conflictos en Colombia.

En la actualidad, se suscribió el MAP 2020-2024 el 26 de febrero de 2021, el cual prioriza la continuidad de los procesos apoyados históricamente por la cooperación española en Colombia y la articulación de esfuerzos en torno a retos estratégicos para el desarrollo del país como lo son la migración desde Venezuela, el desarrollo productivo y sostenible de las zonas rurales en los territorios priorizados, la equidad de género, el acceso a empleo y alternativas productivas para población vulnerable y jóvenes, el proceso de estabilización en el país y el acceso a la justicia.

Los MAP son negociados en el marco de la Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación, que constituye la instancia de coordinación y consenso creada por el "Acuerdo Complementario General de Cooperación del Convenio Básico de Cooperación" del 31 de mayo de 1988 en sus artículos ocho (8) y nueve (9). Esta Comisión se compone por representantes del Gobierno colombiano: Ministerio de Relaciones Exteriores, Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC-Colombia) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP); y del Gobierno español: la Embajada de España y la Oficina Técnica de la Agencia Española de Cooperación para el Desarrollo (AECID) en Colombia.

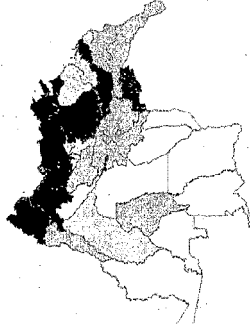
¹ De acuerdo con cifras de la OCDE.

Desde enero de 2015, la Comisión se encargó de la construcción y consolidación del MAP 2015-2019. Para tal fin, se reúne periódicamente en comités de seguimiento a través de los cuales enfatiza en el principio de apropiación por parte de las autoridades colombianas, y de alineamiento de las prioridades y orientaciones de los Planes Directores de la Cooperación Española con las prioridades del Gobierno de la República de Colombia plasmadas en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad" y en la Estrategia Nacional de Cooperación Internacional (ENCI) 2019-2022.

La cooperación española promueve el enfoque de Derechos Humanos, Género en Desarrollo, Derecho a la Diversidad Cultural y Desarrollo Sostenible.

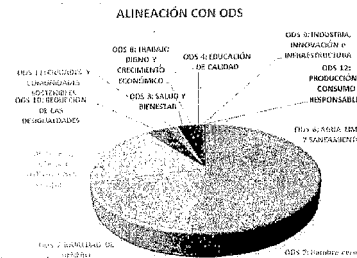
La Cooperación Española ha llegado a todo el territorio nacional, dando prioridad a departamentos como: Antioquia, Bolívar, Cauca, Chocó, Nariño, Valle del Cauca, Norte de Santander y La Guajira.

Se destaca la presencia de la cooperación española en los departamentos de Chocó y Nariño, donde han focalizado sus esfuerzos en la generación de alternativas productivas y sostenibles para la población, la equidad de género, el acceso a agua y saneamiento básico y el fortalecimiento institucional de las entidades territoriales y locales.



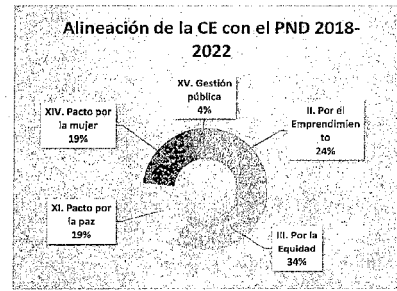
Fuente: Sistema de Información CICLOPE - APC-Colombia

La cooperación española se caracteriza por su plena alineación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.



De la totalidad de proyectos que estaban en ejecución entre 2015 y 2020, el 29,51 % respondían al ODS 6 de agua y saneamiento, el 22,17 % al ODS 2 Hambre cero, el 19,23 % al ODS 5 Igualdad de género y el 18,7 % al ODS 16 Sociedades justas, pacíficas e inclusivas.

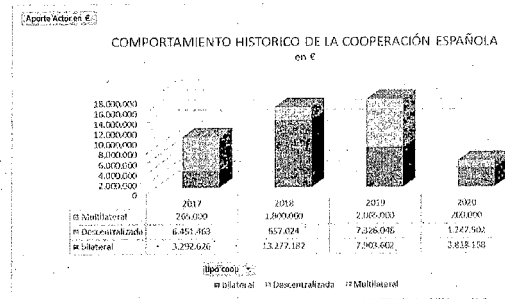
En lo que se refiere a la articulación con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo "Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad", el 100 % de los recursos de cooperación española (CE) registrados en el sistema de información de APC-Colombia se encuentran alineados con las sus prioridades. En general, 34 % de los recursos se alinean con el Pacto por la Equidad, 24 % con el Pacto por el Emprendimiento y 19 % con el Pacto por la Paz, como se observa en la siguiente ilustración:



Fuente: Sistema de información Ciclope APC-Colombia

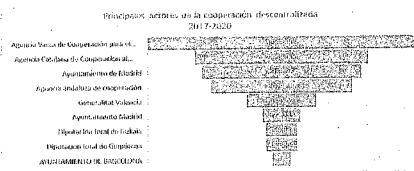
Entre 2018 y 2020 España se ubicó en el puesto once (11) dentro del grupo de cooperantes bilaterales que trabajan con Colombia y es segundo (2º) en el número de proyectos apoyados durante este periodo, generando beneficios directos a más de 1.500.000 personas en los territorios priorizados.

En el marco de las negociaciones para el nuevo MAP 2020-2024, suscrito el 26 de febrero del 2021, se asignaron recursos de cooperación técnica por € 70 millones para programas y proyectos en materia de estabilización, migración proveniente de Venezuela y desarrollo rural sostenible con enfoque de género. Adicionalmente, el Gobierno de España puso a disposición de Colombia un monto de € 50 millones en créditos reembolsables.



Fuente: Sistema de información Ciclope. APC-Colombia

Es importante resaltar la creciente participación que ha tenido la cooperación española descentralizada en Colombia a través de comunidades autónomas. De acuerdo con la información registrada en la base de datos de la cooperación internacional, entre 2017 y 2020, el 34 % de los recursos de la cooperación española corresponden a aportes realizados por las comunidades autónomas o los ayuntamientos españoles, destacándose la participación de la Agencia Vasca de cooperación, la Agencia Catalana, la Agencia Andaluza y el Ayuntamiento de Madrid.



Además de la cooperación bilateral, se contemplan también instrumentos de cooperación multilateral para el desarrollo, a través de la canalización y/o transferencia de fondos españoles a organizaciones internacionales como las Agencias de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, Cruz Roja Internacional, entre otras.

IV. CONTENIDO DEL CONVENIO MARCO

El objetivo del Convenio Marco sometido a consideración del Honorable Congreso de la República es establecer el marco jurídico que regirá la Cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de España para la identificación, desarrollo, ejecución y evaluación de las políticas, programas, proyectos y cualquier intervención de cooperación que acuerden las Partes, en concordancia con las normas constitucionales y legales de sus Estados, y con los principios del derecho internacional.

Las negociaciones del Convenio Marco de Cooperación entre ambos países iniciaron en el año 2009, cuando el Colombia y España manifestaron de común acuerdo la intención de actualizar los términos rectores de la cooperación internacional entre las Partes. De esta forma, las Partes designaron una comisión mixta negociadora, conformada por representantes de alto nivel de los respectivos Gobiernos para concretar los objetivos, artículos y propósitos del instrumento.

Con el fin de tener un mejor entendimiento sobre el instrumento suscrito entre ambos Gobiernos, se expone a continuación una breve explicación de los artículos que componen el precitado Convenio, a saber:

- **Artículo 1:** Establece el objetivo general del instrumento marco jurídico de cooperación entre ambos Gobiernos, y define el alcance y las modalidades de intervención para el desarrollo de esta.
- **Artículo 2:** Determina las áreas prioritarias de cooperación, a saber:
 - a) Cooperación para el Desarrollo,
 - b) Acción Humanitaria y de Emergencia, en particular desde el ámbito de la gestión del riesgo,
 - c) Educación para el Desarrollo y Sensibilización, y
 - d) Otras áreas acordadas entre las Partes.
- **Artículo 3:** Define los Órganos Competentes que participan en la programación, coordinación y ejecución de las intervenciones en el marco del Convenio.

Figuran en este sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia que, entre otros, orienta, coordina y articula la cooperación internacional de acuerdo con las prioridades del Gobierno Nacional, y su contraparte, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España, como órganos rectores de la Política Exterior de sus respectivos Estados e instituciones garantes del marco jurídico internacional y de la coherencia de las actividades de cooperación.

Adicionalmente, la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional (APC-Colombia), gestiona la cooperación técnica y financiera no reembolsable que se reciba y otorgue en el marco de este convenio. Asimismo, se encargará de coordinar con las entidades del orden nacional, departamental y local en tanto receptoras y ejecutoras de recursos de cooperación.

Por otra parte, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia se encargarán de coordinar la cooperación financiera reembolsable que se reciba y otorgue en el marco del Convenio. Será de gran importancia el concepto otorgado por ambas entidades en materia de programación y priorización de proyectos sujetos a financiamiento, autorizaciones de endeudamiento y garantías para asegurar el equilibrio técnico y financiero de los proyectos.

En el caso de financiamientos reembolsables el Departamento Nacional de Planeación de la República de Colombia realizará, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la identificación y priorización de los proyectos sujetos de financiamiento.

Asimismo, en este artículo se hace alusión a la composición del marco institucional de cooperación del Reino de España, encabezada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación a través de la Secretaría de Estado de Cooperación Internacional y para Iberoamérica (SECIPI), quien tiene la directriz de la política de cooperación internacional para el desarrollo.

La Agencia Española de Cooperación al Desarrollo (AECID), será la encargada, de la gestión, promoción y ejecución de las políticas públicas de cooperación para el desarrollo, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros entes estatales y subestatales. La agencia está compuesta por tres tipos de unidades de cooperación en el exterior: las Oficinas técnicas de cooperación, los Centros de Formación y los Centros Culturales, todas adscritas orgánicamente a las Embajadas y dependientes funcionalmente de la AECID.

Existe también cooperación proveniente de las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales españolas, las cuales intervienen bajo los principios de autonomía presupuestaria y auto responsabilidad, regidas por la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo de España, y el principio de colaboración de las Administraciones Públicas.

Finalmente, en cuanto la actuación de las organizaciones no gubernamentales para el desarrollo (ONGD), universidades, organizaciones empresariales y diversidad de actores que inciden en la esfera del desarrollo son considerados por España como agentes sociales y de cooperación prioritarios para la ejecución de intervenciones en terreno. Fundamentado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas no se les otorgará los beneficios fiscales que se otorga a los funcionarios diplomáticos.

- **Artículo 4:** Hace referencia al alcance y ámbito de aplicación del convenio. En este sentido se explica que las actividades de cooperación tendrán lugar en el ámbito bilateral, con y en terceros países y con la participación y articulación de esfuerzos a nivel multilateral. Se podrá solicitar la participación de Organismos Internacionales Regionales y otros Estados para la financiación, ejecución total o parcial a desarrollar teniendo en cuenta los diferentes instrumentos y modalidades de cooperación.
- **Artículo 5:** Prioriza los siguientes instrumentos y modalidades de cooperación:
 - a) Programas y proyectos de cooperación al desarrollo
 - b) Ayuda programática, en especial los fondos canasta para la coordinación y armonización entre donantes.
 - c) Asistencia técnica e intercambio de conocimiento técnico, científico y formación.
 - d) Cooperación académica, mediante intercambio de conocimientos, y experiencias entre Universidades e Instituciones de otros países.
 - e) Cooperación financiera reembolsable y no reembolsable.

<p>f) Instrumentos de apoyo a la pequeña y mediana empresa. g) Financiación a través de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD). h) Iniciativas relacionadas con Fondos Globales. i) Financiación a través de organismos multilaterales. j) Ayuda Alimentaria. k) Acción Humanitaria. l) Cooperación Cultural. m) Cooperación Triangular. n) Otras modalidades convenidas entre las partes.</p> <p>• Artículo 6: Resalta como opciones para la canalización de recursos, sujetas al mutuo acuerdo entre las Partes:</p> <p>a) Instituciones del Estado colombiano, b) ONGDs, fundaciones y organizaciones de la sociedad civil (españolas y colombianas), c) Organismos multilaterales, y d) Otras entidades españolas y colombianas de interés público. Estos instrumentos, opciones y ámbitos arriba descritos deberán ser coherentes y complementarios de manera que contribuyan a la consecución de objetivos de desarrollo definidos conjuntamente.</p> <p>• Artículo 7: Resalta la importancia de que la cooperación entre las Partes esté coordinada y alineada con las políticas de desarrollo para evitar así la duplicación de esfuerzos y la realización de acciones aisladas. Estos principios deben aplicarse igualmente a las actividades de cooperación de otros organismos internacionales, regionales o terceros estados.</p> <p>Seguidamente, el artículo establece los compromisos que las Partes deben asumir para a el logro de los objetivos del Convenio, como: el trabajo conjunto para la elaboración del Programa de Cooperación Hispano-Colombiano (estableciendo las prioridades y estrategias de desarrollo), impulso a las relaciones e intercambios de cooperación a nivel institucional de cada Parte, de organismos, entidades y demás interesados, el fomento al fortalecimiento institucional, organizacional, para centros y mecanismos, la coordinación administrativa interna para garantizar la unidad de acción de las Partes, la adopción de medidas presupuestales, financieras operativas y legales permitan el cumplimiento de los compromisos asumidos, finalmente promover la cooperación triangular como una alternativa de cooperación para el fortalecimiento de los Países de Renta Media, tanto como receptores como oferentes de cooperación.</p> <p>• Artículo 8: con el propósito de garantizar el cumplimiento eficiente del Convenio las partes crean una "Comisión Mixta Hispano-Colombiana de Cooperación" (o Comisión Mixta), la cual es la instancia de más alto nivel encargada de coordinar la programación plurianual de las acciones de cooperación bilateral contenidas en el Convenio.</p> <p>La Comisión estará presidida por: el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de España. Se reunirá cada cuatro años, de carácter ordinario, alternando su celebración en Colombia y España, y su preparación iniciará en el tercer año de vigencia del Convenio. Cada año se deberá reunir la Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación.</p> <p>En las reuniones de la Comisión Mixta se definirá los ámbitos sectoriales y geográficos prioritarios de la cooperación española en Colombia. De igual forma, también se usarán estas instancias para aprobar conjuntamente, evaluar y dar seguimiento a las actuaciones en dichos ámbitos prioritarios.</p>	<p>Dentro de las funciones de la Comisión Mixta se destaca: la aprobación mediante firma del acta de los contenidos de la planificación estratégica de la cooperación entre Colombia y España (Marco de Asociación País-MAP), la cual debe contener los objetivos de desarrollo, ámbitos y prioridades sectoriales y las zonas prioritarias. Asimismo, debe proponer a los órganos competentes, revisar y evaluar periódicamente los planes y programas de cooperación aprobados. También se señala en este artículo que las Partes podrán, en cualquier momento, presentarse propuestas de cooperación a través de canales diplomáticos.</p> <p>• Artículo 9: Aborda el funcionamiento de la Comisión de Planificación, Seguimiento y Evaluación (en adelante CPSE), como mecanismo de coordinación, seguimiento, evaluación y elaboración de recomendaciones de las acciones que se implementen en el marco del convenio y los acuerdos adoptados por la comisión mixta.</p> <p>La Comisión estará compuesta por dos o más representantes de alto nivel de los respectivos órganos competentes en materia de cooperación de las Partes.</p> <p>Dentro de las funciones de la CPSE se establecen: verificar que las intervenciones de cooperación estén orientadas hacia prioridades sectoriales y geográficas establecidas en el MAP vigente; revisar periódicamente los planes y programas aprobados, evaluando los resultados obtenidos y efectuando las recomendaciones pertinentes; apoyar la preparación de los documentos estratégicos de cooperación bilateral e informes de seguimiento, revisión y actualización del MAP vigente; y elaborar el MAP y los lineamientos de la Comisión Mixta, cuando corresponda.</p> <p>• Artículo 10: Expone los compromisos de la parte española, a saber: la toma de medidas necesarias y oportunas para el seguimiento de las intervenciones realizadas desde las Unidades de Cooperación en el Exterior; la canalización de recursos para la ejecución de las intervenciones, la facilitación de apoyo de expertos y/o voluntarios, organizaciones o instituciones públicas y/o privadas; la promoción de procesos de formación para colombianos en atención a los requerimientos y necesidades de capacitación técnica, científica, y profesional; la facilitación de trámites de visado para los ciudadanos colombianos implicados en los programas de cooperación entre los dos países que necesiten viajar a España.</p> <p>• Artículo 11: Señala los compromisos de la parte colombiana, a saber: la toma de medidas necesarias y oportunas para otorgar los recursos de contrapartida para el desarrollo de las actividades priorizadas; la asignación de personal contraparte a los expertos y/o voluntarios proporcionados por la Parte española, facilitando así el desarrollo de sus funciones en el país; la articulación de las entidades o instituciones públicas y/o privadas involucradas.</p> <p>Por su parte en este artículo se menciona la exoneración del pago de derechos aduaneros, impuestos de importación, IVA y aquellas otras tasas y gravámenes de índole nacional a las compras, adquisiciones y servicios realizados en los proyectos y programas financiados por la AECID; otorgar reconocimiento oficial a la Oficina Técnica de Cooperación en Bogotá y el Centro de Formación de Cartagena de Indias como dependencias adscritas a la Embajada de España.</p> <p>• Artículo 12: En relación el tema de privilegios e inmunidades se considerará al Personal Cooperante, y al Director/Coordinador de la Unidad de Cooperación en el Exterior de la AECID, miembros de la Misión Diplomática siempre que sean enviados por ambos Estados en el marco de este convenio, que no sean nacionales del Estado a donde sean enviados, ni extranjeros residentes en el mismo. Adicionalmente, deben estar debidamente acreditados y financiados por la AECID.</p> <p>En línea con lo anterior, el Personal Cooperante tendrá los siguientes privilegios e inmunidades: a) la importación de franquicias, efectos personales y menaje en concordancia con la normatividad jurídica interna, y la importación de vehículo personal; b) no podrán</p>
<p>dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones ni recibir remuneración alguna fuera de la estipulada por las Partes; c) los privilegios e inmunidades serán otorgados solamente al personal cooperante de las Unidades de Cooperación de AECID en Colombia, siempre y cuando las actividades a realizar sean por un período superior a un año; y d) el Director/Coordinador de las Unidades de Cooperación arriba mencionadas gozarán de los privilegios e inmunidades que se dan al personal diplomático de misiones extranjeras acreditadas en Colombia.</p> <p>• Artículo 13: Establece que los aumentos en el número de personal cooperante de las oficinas y dependencias adscritas a la Embajada de España serán consultados con el Gobierno nacional mediante comunicación escrita dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.</p> <p>• Artículo 14: Este artículo dispone que todos los actores de cooperación y demás personal cooperante cobijado por el presente Convenio, deberán respetar y cumplir la legislación vigente de ambas Partes.</p> <p>• Artículo 15: Señala que el Convenio entrará en vigor a los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha en la que se acuse el recibo de la última notificación en la que las Partes comuniquen –por vía diplomática- el cumplimiento de los requisitos a tal efecto. Además, indica que cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Convenio siempre y cuando así lo notifique por escrito a la otra Parte por vía diplomática y con una antelación de al menos noventa días a la fecha en la que se pretende hacer efectiva la terminación. Finalmente, se manifiesta en este artículo que la terminación del Convenio no afectará la conclusión de las acciones de Cooperación o proyectos en ejecución formalizados durante su vigencia.</p> <p>• Artículo 16: Establece que el Convenio tendrá una duración indefinida.</p> <p>• Artículo 17: Señala Partes podrán consultarse entre sí, por vía diplomática, respecto a cualquier asunto que surja en relación con el Convenio. En el caso de que se presenten controversias relativas a la interpretación o aplicación del Convenio, estas serán resueltas mediante negociaciones directas entre las Partes. Si las negociaciones no son exitosas, la controversia será sometida a los otros medios de solución pacífica reconocidos por el Derecho Internacional.</p> <p>• Artículo 18: Prevé la posibilidad de suscribir acuerdos complementarios al Convenio Marco, con miras a desarrollar y ejecutar los compromisos convenidos.</p> <p>• Artículo 19: Enmiendas al Convenio, en cuyo caso entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15 del presente Convenio.</p> <p>• Artículo 20: Establece que, a partir de la entrada en vigor de este Convenio Marco, se deroga en su totalidad el "Convenio Básico de cooperación científica y técnica entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de España", suscrito en Madrid el 27 de junio de 1979, y el "Acuerdo Complementario General de cooperación del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica", suscrito en Madrid el 31 de mayo de 1988. Sin embargo, la derogación de los citados acuerdos no afectará de forma alguna las actividades derivadas de los mismos que se encuentren todavía en ejecución.</p> <p>Una vez se consolidó la versión definitiva del Convenio, las siguientes entidades nacionales emitieron su visto bueno:</p> <p>1. La Dirección de Gestión Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en su comunicación E-CGC-14-005194 del 09 de enero del 2014 indicó que: "(...) En relación con las competencias que fueron asignadas a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por el Decreto 4048 de 2008, esta Dirección no tiene observaciones de orden</p>	<p><i>jurídico al texto del mismo (...)</i>. Asimismo, esa entidad señaló que "(...) dado que el proyecto contempla beneficios fiscales, el mismo debe ser sometido a aprobación del Congreso de la República y a revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional (...)"</p> <p>2. El Banco de la República manifestó: "(...) consideramos que el artículo 14 'Cumplimiento de Legislación', recoge la posibilidad que el Banco de la República pueda adoptar las medidas, regulaciones y reglamentos que como autoridad monetaria, cambiaria y crediticia considere necesarias de acuerdo con la legislación aplicable y que en relación con los ingresos y egresos de divisas provenientes de operaciones de cambio se observe lo dispuesto en la reglamentación cambiaria (...)".</p> <p>3. La Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC- Colombia), mediante oficio No. 20133000003501 del 27 de febrero de 2013, comunicó que "(...) nos permitimos emitir concepto favorable sin perjuicio de los comentarios realizados (...)".</p> <p>4. La Dirección de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en su memorando I-GPI-14-020639 del 14 de julio de 2014, conceptuó que "(...) no se hace objeción alguna (...)" en respuesta a las modificaciones del Artículo 12 del Convenio, relativo al régimen de Privilegios e Inmunidades otorgados al personal cooperante y al Director/Coordinador de las Unidades de Cooperación en el Exterior de AECID.</p> <p>V. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA APROBACIÓN DEL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA</p> <p>Se considera que la aprobación del Convenio es importante, prioritaria y ventajosa para el Estado colombiano por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Convenio Marco de Cooperación constituirá la base legal que permita dar continuidad a las dinámicas de cooperación entre el Reino de España y la República de Colombia bajo los principios de apropiación, alineación, armonización, gestión orientada a resultados y mutua responsabilidad dispuestos en la Declaración de París sobre la Eficacia de la AOD, 2005. • España ha manifestado su interés de continuar cooperando con Colombia, más allá de su clasificación como País de Renta Media Alta y su participación en la OCDE, con el fin de apoyar los esfuerzos del Gobierno Nacional en el cumplimiento de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. • Los flujos de cooperación española serán relevantes para la estabilización territorial en Colombia. El 20 % de los recursos de cooperación del MAP 2015-2019 se destinaron al objetivo de "Consolidar los procesos democráticos y el Estado de Derecho", el cual buscó fortalecer a las autoridades territoriales y nacionales en los mecanismos de participación ciudadana, generación de cultura de paz y de respeto por los derechos humanos, fortalecimiento de los servicios de justicia para la resolución de conflictos y el reconocimiento de las víctimas del conflicto armado. A través de este objetivo estratégico, la cooperación española ofreció su respaldo al proceso de consolidación de la paz en Colombia y reconoció la necesidad de fortalecer las entidades públicas como garantes de una paz duradera y sostenible. Teniendo en cuenta las intervenciones iniciadas en territorio, se tiene expectativa por el mantenimiento o incremento de los flujos de cooperación por este concepto. • Frente a la coyuntura que atraviesa Colombia, España reconoce en el sector rural, las mujeres y las víctimas, puntos estratégicos sobre los que se deben articular esfuerzos para el logro de objetivos de desarrollo y el mejoramiento de la calidad de vida. Considerando que la Reforma Rural Integral es punto esencial en la agenda del Acuerdo, y teniendo en cuenta la importancia del enfoque de género como eje transversal en su implementación, la experiencia española en estos temas cobra importancia. • La contribución económica y técnica de España en temas de acceso a agua potable y saneamiento básico, ha permitido beneficiar a poblaciones apartadas del país con altas necesidades de infraestructura. Según APC-Colombia, este sector ha recibido el 60% de los recursos de cooperación española en los en los últimos 7 años, en beneficio de personas en los departamentos de Bolívar, Guajira, Chocó, Nariño, Cauca y Norte de Santander.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 1067 de 2015, mediante el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, es menester señalar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, como organismo rector de este sector, y bajo la dirección del Presidente de la República, tiene a cargo formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.

Dentro de sus funciones (Decreto 869 de 2016), el Ministerio de Relaciones Exteriores actúa como interlocutor, coordinador y enlace para todas las gestiones oficiales que se adelanten entre las entidades gubernamentales y los gobiernos de otros países, así como con los organismos y mecanismos internacionales, otorga el concepto previo para la negociación y celebración de tratados, acuerdos y convenios internacionales, sin perjuicio de las atribuciones constitucionales del Jefe de Estado en la dirección de las relaciones internacionales y, participa en los procesos de negociación, con la cooperación de otras entidades nacionales o territoriales, si es del caso, de instrumentos internacionales, así como hacer su seguimiento, evaluar sus resultados y verificar de manera permanente su cumplimiento.

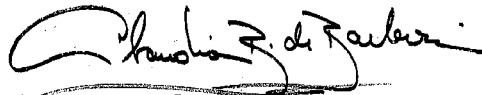
En 2011, se crea la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC-Colombia) como la entidad del Estado encargada de gestionar la cooperación internacional pública, privada, técnica y financiera no reembolsable que reciba y otorgue el país. APC-Colombia actúa como interlocutor técnico entre la comunidad internacional y las instituciones colombianas en materia de coordinación y gestión de programas, proyectos e iniciativas de cooperación internacional. Por su parte, la participación de la Departamento Nacional de Planeación busca garantizar la coherencia de las actuaciones de cooperación internacional con el Plan Nacional de Desarrollo vigente.

La cooperación internacional es un instrumento político de relacionamiento internacional que permite, en sus diferentes modalidades, profundizar la colaboración entre países a través de procesos de desarrollo mediante la transferencia de recursos técnicos, (conocimientos, capacidades y experiencias) y financieros (reembolsables y no reembolsables) entre diversos actores del sistema internacional (gobiernos, entes territoriales, organizaciones de la sociedad civil, ONG's), con el fin de contribuir al desarrollo económico, social y medioambiental de los países socios. La cooperación contribuye al posicionamiento de Colombia en instancias globales, multilaterales, regionales y subregionales, y a la diversificación de la agenda de política exterior para atender las demandas de diferentes sectores del desarrollo nacional.

Para materializar jurídicamente la cooperación se procede a la celebración, firma y ratificación de convenios, acuerdos, memorandos o cartas de intención que establecen el marco de acción para el desarrollo de actividades conjuntas. Estos instrumentos jurídicos son el fundamento para el diseño, formulación e implementación de estrategias, planes de acción, o de trabajo que se configuran en la Estrategia Nacional de Cooperación Internacional (ENCI), la cual está alineada con el Plan Nacional de Desarrollo de turno, actualmente "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad 2018-2020"

Conforme a lo anterior, el Gobierno Nacional, a través de la Ministra de Relaciones Exteriores, presenta a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley "Por medio de la cual se aprueba el «CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA», suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015.

De los Honorables Senadores y Representantes,


CLAUDIA BLUM
Ministra de Relaciones Exteriores

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
BOGOTÁ, D.C., 4 ABR 2021
AUTORIZADO. SOMÉTASE A LA CONSIDERACIÓN DEL HONORABLE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS CONSTITUCIONALES
(FDO.) IVÁN DUQUE MÁRQUEZ
MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES
(FDO.) CLAUDIA BLUM

DECRETA:

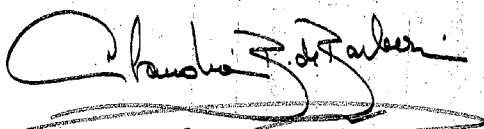
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el «CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA», suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA», suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los

Presentado al Honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores.


CLAUDIA BLUM
Ministra de Relaciones Exteriores

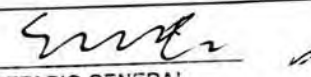
LEY 424 DE 1998

(enero 13)

por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia.

El Congreso de Colombia
DECRETA:
Artículo 1º. El Gobierno Nacional a través de la Cancillería presentará anualmente a las Comisiones Segundas de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, y dentro de los primeros treinta días calendario posteriores al período legislativo que se inicia cada 20 de julio, un informe pormenorizado acerca de cómo se están cumpliendo y desarrollando los Convenios Internacionales vigentes suscritos por Colombia con otros Estados.
Artículo 2º. Cada dependencia del Gobierno nacional encargada de ejecutar los Tratados Internacionales de su competencia y requerir la reciprocidad en los mismos, trasladará la información pertinente al Ministerio de Relaciones Exteriores y este, a las Comisiones Segundas.
Artículo 3º. El texto completo de la presente ley se incorporará como anexo a todos y cada uno de los Convenios Internacionales que el Ministerio de Relaciones Exteriores presente a consideración del Congreso.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación.
El Presidente del honorable Senado de la República,
Amílcar Acosta Medina.
El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Fumarejo Vega.
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Carlos Ardila Ballesteros.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.
REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL
Públicos y ejecutivos.
Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de enero de 1998.
ERNESTO SAMPER PIZANO
La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Emma Mejía Vélez.

<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 29 de abril de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 460/21 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE ESPAÑA», SUSCRITO EN MADRID, REINO DE ESPAÑA, EL 3 DE MARZO DE 2015" me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores Dra. CLAUDIA BLUM. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – ABRIL 29 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>	<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>29</u> del mes <u>abril</u> del año <u>2021</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>260</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____</p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL</p>
---	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 465 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería Química y de sus profesiones afines y auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional de la Ingeniería Química y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2021 SENADO</p> <p>“Por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería Química y de sus profesiones afines y auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional de la Ingeniería Química y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Objeto de la ley y ámbito de aplicación</p> <p>ARTÍCULO 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto reglamentar el ejercicio de la Ingeniería Química y de sus profesiones afines y auxiliares; actualizar las funciones del Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia creado mediante la Ley 18 de 1976; adoptar el Código de Ética Profesional de la Ingeniería Química y dictar el procedimiento administrativo sancionatorio propio de las labores de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional.</p> <p>ARTÍCULO 2º. Ámbito de Aplicación. La presente ley se aplicará al ejercicio profesional de la Ingeniería Química y sus profesiones afines y auxiliares dentro del territorio nacional. Esto incluye el ejercicio tanto por parte de nacionales como de extranjeros.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LA INGENIERÍA QUÍMICA Y SUS PROFESIONES AFINES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De la Ingeniería Química, sus profesiones afines y auxiliares</p> <p>ARTÍCULO 3º. De la Ingeniería química. Para todos los efectos legales, entiéndase por Ingeniería Química la aplicación de los conocimientos y medios de las ciencias físicas, químicas, biológicas y matemáticas, así como de las ingenierías, en el análisis, concepción, investigación, administración, dirección, supervisión, control de procesos, asesoría y demás servicios profesionales relacionados, en los cuales se efectúen cambios físicos, químicos y biológicos, para transformar componentes en productos elaborados o semielaborados, así como en el diseño, construcción, montaje, puesta en marcha, operación, administración y dirección de plantas e instalaciones para estos procesos en toda entidad pública o privada; bien sea que se trate de laboratorio, Centro de Investigación y Desarrollo, Institución de Educación Superior, o entidad de carácter civil de cualquier otra naturaleza que demande este perfil profesional o conocimientos.</p> <p>ARTÍCULO 4º. Profesiones afines. Son aquellas que, siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la transformación de componentes a través de cambios físicos, químicos o biológicos, para obtener productos, o diseñar, gestionar y dirigir procesos.</p> <p>Parágrafo 1. Para la identificación de una profesión como afín a la Ingeniería Química, se tendrán en cuenta las características de la oferta de educación superior asociada, especialmente la definición que en cada caso establezca la Institución de Educación Superior – IES en el Proyecto Educativo de cada Programa Académico debidamente aprobado y vigilado por el Estado conforme la normatividad vigente; sus objetivos, contenidos curriculares, competencias generales, perfil del egresado, principalmente.</p>
--	--

<p>También, se considerarán las herramientas normativas que el Estado para efectos de la aprobación oficial de los programas académicos.</p> <p>Parágrafo 2. La química farmacéutica y la ingeniería de petróleos no son profesiones afines a la Ingeniería Química.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Profesiones auxiliares de la Ingeniería Química. Son aquellas que se ejercen en nivel medio como auxiliares de los ingenieros químicos, amparadas por un título académico en las modalidades educativas de formación tecnológica profesional y técnica profesional, conferido por instituciones de educación superior legalmente autorizadas. También, por quienes demuestren una experiencia de más de diez (10) años en las actividades descritas, mediante certificaciones expedidas por ingenieros químicos debidamente matriculados y, excepcionalmente, por las autoridades municipales, regionales o nacionales.</p> <p>Parágrafo. Se considerarán como actividades auxiliares de la Ingeniería Química, aquellas que se adelanten conforme a certificaciones de programas de formación legalmente autorizados, que correspondan a Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">Del ejercicio legal de la ingeniería química, sus profesiones afines y auxiliares</p> <p>ARTÍCULO 6°. Ejercicio profesional. Comprenden el ejercicio profesional de la Ingeniería Química y sus profesiones afines y auxiliares, toda actividad industrial, comercial, técnica, científica, investigativa, administrativa, gerencial, de gestión pública, o de instrucción, formación, capacitación, entrenamiento, enseñanza, docencia o cátedra, y su consiguiente responsabilidad, cuando sean realizadas acreditando las competencias y conocimientos propios de la Ingeniería Química y sus profesiones afines y auxiliares.</p>	<p>Parágrafo. El ejercicio profesional de la ingeniería química y de sus profesiones afines, incluye el que se adelante con ocasión a ser poseedor de un título de posgrado.</p> <p>ARTÍCULO 7°. Riesgo social. En virtud de su naturaleza, la Ingeniería Química y sus profesiones afines y auxiliares, implican un conjunto de actividades riesgosas que comprometen el interés público. El ejercicio profesional requiere que el Estado provea garantías que protejan el interés general: primero mediante la exigencia de títulos de idoneidad, y después mediante la inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional.</p> <p>ARTÍCULO 8°. Inspección, Vigilancia y Control del ejercicio profesional. El Estado ejercerá la inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de la Ingeniería Química y sus profesiones afines, por medio del Consejo Profesional de Ingeniería Química que creó la ley 18 de 1976.</p> <p>ARTÍCULO 9°. Sujetos de Inspección, Vigilancia y Control del ejercicio profesional. Serán sujetos de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional todas las personas naturales que ostenten el título de Ingeniero Químico, sus profesiones afines y auxiliares, así como todas aquellas personas jurídicas en cuya planta de personal y bajo cualquier modalidad de contratación tengan vinculados los profesionales de la Ingeniería Química, sus profesiones afines y auxiliares.</p> <p>ARTÍCULO 10°. Requisitos para el ejercicio profesional. Para el legal ejercicio profesional de la Ingeniería Química, sus profesiones afines y auxiliares en el territorio colombiano, se requiere contar con título profesional expedido por una Institución de Educación Superior autorizada y vigilada por el Estado de acuerdo con la normatividad vigente, y estar matriculado ante el Consejo Profesional de Ingeniería Química conformando el Registro Profesional obligatorio.</p>
<p>Parágrafo. Los títulos académicos de posgrado en ingeniería química o áreas afines no requerirán inscripción en el registro profesional.</p> <p>ARTÍCULO 11°. De la Matrícula Profesional. La Matrícula Profesional es el instrumento mediante el cual el Consejo Profesional de Ingeniería Química llevará registro de los profesionales para efectos de adelantar sus actividades de Inspección, Vigilancia y Control. Para obtener la Matrícula Profesional, el interesado deberá aportar evidencia de obtención de título expedido por una Institución de Educación Superior autorizada y vigilada por el Estado de acuerdo con la normatividad vigente, bien sea diploma o acta de grado; copia del documento de identidad, y haber efectuado el pago por el valor correspondiente a la expedición. Una vez verificados los requisitos, el Consejo Profesional de Ingeniería Química procederá de acuerdo con los procedimientos que establezca para la expedición del documento.</p> <p>Parágrafo 1. Los soportes de titulación, ya sean diplomas o actas de grado, deberán estar registrados de acuerdo con los términos establecidos por el Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando el ejercicio profesional se adelante a instancias de ser poseedor de un título de posgrado en ingeniería química o áreas afines, será necesaria la presentación del título de posgrado respectivo, otorgado por Institución de Educación Superior autorizada y vigilada por el Estado de acuerdo con la normatividad vigente. Si el título de posgrado fue otorgado en el exterior, deberá estar debidamente convalidado de acuerdo con las normas nacionales que rigen la materia.</p> <p>Parágrafo 3. La matrícula profesional constituirá un documento público de carácter digital.</p> <p>Parágrafo 4. La instrucción, formación, capacitación, entrenamiento, enseñanza, docencia o cátedra, como máxima actividad del ejercicio profesional dirigida a los estudiantes que aspiren a uno de los títulos profesionales, afines o auxiliares de la</p>	<p>Ingeniería Química, solo podrá ser impartida por profesionales debidamente matriculados en las materias o asignaturas que impliquen el conocimiento de la profesión.</p> <p>Parágrafo 5. Las actividades de Investigación, Desarrollo Tecnológico, Innovación, generación de conocimiento, creación de nueva tecnología o transferencia de tecnología existente, son objeto de inspección, control y vigilancia, y por lo tanto requieren de matrícula profesional toda vez que comprenden ejercicio profesional que reviste riesgo social.</p> <p>ARTÍCULO 12°. Requisitos para obtener la matrícula profesional. Podrán ser matriculados para poder ejercer la profesión de Ingeniería Química, sus profesiones afines y auxiliares en el territorio nacional, quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Hayan adquirido el título académico de Ingeniero Químico o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, otorgado por Institución de Educación Superior autorizada y vigilada por el Estado de acuerdo con la normatividad vigente. b. Hayan adquirido el título académico de Ingeniero Químico o de sus profesiones afines o auxiliares, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos, situación que debe ser avalada por el organismo competente; c. Hayan adquirido el título académico de Ingeniero Químico o de sus profesiones afines o auxiliares, otorgado por Instituciones de Educación Superior que funcionen en países con los cuales Colombia no haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos; en cuyo caso el respectivo título deberá estar debidamente convalidado de acuerdo con las normas nacionales que rigen la materia. <p>Parágrafo. La información que los profesionales aporten como requisitos para la expedición de la matrícula profesional, solamente podrá ser utilizada por el Consejo</p>

<p>Profesional de Ingeniería Química para efectos de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional correspondiente, excepto cuando sea requerida por las demás autoridades para lo de su competencia o cuando medie orden judicial.</p> <p>ARTÍCULO 13°. Ampliación de la clasificación nacional de ocupaciones. En todo caso, el Consejo Profesional de Ingeniería Química, profesiones afines y auxiliares, CPIQ, podrá ampliar o precisar el alcance de las actividades a que se refiere la Clasificación Nacional de Ocupaciones en los Subgrupos 02 y 03 o norma que la sustituya o reforme, de acuerdo con las nuevas modalidades de los programas y títulos académicos en ingeniería química y sus profesiones afines y auxiliares que se presenten en el país.</p> <p>ARTÍCULO 14°. Listado de graduandos. Para efectos del trámite de matrícula profesional, toda Universidad o Institución de Educación Superior que otorgue títulos en Ingeniería Química o sus profesiones afines o auxiliares, deberá remitir de oficio o por requerimiento del CPIQ, el listado de graduandos, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la solicitud por parte del Consejo Profesional.</p> <p>ARTÍCULO 15°. Posesión en cargos y suscripción de contratos. Es requisito obligatorio la presentación de la matrícula profesional vigente para poder tomar posesión de un cargo público o acceder a una plaza laboral de carácter privado cuyo desempeño implique ejercicio profesional de la ingeniería química o de sus profesiones afines o auxiliares. También, para anunciarse o presentarse a participar en licitaciones públicas o privadas en todas sus etapas, cuyo objeto implique el ejercicio profesional de la ingeniería química o de sus profesiones afines o auxiliares; para suscribir contratos de ingeniería y para emitir dictámenes sobre aspectos técnicos en el campo de la ingeniería química o de algunas de sus profesiones afines o auxiliares ante entidades del Estado o empresas privadas, personas jurídicas o naturales; y en general para presentarse como</p>	<p>Ingeniero Químico o profesional afín o auxiliar de la Ingeniería Química o utilice tal título para desempeñarse profesionalmente.</p> <p>ARTÍCULO 16°. Habilitación de labores de competencia de la ingeniería química y labores de dirección. Los profesionales que cuenten con título profesional en Ingeniería Química, o sus profesiones afines, estarán habilitados para el ejercicio profesional en la industria de procesamiento y fabricación farmacéutica, alimentaria, agroindustrial, farma-cosmética y cosmética, así como en la dirección de todo tipo de laboratorios, ya sean de ensayo y calibración, de aseguramiento de la calidad, de análisis, o de cualquier otra naturaleza; pudiendo además ejercer labores de supervisión y dirección. Toda actividad relacionada con el ejercicio de la Ingeniería Química y sus profesiones afines o auxiliares, podrá ser supervisada o dirigida por un ingeniero debidamente matriculado por el Consejo Profesional de Ingeniería Química.</p> <p>ARTÍCULO 17°. Ejercicio no autorizado de la profesión. No está autorizado para ejercer la Ingeniería Química, sus profesiones afines y auxiliares y por lo tanto incurrirá en las sanciones que decreta la autoridad penal, administrativa o de policía correspondiente, la persona que sin cumplir los requisitos previstos en esta ley o en normas concordantes, practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de estas profesiones.</p> <p>También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la ingeniería química, de alguna de sus profesiones afines o profesiones auxiliares, que estando debidamente inscrito en el registro profesional de ingeniería, ejerza la profesión estando suspendida o cancelada su matrícula profesional.</p> <p>ARTÍCULO 18°. Responsabilidad de las personas jurídicas y entidades del Estado. También serán responsables del ejercicio no autorizado, las personas jurídicas y entidades del Estado que contraten profesionales de la ingeniería química, profesiones</p>
<p>afines y auxiliares sin el lleno de los requisitos exigidos en la presente ley, haciéndose acreedores de las sanciones previstas para ello.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III Del ejercicio de los profesionales extranjeros y/o titulados en el exterior</p> <p>ARTÍCULO 19°. Permiso temporal para personas tituladas en el exterior. Quien ostente el título académico en ingeniería química o sus profesiones afines o auxiliares obtenido en el exterior y pretenda vincularse bajo cualquier modalidad contractual para ejercer temporalmente la profesión en el territorio nacional, deberá obtener del Consejo Profesional de Ingeniería Química un permiso temporal para ejercer la profesión sin matrícula profesional, el cual podrá ser otorgado y renovado hasta por el plazo máximo del contrato o de la labor contratada, sin que supere el término de un (1) año y siempre y cuando el tiempo total de las renovaciones no exceda treinta y seis (36) meses.</p> <p>Parágrafo 1. Se exige del Permiso Temporal al cual se refiere el presente artículo, a los profesionales extranjeros invitados a participar en eventos académicos, dictar conferencias, seminarios, talleres, capacitaciones, etc., siempre y cuando estas actividades no tengan carácter permanente.</p> <p>Parágrafo 2. Si el profesional beneficiario del permiso temporal pretende laborar de manera permanente en el país, deberá tramitar la matrícula profesional.</p> <p>Parágrafo 3. También deberá tramitar la matrícula profesional quien haya completado treinta y seis (36) meses, continuos o discontinuos, haciendo uso de la renovación del permiso temporal.</p> <p>ARTÍCULO 20°. Requisitos para expedir el permiso temporal. Para la expedición del permiso se deben presentar al Consejo Profesional de Ingeniería Química los siguientes documentos: título o diploma debidamente consularizado o apostillado, según</p>	<p>el caso: fotocopia del pasaporte, cédula de extranjería o documento de identificación autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores; copia del contrato que motiva su actividad en el país donde se evidencie claramente el término de ejecución; y haber efectuado el pago por el valor correspondiente que para el efecto fije el Consejo Profesional de Ingeniería Química.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Del Consejo Profesional de Ingeniería Química</p> <p>ARTÍCULO 21°. El Consejo Profesional de Ingeniería Química que creó la ley 18 de 1976, en adelante se denominará "Consejo Profesional de Ingeniería Química, profesiones afines y auxiliares", CPIQ.</p> <p>ARTÍCULO 22°. Naturaleza del Consejo Profesional de Ingeniería Química, profesiones afines y auxiliares, CPIQ. El CPIQ es una entidad de carácter público, con presupuesto y patrimonio propio, y personería jurídica; regido por las normas de derecho público.</p> <p>ARTÍCULO 23°. Rentas y patrimonio. Las rentas y el patrimonio del CPIQ, estarán conformados por los recursos públicos que en la actualidad posea; por los recursos provenientes del cobro de certificados y constancias en ejercicio de sus funciones, cuyo valor será fijado de manera razonable de acuerdo con su determinación; por los recursos provenientes de los servicios a derechos de matrícula y permisos temporales; por los recursos provenientes de los demás servicios que ofrezca el CPIQ, desde el ámbito de sus funciones.</p> <p>Parágrafo. El CPIQ fijará los costos de los certificados y constancias, lo mismo que los derechos de matrícula y permisos temporales. En todo caso, el costo de los derechos de matrícula no podrá exceder un (1) salario mínimo legal mensual vigente.</p>

<p>ARTÍCULO 24°. Estructura Orgánica del CPIQ. El CPIQ estará conformado por una Junta Directiva y una Unidad Ejecutora.</p> <p>ARTÍCULO 25°. De la Junta Directiva del Consejo Profesional de Ingeniería Química, profesiones afines y auxiliares, CPIQ. Estará integrada por los siguientes miembros, principales y sus correspondientes suplentes:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Ministro de Educación Nacional o el Viceministro de Educación Superior, o su representante. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro de Industria, o su representante. El Ministro de Minas y Energía o el Viceministro de Energía, o su representante. El Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o el Viceministro, o su representante. Un representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Química – ACIQ, nombrado por la Junta Directiva Nacional de esta entidad. Un representante elegido por las Universidades que otorguen el título de Ingeniero Químico, o los títulos de sus profesiones afines, y que cuenten con Acreditación de Alta Calidad. <p>Parágrafo 1. Los representantes de la Asociación Colombiana de Ingeniería Química – ACIQ y de las Universidades Acreditadas, serán Ingenieros Químicos o afines titulados y matriculados.</p>	<p>Parágrafo 2. Los miembros de la Junta Directiva del CPIQ desempeñarán sus funciones <i>ad honorem</i>; su período en la Junta será de dos (2) años y sólo podrán ser reelegidos por un único período igual y consecutivo.</p> <p>Parágrafo 3. Los actos que dicte el CPIQ en ejercicio de sus funciones se denominarán actos administrativos y llevarán las firmas del respectivo Presidente y Secretario de la Junta Directiva.</p> <p>ARTÍCULO 26°. De la Unidad Ejecutora del CPIQ. Constituye el equipo humano a cargo de ejecutar las actividades misionales del CPIQ, conforme a la presente ley y los lineamientos de la Junta Directiva, y bajo el liderazgo y direccionamiento de un Director Ejecutivo. La adopción de su planta de personal será reglamentada por el CPIQ de acuerdo con sus necesidades. Sus costos de funcionamiento serán fijados cubiertos con los recursos propios del CPIQ sin que generen costos adicionales con cargo a otras fuentes del erario.</p> <p>ARTÍCULO 27°. Objetivos del CPIQ. La actividad misional del CPIQ estará orientada por los siguientes objetivos misionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dignificar el ejercicio profesional de la Ingeniería Química y de sus profesiones afines y auxiliares mediante la inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional conforme al máximo bien social y a los principios éticos que le son propios, así como mediante acciones de fomento permanentes que favorezcan la percepción social de la labor de sus profesionales. Favorecer la inclusión laboral digna y estable de los ingenieros químicos y profesionales afines y auxiliares mediante la promoción de políticas, y marcos normativos adecuados para tal fin, así como mediante actividades de fomento.
<ol style="list-style-type: none"> Participar activamente en el establecimiento de un nuevo modelo industrial y productivo sostenible, intensivo en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, que incremente la productividad colombiana, así como la sofisticación tecnológica de su producción. Contribuir con la formulación e implementación de políticas públicas en las cuales los conocimientos de la profesión resulten altamente relevantes. Constituir sistemas de información acerca del ejercicio profesional, útiles para realizar diagnósticos y para la toma de decisiones en lo de su competencia. Establecer puentes de comunicación y articulación entre la formación en Ingeniería Química y profesiones afines y auxiliares, y las demandas de talento humano del país en todos los sectores. Propender por los más altos estándares del ejercicio profesional en el concierto internacional y por la apropiación de las mejores prácticas de inspección, vigilancia y control. Orientar el ejercicio profesional en Colombia hacia los Objetivos que la humanidad se fije en materia de sostenibilidad, productividad y desarrollo humano. Los demás objetivos que reglamente el CPIQ, o le fije la ley. <p>ARTÍCULO 28°. Funciones del Consejo Profesional de Ingeniería Química, profesiones afines y auxiliares, CPIQ. El CPIQ tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dictar su propio reglamento. 	<ol style="list-style-type: none"> Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y llevarla al Registro Profesional correspondiente. Resolver en única instancia sobre la expedición o cancelación de los permisos temporales. Fijar los costos correspondientes a derechos de expedición de la matrícula profesional, permiso temporal y demás servicios que preste el CPIQ y definir el presupuesto de inversión de estos fondos; estos costos deberán ser fijados de manera razonable, y bajo los principios que rigen el gasto y la inversión públicos. Aprobar y ejecutar, en forma autónoma, el presupuesto del Consejo Profesional de Ingeniería Química, profesiones afines y auxiliares. Reglamentar las normas de ética profesional conforme la presente ley, con miras a dignificar el ejercicio profesional de la Ingeniería Química y de sus profesiones afines y auxiliares frente a la sociedad; fijando de modo claro y preciso las obligaciones del profesional para consigo mismo, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal. Actuar como tribunal ético, atendiendo las quejas o denuncias hechas sobre la conducta de los ingenieros químicos, profesionales afines y profesionales auxiliares, con ocasión a la presunta violación al Código de Ética o de los principios establecidos en la presente ley; absolviendo o sancionando, oportunamente, a los profesionales investigados, conforme al debido proceso. Con el apoyo de las demás autoridades administrativas y de policía, inspeccionar, vigilar y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales o jurídicas que ejerzan la ingeniería química o alguna de sus profesiones afines o auxiliares; Colaborar con las autoridades universitarias en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y curriculum de estudios con miras mejorar de forma

<p>permanente la educación y formación de los profesionales de la Ingeniería Química; en estricto respeto hacia la autonomía universitaria.</p> <p>j. Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la Ingeniería Química y de sus profesiones afines o auxiliares en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento de la cualificación y vinculación de los Ingenieros Químicos o de sus profesiones afines o auxiliares colombianos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimientos, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas.</p> <p>k. Celebrar y suscribir contratos y/o convenios como contratantes o contratistas con entidades públicas o privadas para el desarrollo de proyectos que busquen, en todo caso el cumplimiento de los fines del Estado y/o las funciones del CPIQ.</p> <p>l. Denunciar ante las autoridades competentes los delitos y contravenciones de que tenga conocimiento con ocasión de sus funciones;</p> <p>m. Emitir conceptos y responder consultas sobre aspectos relacionados con el ejercicio de la ingeniería química, sus profesiones afines y sus profesiones auxiliares, cuando así se le solicite para cualquier efecto legal o profesional;</p> <p>n. Plantear ante el Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes los problemas que se presenten sobre el ejercicio ilegal de la profesión y sobre la compatibilidad o incompatibilidad entre los títulos otorgados en Ingeniería Química, las profesiones afines y las profesiones auxiliares y los niveles reales de educación o idoneidad de quienes ostentan dichos títulos, así como presentar observaciones sobre la aprobación de los programas de estudios y establecimientos educativos relacionados con la ingeniería química, las profesiones afines y las profesiones auxiliares de esta;</p> <p>o. Crear, reestructurar o suprimir Consejos Regionales o Seccionales, de acuerdo con las necesidades propias de la función de inspección, control y vigilancia del ejercicio</p>	<p>profesional y la disponibilidad presupuesta requerida para tal efecto; en todo caso, el CPIQ asignará las funciones que desarrollará cada uno de los consejos regionales o seccionales dentro del marco de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>p. Las demás que les señalen sus reglamentos o que le asigne la ley.</p> <p>ARTÍCULO 29°. Designese a la Asociación Colombiana de Ingeniería Química, ACIQ como cuerpo consultivo del Estado en las políticas, programas o planes de desarrollo industrial, energético, científico o ambiental relacionados con la Ingeniería Química y sus profesiones afines y auxiliares.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III CÓDIGO DE ÉTICA DEL INGENIERO QUÍMICO, SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Principios rectores</p> <p>ARTÍCULO 30°. Principios rectores del proceso ético disciplinario. El proceso ético disciplinario adelantado a un ingeniero químico, o profesional afín o auxiliar, estará regido por los siguientes principios:</p> <p>a. Dignidad humana b. Titularidad c. Legalidad d. Antijuridicidad e. Culpabilidad f. Debido Proceso g. Favorabilidad</p>
<p>h. Presunción de inocencia i. Igualdad material j. Derecho de defensa k. Gratuidad l. Imparcialidad</p> <p>ARTÍCULO 31°. Función de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de ingeniería química, sus profesiones afines o auxiliares.</p> <p>ARTÍCULO 32°. Criterios para la graduación de la sanción. La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 33°. Interpretación. En la interpretación y aplicación del presente código el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.</p> <p>ARTÍCULO 34°. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO II La falta disciplinaria</p> <p>ARTÍCULO 35°. Concepto. Se entiende como falta que promueva la acción disciplinaria y en consecuencia, la aplicación del procedimiento aquí establecido, toda violación a las prohibiciones y al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al correcto ejercicio de la profesión o al cumplimiento de las obligaciones impuestas por el Código de Ética Profesional adoptado en virtud de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 36°. Ámbito de aplicación. El presente código se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro del territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 37°. Destinatarios. Son destinatarios de este código los ingenieros químicos, profesionales afines y auxiliares, en ejercicio de su profesión, ya sean nacionales o extranjeros; matriculados o sin matrícula profesional; con permiso temporal o sin él.</p> <p>ARTÍCULO 38°. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión.</p> <p>ARTÍCULO 39°. Modalidades de la conducta sancionable. Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.</p> <p>ARTÍCULO 40°. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando:</p> <p>1. Se obre en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.</p>

<p>2. Se obre en estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.</p> <p>3. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho o de una actividad lícita.</p> <p>4. Se obre para salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>5. Se obre por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.</p> <p>6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.</p> <p>7. Se actúe en situación de inimputabilidad.</p> <p>No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.</p> <p>ARTÍCULO 41°. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La muerte del disciplinable. 2. La prescripción. <p>Parágrafo. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 42°. Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y</p>	<p>para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.</p> <p>Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.</p> <p>El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término prescripción. El proceso prescribirá en el término de tres (3) años después de la fecha de expedición de dicho auto.</p> <p>ARTÍCULO 43°. Causales de extinción de la sanción disciplinaria. Son causales de extinción de la sanción disciplinaria:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La muerte del sancionado. 2. La prescripción. 3. La rehabilitación. <p>ARTÍCULO 44°. Término de prescripción. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De los deberes y prohibiciones del ingeniero químico, profesiones afines y auxiliares</p> <p>ARTÍCULO 45°. Deberes generales. Son deberes generales de los profesionales los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Conocer, promover y respetar las normas consagradas en este Código y cumplir las normas consagradas en la Constitución y la ley.
<ol style="list-style-type: none"> b. Ejercer su profesión en los términos expresados en la presente Ley y aquellas que la modifiquen. c. Ejercer la profesión con decoro, dignidad, respeto, honradez e integridad por encima de sus intereses personales. d. Aplicar en forma leal los conocimientos, teorías, técnicas y principios de la profesión, realizando su actividad profesional con la mayor diligencia, veracidad, buena fe y sentido de la responsabilidad. e. Mantener el secreto profesional en todas sus actuaciones, incluso después de cesar la prestación de sus servicios. f. Respetar los derechos de autor y dar el crédito a quien corresponda, bien sea en escritos o en investigaciones propias. g. Respetar la dignidad de la profesión y poner en conocimiento ante las autoridades competentes y/o el Consejo Profesional de Ingeniería Química, profesiones afines y auxiliares, CPIQ, sobre las contravenciones y faltas contra el Código de Ética, las actuaciones que supongan una práctica ilegal de la profesión, aportando toda la información y pruebas que le sean conocidas. h. Ofrecer servicios y productos de buena calidad evitando lesionar a la comunidad. i. Cumplir con las citaciones que formule el Consejo Profesional de Ingeniería Química, profesiones afines y auxiliares, CPIQ. j. Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas, absteniéndose de ejecutar actos de competencia desleal. 	<ol style="list-style-type: none"> k. Custodiar y cuidar los bienes, valores, documentación e información que por razón del ejercicio de su profesión, se le hayan encomendado o a los cuales tenga acceso; impidiendo o evitando su sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos, de conformidad con los fines a que hayan sido destinados; <p>ARTÍCULO 46°. Prohibiciones. Son prohibiciones generales de los profesionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Ejercer de manera ilegal la profesión, haciéndolo sin matrícula profesional o permiso temporal; b. Nombrar, elegir, dar posesión o tener a su servicio, para el desempeño de un cargo privado o público que requiera ser desempeñado por profesionales de la ingeniería o alguna de sus profesiones afines o auxiliares, en forma permanente o transitoria, a personas que ejerzan ilegalmente la profesión y ejerzan sin matrícula o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada; c. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de las profesiones reguladas por esta ley; d. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para su cliente, sociedad, institución, etc., para el que preste sus servicios profesionales, salvo autorización legal o contractual; e. Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias o calumnias contra superiores, subalternos, compañeros de trabajo, socios, clientes o funcionarios del Consejo Profesional de Ingeniería Química, profesiones afines y auxiliares, CPIQ o alguno de sus Consejos Regionales o Seccionales; f. El reiterado e injustificado incumplimiento de las obligaciones civiles, comerciales o laborales, que haya contraído con ocasión del ejercicio de su profesión o de actividades relacionadas con este;

<p>g. Causar, intencional o culposamente, daño o pérdida de bienes, elementos, equipos, herramientas o documentos que hayan llegado a su poder por razón del ejercicio de su profesión;</p> <p>h. Proferir, en actos oficiales o privados relacionados con el ejercicio de la profesión, expresiones injuriosas o calumniosas contra el Consejo Profesional de Ingeniería Química, profesiones afines y auxiliares, CPIQ, los miembros de la Junta de Consejeros o sus funcionarios; contra cualquier autoridad relacionada con el ámbito de la ingeniería o contra alguna de sus agremiaciones o sus directivas;</p> <p>i. Incumplir las decisiones disciplinarias que imponga el Consejo Profesional de Ingeniería Química, profesiones afines y auxiliares, CPIQ u obstaculizar su ejecución;</p> <p>j. Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas en razón del ejercicio de su profesión, salvo autorización contractual o legal;</p> <p>k. Participar en licitaciones, concursar o suscribir contratos estatales cuyo objeto esté relacionado con el ejercicio de la ingeniería, estando incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades que establece la Constitución y la ley;</p> <p>l. Las demás prohibiciones incluidas en la presente ley y normas que la complementen y reglamenten.</p> <p>ARTÍCULO 47°. Deberes especiales de los profesionales para con la sociedad. Son deberes especiales de los profesionales para con la sociedad:</p> <p>a. Estudiar cuidadosamente el ambiente que será afectado en cada propuesta de tarea, evaluando los impactos ambientales en los ecosistemas involucrados, urbanizados o naturales, incluido el entorno socioeconómico, seleccionando la mejor</p>	<p>alternativa para contribuir a un desarrollo ambientalmente sano y sostenible, con el objeto de lograr la mejor calidad de vida para la población;</p> <p>b. Rechazar toda clase de recomendaciones en trabajos que impliquen daños evitables para el entorno humano y la naturaleza, tanto en espacios abiertos, como en el interior de edificios, evaluando su impacto ambiental, tanto en corto como en largo plazo;</p> <p>c. Ejercer la profesión sin supeditar sus conceptos o sus criterios profesionales a actividades partidistas;</p> <p>d. Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública;</p> <p>e. Proteger la vida y salud de los miembros de la comunidad, evitando riesgos innecesarios en la ejecución de los trabajos;</p> <p>f. Abstenerse de emitir conceptos profesionales, sin tener la convicción absoluta de estar debidamente informados al respecto;</p> <p>g. Velar por la protección de la integridad del patrimonio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 48°. Prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad. Son prohibiciones especiales a los profesionales respecto de la sociedad:</p> <p>a. Ofrecer o aceptar trabajos en contra de las disposiciones legales vigentes, o aceptar tareas que excedan la incumbencia que le otorga su título y su propia preparación;</p> <p>b. Imponer su firma, a título gratuito u oneroso, en planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes, solicitudes de licencias urbanísticas, solicitudes de</p>
<p>licencias de construcción y toda otra documentación relacionada con el ejercicio profesional, que no hayan sido estudiados, controlados o ejecutados personalmente;</p> <p>c. Expedir, permitir o contribuir para que se expidan títulos, diplomas, matriculas, tarjetas de matrícula profesional; certificados de inscripción profesional o tarjetas de certificado de inscripción profesional y/o certificados de vigencia de matrícula profesional, a personas que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios para ejercer estas profesiones o no se encuentren debidamente inscritos o matriculados;</p> <p>d. Hacer figurar su nombre en anuncios, membretes, sellos, propagandas y demás medios análogos junto con el de personas que ejerzan ilegalmente la profesión;</p> <p>e. Iniciar o permitir el inicio de obras de construcción sin haber obtenido de la autoridad competente la respectiva licencia o autorización.</p> <p>ARTÍCULO 49°. Deberes de los profesionales para con la dignidad de sus profesiones. Son deberes de los profesionales de quienes trata este Código para con la dignidad de sus profesiones:</p> <p>a. Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentaras que incidan en actos de estas profesiones, así como denunciar todas sus transgresiones;</p> <p>b. Velar por el buen prestigio de estas profesiones;</p> <p>c. Sus medios de propaganda deberán ajustarse a las reglas de la prudencia y al decoro profesional, sin hacer uso de medios de publicidad con avisos exagerados que den lugar a equívocos sobre su especialidad o idoneidad profesional.</p>	<p>ARTÍCULO 50°. Prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones. Son prohibiciones a los profesionales respecto de la dignidad de sus profesiones:</p> <p>a. Recibir o conceder comisiones, participaciones u otros beneficios ilegales o injustificados con el objeto de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajo profesional.</p> <p>ARTÍCULO 51°. Deberes de los profesionales con sus colegas y demás profesionales de la ingeniería:</p> <p>a. Abstenerse de emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación de algún colega, señalando errores profesionales en que presuntamente haya incurrido, a no ser de que ello sea indispensable por razones de interés general o, que se le haya dado anteriormente la posibilidad de reconocer y rectificar aquellas actuaciones y errores, haciendo dicho profesional caso omiso de ello;</p> <p>b. Obrar con la mayor prudencia y diligencia cuando se emitan conceptos sobre las actuaciones de los demás profesionales;</p> <p>c. Fijar para los colegas que actúen como colaboradores o empleados suyos, salarios, honorarios, retribuciones o compensaciones justas y adecuadas, acordes con la dignidad de las profesiones y la importancia de los servicios que prestan;</p> <p>d. Respetar y reconocer la propiedad intelectual de los demás profesionales sobre sus diseños y proyectos.</p>


<p>ARTÍCULO 52°. Prohibiciones a los profesionales respecto de sus colegas y demás profesionales. Son prohibiciones a los profesionales, respecto de sus colegas y demás profesionales de la ingeniería:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Utilizar sin autorización de sus legítimos autores y para su aplicación en trabajos profesionales propios, los estudios, cálculos, diseños y demás documentación perteneciente a aquellos, salvo que la tarea profesional lo requiera, caso en el cual se deberá dar aviso al autor de tal utilización; b. Difamar, denigrar o criticar injustamente a sus colegas, o contribuir en forma directa o indirecta a perjudicar su reputación o la de sus proyectos o negocios con motivo de su actuación profesional; c. Usar métodos de competencia desleal con los colegas; d. Designar o influir para que sean designados en cargos técnicos que deban ser desempeñados por los profesionales de que trata el presente Código, a personas carentes de los títulos y calidades que se exigen legalmente; e. Proponer servicios con reducción de precios, luego de haber conocido las propuestas de otros profesionales; f. Revisar trabajos de otro profesional sin conocimiento y aceptación previa del mismo, a menos que este se haya separado completamente de tal trabajo. <p>ARTÍCULO 53°. Deberes de los profesionales con sus clientes y el público en general. Son deberes de los profesionales para con sus clientes y el público en general:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Mantener el secreto y reserva, respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él se realizan, salvo obligación legal de revelarla o requerimiento del Consejo Profesional respectivo; 	<ul style="list-style-type: none"> b. Manejar con honestidad y pulcritud los fondos que el cliente le confiare con destino a desembolsos exigidos por los trabajos a su cargo y rendir cuentas claras, precisas y frecuentes. Todo ello independientemente y sin perjuicio de lo establecido en las leyes vigentes; c. Dedicar toda su aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad, los asuntos encargados por su cliente; d. Los profesionales que dirijan el cumplimiento de contratos entre sus clientes y terceras personas, son ante todo asesores y guardianes de los intereses de sus clientes y en ningún caso, les es lícito actuar en perjuicio de aquellos terceros. <p>ARTÍCULO 54°. Prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general. Son prohibiciones a los profesionales respecto de sus clientes y el público en general:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Ofrecer la prestación de servicios cuyo objeto, por cualquier razón de orden técnico, jurídico, reglamentario, económico o social, sea de dudoso o imposible cumplimiento, o los que por circunstancias de idoneidad personal, no pudiere satisfacer; b. Aceptar para su beneficio o el de terceros, comisiones, descuentos, bonificaciones u otras análogas ofrecidas por proveedores de equipos, insumos, materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o por otras personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que proyecten o dirijan, salvo autorización legal o contractual.
<p>ARTÍCULO 55°. Deberes de los profesionales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados. Son deberes de los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Actuar de manera imparcial, cuando por las funciones de su cargo público o privado, sean responsables de fijar, preparar o evaluar pliegos de condiciones de licitaciones o concursos; entre otras funciones públicas. b. Ejercer sus funciones con diligencia, probidad y en observancia a la Constitución Política, la ley y los deberes propios de su cargo. <p>ARTÍCULO 56°. Prohibiciones a los profesionales que se desempeñen en calidad de servidores públicos o privados. Son prohibiciones a los profesionales que se desempeñen en funciones públicas o privadas, las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Participar en el proceso de evaluación de tareas profesionales de colegas, con quienes se tuviese vinculación de parentesco, hasta el grado fijado por las normas de contratación pública, o vinculación societaria de hecho o de derecho. La violación de esta norma se imputará también al profesional que acepte tal evaluación; b. Cometer, permitir o contribuir a que se cometan actos de injusticia en perjuicio de otro profesional, tales como destitución, reemplazo, disminución de categoría, aplicación de penas disciplinarias, sin causa demostrada y justa. <p>ARTÍCULO 57°. Deberes de los profesionales en los concursos o licitaciones. Son deberes de los profesionales en los concursos o licitaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Los profesionales que se dispongan a participar en un concurso o licitación por invitación pública o privada y consideren que las bases pudieren transgredir las 	<p>normas de la ética profesional, deberán denunciar ante el Consejo Profesional respectivo la existencia de dicha transgresión;</p> <p>ARTÍCULO 58°. Prohibiciones a los profesionales en los concursos o licitaciones. Son prohibiciones de los profesionales en los concursos o licitaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Los profesionales que hayan actuado como asesores de la parte contratante en un concurso o licitación deberán abstenerse de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas para el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviese establecida en las bases del concurso o licitación. <p>ARTÍCULO 59°. Deberes de los profesionales en el ejercicio de actividades de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación. Son deberes de los profesionales con ocasión a su ejercicio como investigadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Conocer y observar las normas, lineamientos, políticas y consensos de las comunidades académicas e investigativas en relación con la ética científica, la bioética y la integridad investigativa. b. Publicar investigaciones y generar resultados y productos de investigación auténticamente motivados por el ánimo de desplazar la frontera del conocimiento, o de aportar avances al estado de la técnica. c. Adelantar las labores de I+D+i y de dirección de investigadores en formación bajo criterios de remuneración adecuada y de sostenibilidad material de la investigación, entendida ésta como actividad profesional que debe ser dignificada. d. Respetar irrestrictamente los derechos de propiedad intelectual de quienes participen en la generación de productos de I+D+i.

<p>e. Aplicar con probidad y rectitud los presupuestos disponibles para actividades de I+D+i.</p> <p>f. Propender por la adopción de métricas responsables de la producción científica.</p> <p>ARTÍCULO 60°. Prohibiciones a los profesionales en el ejercicio de actividades de Investigación, Desarrollo Tecnológico e Innovación. Son deberes de los profesionales con ocasión a su ejercicio como investigadores:</p> <p>a. Obrar en contra de las normas, lineamientos, políticas y consensos de las comunidades académicas e investigativas en relación con la ética científica, la bioética y la integridad investigativa.</p> <p>b. Generar publicaciones científicas u otros resultados de investigación, con datos o contenido impreciso o no ajustado a la verdad.</p> <p>c. Forzar la presentación de resultados positivos a partir de la manipulación de información experimental, u otras conductas orientadas a favorecer la publicación de resultados deseables sin que exista suficiente soporte experimental para afirmarlos.</p> <p>d. Orientar la producción académica e investigativa de manera inauténtica, no hacia la generación de nuevo conocimiento, sino hacia la captura sistemática de estímulos reputacionales, económicos, u otras motivaciones mercenarias que puedan deformar o ser totalmente contrarias al espíritu de la investigación científica y del desarrollo tecnológico.</p> <p>e. El plagio y toda forma de apropiación de la producción académica e intelectual de otros.</p>	<p>f. La explotación desconsiderada de investigadores en formación en condición de estudiantes (sean o no profesionales) como fuerza de trabajo al servicio de inflar de manera inauténtica indicadores de publicación o de todo tipo de productos de investigación.</p> <p>g. Insinuar, solicitar o exigir participación sobre los estipendios, subvenciones u otros estímulos de los cuales puedan gozar los investigadores bajo su dirección, destinados a su sostenimiento o a su disfrute personal.</p> <p>h. Orientar la actividad investigativa bajo el esquema "publica o perece" (<i>"publish or perish"</i>).</p> <p>i. Propiciar incentivos a la producción investigativa que deformen el espíritu auténtico de la Ciencia.</p> <p>j. Participar en publicaciones científicas carentes de ética científica o editorial, que se sustenten en un modelo de funcionamiento predatorio, o simplemente contrario al legítimo y auténtico interés de la investigación.</p> <p>k. Adelantar las revisiones de control científico de pares con motivaciones distintas al avance del conocimiento, y al más cabal control y autorregulación de las comunidades epistémicas.</p> <p>l. Hacer uso inauténtico y contrario al espíritu de la investigación y la Ciencia, de indicadores y métricas de la producción científica que puedan adoptarse como referentes.</p> <p>m. Participar en todo tipo de prácticas contrarias a la integridad investigativa tales como cartelización de evaluaciones de pares, carruseles de citas, abuso de autocitas, prácticas editoriales cuestionables, entre otras.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV Incompatibilidades</p> <p>ARTÍCULO 61°. Incompatibilidades. No pueden ejercer la ingeniería química, sus profesiones afines o auxiliares:</p> <p>a. Los profesionales que actúen simultáneamente como representantes técnicos o asesores de más de una empresa que desarrolle idénticas actividades y en un mismo tema, sin expreso consentimiento y autorización de las mismas para tal actuación;</p> <p>b. Los profesionales que en ejercicio de sus actividades públicas o privadas hubiesen intervenido en determinado asunto, no podrán luego actuar o asesorar directa o indirectamente a la parte contraria en la misma cuestión;</p> <p>c. Los profesionales no deben intervenir como peritos o actuar en cuestiones que comprendan las inhabilidades e incompatibilidades generales de ley.</p> <p>d. Los ingenieros suspendidos o que se les haya cancelado la matrícula profesional.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V La sanción disciplinaria</p> <p>ARTÍCULO 62°. Sanciones aplicables. Podrán ser sancionados los profesionales responsables de la comisión de faltas disciplinarias, con:</p> <p>a. Amonestación escrita;</p> <p>b. Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por cinco (5) años;</p> <p>c. Cancelación de la matrícula profesional.</p>	<p>ARTÍCULO 63°. Escala de sanciones. Los profesionales de la ingeniería química, de sus profesiones afines o de sus profesiones auxiliares, a quienes se les compruebe la violación de normas del Código de Ética Profesional adoptado en la presente ley, estarán sometidos a las siguientes sanciones por parte del Consejo Profesional de Ingeniería respectivo:</p> <p>a. Las faltas calificadas como leves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de amonestación escrita;</p> <p>b. Las faltas calificadas como leves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional hasta por el término de seis (6) meses;</p> <p>c. Las faltas calificadas como graves, siempre y cuando el profesional disciplinado no registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de seis (6) meses a dos (2) años;</p> <p>d. Las faltas calificadas como graves, cuando el profesional disciplinado registre antecedentes disciplinarios, darán lugar a la aplicación de la sanción de suspensión de la matrícula profesional por un término de dos (2) a cinco (5) años;</p> <p>e. Las faltas calificadas como gravísimas, siempre darán lugar a la aplicación de la sanción de cancelación de la matrícula profesional.</p> <p>ARTÍCULO 64°. Elementos de la falta disciplinaria. La configuración de la falta disciplinaria deberá estar enmarcada dentro de los siguientes elementos o condiciones:</p>

<p>La conducta o el hecho deben haber sido cometidos por un profesional de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares, con matrícula profesional o sin ella;</p> <p>La conducta o el hecho deben ser a título de dolo o culpa;</p> <p>El hecho debe haber sido cometido en ejercicio de la profesión o de actividades conexas o relacionadas con esta;</p> <p>La conducta debe ser violatoria de deberes, prohibiciones, inhabilidades o incompatibilidades inherentes a la profesión de la ingeniería química, de alguna de sus profesiones afines o de alguna de sus profesiones auxiliares;</p> <p>ARTÍCULO 65°. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. El CPIQ determinará si la falta es leve, grave o gravísima, de conformidad con los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. El grado de culpabilidad; b. El grado de perturbación a terceros o a la sociedad; c. La falta de consideración con sus clientes, patronos, subalternos y, en general, con todas las personas a las que pudiera afectar el profesional disciplinado con su conducta; d. La reiteración en la conducta; e. La jerarquía y mando que el profesional disciplinado tenga dentro de su entidad, sociedad, la persona jurídica a la que pertenece o representa, etc.; 	<ul style="list-style-type: none"> f. La naturaleza de la falta y sus efectos, según la trascendencia social de la misma, el mal ejemplo dado, la complicidad con otros profesionales y el perjuicio causado; g. Las modalidades o circunstancias de la falta, teniendo en cuenta el grado de preparación, el grado de participación en la comisión de la misma y el aprovechamiento de la confianza depositada en el profesional disciplinado; h. Los motivos determinantes, según se haya procedido por causas innobles o fútiles, o por nobles y altruistas; i. El haber sido inducido por un superior a cometerla; j. El confesar la falta antes de la formulación de cargos, haciéndose responsable de los perjuicios causados; k. Procurar, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de que le sea impuesta la sanción. <p>ARTÍCULO 66°. Faltas calificadas como gravísimas. Se consideran gravísimas y se constituyen en causal de cancelación de la matrícula profesional, sin requerir la calificación que de ellas haga el CPIQ, las siguientes faltas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Derivar, de manera directa o por interpuesta persona, indebido o fraudulento provecho patrimonial en ejercicio de la profesión, con consecuencias graves para la parte afectada; b. Obstaculizar, en forma grave, las investigaciones que realice el Consejo Profesional de Ingeniería;
<ul style="list-style-type: none"> c. El abandono injustificado de los encargos o compromisos profesionales, cuando con tal conducta causen grave detrimento al patrimonio económico del cliente o se afecte, de la misma forma, el patrimonio público; d. La utilización fraudulenta de las hojas de vida de sus colegas para participar en concursos, licitaciones públicas, lo mismo que para suscribir los respectivos contratos; e. Incurrir en algún delito que atente contra sus clientes, colegas o autoridades, siempre y cuando la conducta punible comprenda el ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares; f. Cualquier violación gravísima, según el criterio del Consejo Profesional, del régimen de deberes, obligaciones y prohibiciones que establecen el Código Ética y la presente ley. <p>ARTÍCULO 67°. Concurso de faltas disciplinarias. El profesional que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del Código de Ética Profesional o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave o, en su defecto, a una de mayor entidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI Del procedimiento disciplinario</p> <p>ARTÍCULO 68°. Iniciación del proceso disciplinario. El proceso disciplinario de que trata el presente título, se iniciará por queja interpuesta por cualquier persona, natural o jurídica, sea de naturaleza privada o pública, la cual deberá formularse ante la Dirección Ejecutiva del CPIQ.</p>	<p>En los casos de público conocimiento o hecho notorio y cuya gravedad lo amerite, a juicio del CPIQ, éste deberá asumir de oficio la indagación preliminar o investigación disciplinaria.</p> <p>ARTÍCULO 69°. Ratificación de la queja. Recibida la queja por el CPIQ a través de la Dirección Ejecutiva, procederá a ordenarse la ratificación bajo juramento de la queja por parte del quejoso.</p> <p>ARTÍCULO 70°. Renuncia a la ratificación de la queja. En caso que el quejoso sea renuente a rendir la ratificación y ampliación juramentada y esta fuera absolutamente necesaria para poder continuar la indagación preliminar, por carecer la queja de elementos suficientes para establecer algún indicio en contra del profesional o su debida identificación o individualización, la Dirección Ejecutiva ordenará sumariamente el archivo de la queja, actuación de la que rendirá informe a la Junta del Consejo.</p> <p>Parágrafo: Si la gravedad lo amerita o la queja es interpuesta por una entidad pública u organismo de control público, no se necesitará ratificación de la queja.</p> <p>ARTÍCULO 71°. Falta de competencia. En los eventos en que se verifique que no existe competencia por parte del CPIQ, se efectuará el traslado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 159 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y/o en los artículos 74 y siguientes de la Ley 734 de 2002 o la ley que la modifique o adicione, a la autoridad que deba conocer del caso en particular.</p> <p>ARTÍCULO 72°. Conflictos de competencia. Todo conflicto de competencias, sea positivo o negativo, será resuelto de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 y/o en el artículo 82 y siguientes de la Ley 734 de 2002 o la ley que la modifique o adicione.</p>

<p>ARTÍCULO 73°. Indagación preliminar. La indagación preliminar será adelantada por el CPIQ a través de la persona Dirección Ejecutiva con apoyo de la Oficina Jurídica y no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir de la fecha del auto que ordena su apertura, durante los cuales se decretarán y practicarán las pruebas que el investigador considere pertinentes y que conduzcan a la comprobación de los hechos. En el caso de individualizar para ese momento al posible autor, se le notificará el inicio de la indagación preliminar.</p> <p>ARTÍCULO 74°. Fines de la indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que presuntamente intervino en ella.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento de los fines de la indagación preliminar, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en versión libre y espontánea al profesional que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en el hecho investigado.</p> <p>ARTÍCULO 75°. Informe y calificación del mérito de la indagación preliminar. Terminada la etapa de indagación preliminar, la Dirección Ejecutiva o quien sea designado para tal fin, procederá dentro de los quince (15) días hábiles, a calificar lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para adelantar investigación formal disciplinaria contra el profesional disciplinado.</p> <p>En caso afirmativo, en el mismo acto se formulará el auto de investigación disciplinaria formal. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Dirección Ejecutiva CPIQ ordenará en la misma providencia el archivo del expediente y se comunicará la decisión al quejoso y a los profesionales involucrados.</p>	<p>ARTÍCULO 76°. Procedencia de la Investigación Disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el investigador iniciará la investigación disciplinaria formal.</p> <p>ARTÍCULO 77°. Contenido de la Investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir la investigación disciplinaria deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La identidad del posible autor o autores 2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena, para el efecto, se incluirá también, la orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado. 3. La orden de informar y comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en la Ley 734 de 2002. <p>ARTÍCULO 78°. Notificación de la investigación disciplinaria. La Dirección Ejecutiva o quien esta delegue, notificará la investigación disciplinaria al profesional investigado, dejándose constancia en el expediente. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011. En dicha comunicación de notificación, se deberá informar al investigado que tiene derecho a designar defensor. Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el investigado no compareciere, se solicitará al Consejo Nacional o Seccional de la Judicatura, el nombramiento de un apoderado de oficio, con quien se continuará la actuación.</p> <p>ARTÍCULO 79°. Término de la investigación disciplinaria. El término de la investigación disciplinaria formal será de doce (12) meses contados a partir de la decisión de apertura de investigación disciplinaria. En los procesos que se adelanten por</p>
<p>faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho (18) meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.</p> <p>Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el investigador designado por la Dirección Ejecutiva del CPIQ, mediante decisión de sustanciación modificable y que solo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación. En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días.</p> <p>Dentro de estos quince (15) días, la Dirección Ejecutiva procederá a calificar lo actuado mediante auto motivado, en el que se determinará si hay o no mérito para abrir pliego de cargos contra el profesional disciplinado.</p> <p>ARTÍCULO 80°. Decisión de Evaluación. Cuando haya mérito de abrir pliego de cargos, esto se mencionará en el mismo auto. Si no se encontrare mérito para seguir la actuación, la Dirección Ejecutiva ordenará en la misma providencia el archivo del expediente, informando sucintamente la determinación al Consejo en la siguiente sesión ordinaria, para que quede consignado en el acta respectiva, comunicando la decisión adoptada al quejoso, en caso de archivo, y al profesional investigado, por notificación, en caso de apertura de cargos.</p> <p>Parágrafo: Contra el auto de archivo en cualquier etapa, procede para el quejoso, el recurso de reposición, el cual debe interponerse en los términos de la Ley 734 de 2002. El auto de archivo y/o el fallo absolutorio, deben comunicarse al quejoso.</p> <p>ARTÍCULO 81°. Pliego de cargos. La Dirección Ejecutiva formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa</p>	<p>la responsabilidad del investigado. Contra el auto que ordena la apertura de pliego de cargos no procede recurso alguno.</p> <p>ARTÍCULO 82°. Contenido del pliego de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado, contendrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó. b. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta. c. La identificación del autor o autores de la falta. d. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados. e. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta. f. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales. g. Las sanciones aplicables <p>ARTÍCULO 83°. Notificación pliego de cargos. La Dirección Ejecutiva notificará personalmente el pliego de cargos al profesional investigado. No obstante, de no poder efectuarse la notificación personal, se hará por edicto en los términos establecidos en los artículos 100 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>Si transcurrido el término de la notificación por edicto, el investigado no compareciere, se solicitará al Consejo Seccional de la Judicatura, el nombramiento de un apoderado</p>

<p>de oficio (de la lista de abogados inscritos ante el Consejo Seccional de la Judicatura con quien se continuará la actuación.)</p> <p>ARTÍCULO 84°. Traslado del pliego de cargos. Surtida la notificación, se dará traslado al profesional inculcado por el término improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar descargos por escrito, solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanecerá a la disposición del investigado en la Dirección Ejecutiva.</p> <p>ARTÍCULO 85°. Traslado especial del pliego de cargos. Para los profesionales inculcados que residan fuera de Bogotá, el término de descargos será de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación; y para los residentes en el extranjero de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación. Las notificaciones fuera del país se atenderán de acuerdo con las normas generales del derecho procesal.</p> <p>ARTÍCULO 86°. Etapa probatoria. Vencido el término de traslado, la Dirección Ejecutiva resolverá, mediante auto, sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor a noventa (90) días.</p> <p>ARTÍCULO 87°. Traslado para alegatos de conclusión. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, la Dirección Ejecutiva, mediante auto de sustanciación modificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.</p>	<p>ARTÍCULO 88°. Fallo de primera instancia. Vencido el término probatorio previsto, o si no hubiere pruebas que practicar, la Dirección Ejecutiva con base en la evaluación de las pruebas correspondientes proferirá fallo dentro los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.</p> <p>ARTÍCULO 89°. Contenido de la decisión. La decisión que adopte CPIQ a través de la Dirección Ejecutiva deberá contener:</p> <ol style="list-style-type: none"> La individualización del disciplinado, La relación sucinta de los hechos, La alusión a los fundamentos de la defensa, La relación y valoración probatoria, La decisión ordenando el correspondiente registro, La indicación de la procedencia de los recursos. <p>ARTÍCULO 90°. Ejecución y registro de la sanción. Notificado el acto administrativo definitivo, el Consejo Profesional de Ingeniería Química, profesiones afines y auxiliares anotará la sanción impuesta en el correspondiente registro que se lleve para tal fin. La sanción debidamente ejecutoriada, comenzará a regir a partir de la fecha de su inscripción.</p> <p>ARTÍCULO 91°. Recurso de apelación. Contra dicha providencia procede el recurso de apelación ante la Junta Directiva del Consejo Profesional de Ingeniería Química, que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación personal o de la desfijación del edicto.</p> <p>El recurso deberá presentarse ante la Dirección Ejecutiva por escrito y con el lleno de los requisitos que exige el Código Contencioso Administrativo.</p>
<p>ARTÍCULO 92°. Agotamiento de la vía gubernativa. La Junta del Consejo Profesional de Ingeniería Química resolverá el recurso interpuesto, mediante resolución motivada; determinación que será definitiva y contra la cual no procederá recurso alguno por vía gubernativa.</p> <p>ARTÍCULO 93°. Confirmación. En todo caso, el acto administrativo mediante el cual se dé por terminada la actuación de la Dirección Ejecutiva dentro de un proceso disciplinario, deberá ser confirmado, modificado o revocado, según el caso, por la Junta del Consejo Profesional de Ingeniería Química, por vía de apelación o de consulta.</p> <p>ARTÍCULO 94°. Cómputo de la sanción. Las sanciones impuestas por violaciones al presente régimen disciplinario, empezarán a computarse a partir de la fecha de la comunicación personal o de la entrega por correo certificado, que se haga al profesional sancionado de la decisión del Consejo Profesional, sobre la apelación o la consulta.</p> <p>ARTÍCULO 95°. Aviso de la sanción. De toda sanción disciplinaria impuesta a un profesional, a través de la Dirección Ejecutiva, se dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, a todas las entidades que tengan que ver con el ejercicio profesional correspondiente, con el registro de proponentes y contratistas y a las agremiaciones de profesionales, con el fin de que se impida el ejercicio de la profesión por parte del sancionado, debiendo estas, ordenar las anotaciones en sus registros y tomar las medidas pertinentes, con el fin de hacer efectiva la sanción. La anotación tendrá vigencia y solo surtirá efectos por el término de la misma.</p> <p>Ejecutoriada la sanción de suspensión o de cancelación impuesta conforme a lo dispuesto en la Ley, el sancionado no podrá ejercer durante el término de la sanción su profesión en el sector público o privado, lo que implicará, además, su desvinculación inmediata del empleo, cargo, representación o dignidad que ostente, o la terminación del</p>	<p>contrato si accedió a ellos con motivo, ocasión o en razón de su profesión o de su título profesional.</p> <p>ARTÍCULO 96°. Caducidad de la acción. La acción disciplinaria a que se refiere el presente título caduca en cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. El auto que ordena la apertura de la investigación preliminar, interrumpe el término de caducidad.</p> <p>ARTÍCULO 97°. La rehabilitación. El profesional sancionado con cancelación del registro profesional, podrá ser rehabilitado luego de transcurridos diez (10) años, siempre que no haya incumplido la sanción impuesta y apruebe los cursos de capacitación que se establezcan para tal fin. Si el profesional no obtiene la rehabilitación pasados los diez (10) años, podrá intentar la aprobación de los cursos de capacitación una vez cada tres (3) años.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES</p> <p>ARTÍCULO 98°. Decisiones administrativas. Las decisiones de primera instancia siempre serán conocidas por el Director Ejecutivo Nacional o Regional, según el caso. El conocimiento de la segunda instancia será competencia de la Junta Directiva Nacional.</p>


<p>ARTÍCULO 99°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 18 de 1976 y el Decreto Reglamentario 371 de 1982.</p> <p>Del Honorable Congresista:</p> <div style="text-align: center;">  <p>IVÁN DARIO AGUDELO ZAPATA Senador de la República Partido Liberal Colombiano</p> </div>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2021 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería Química y de sus profesiones afines y auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional de la Ingeniería Química y se dictan otras disposiciones”</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. MOTIVACIÓN GENERAL49</p> <p>2. CONSIDERACIONES GENERALES51</p> <p style="padding-left: 20px;">Necesidad y conveniencia de la regulación profesional51</p> <p style="padding-left: 20px;">Marco axiológico de la ética profesional53</p> <p>3. MARCO NORMATIVO54</p> <p style="padding-left: 20px;">Marco Constitucional.....55</p> <p style="padding-left: 20px;">Marco Jurisprudencial55</p> <p style="padding-left: 20px;">Marco Legal57</p> <p style="padding-left: 20px;">Principios jurídicos a considerar en materia sancionatoria.....59</p> <p>4. CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO PROPUESTO61</p> <p>5. IMPACTO FISCAL Y COSTOS66</p> <p>6. CONFLICTOS DE INTERÉS67</p> <p>7. CONSIDERACIONES FINALES67</p>
<p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN GENERAL</p> <p>El objeto de la presente ley es proveer un marco normativo actualizado para la Ingeniería Química, extendido a sus profesiones afines y auxiliares, que permita poner orden en materia de la regulación de todas aquellas profesiones cuya vocación se centra en la transformación de componentes, que provea herramientas al Consejo Profesional de Ingeniería Química como órgano público encargado de la inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional, pero sobre todo, que permita la adopción de medidas que dignifiquen el ejercicio de la profesión en Colombia.</p> <p>La importancia de la Ingeniería Química es mayor que nunca para el país. En ella y en todas las subdivisiones y ramas profesionales que de ella se han venido derivando, está el conocimiento necesario para importantes retos del país y de la humanidad, tales como la mitigación del impacto ambiental de la acción humana, sus residuos y sus métodos de producción; el avance hacia la sostenibilidad, la descarbonización de la economía y de la matriz energética, y el aprovechamiento industrial sostenible de todos los recursos agropecuarios y de la biodiversidad disponibles en el país.</p> <p>Así, la actualización de esta regulación profesional contribuye con el propósito de generar riqueza por medio del fortalecimiento de la productividad y de la sofisticación tecnológica de la producción industrial colombiana. Más aún, es una urgente contribución al objetivo de establecer un nuevo modelo productivo intensivo en Ciencia, Tecnología e Innovación. Es por medio de la Ingeniería química y sus profesiones afines, que el país y podrá dejar atrás el esquema obsoleto de generar sus únicas rentas abriendo huecos en la tierra y triturando montañas para vender a bajos precios las materias primas que encuentra sin ninguna transformación ni ninguna generación de valor importante.</p> <p>El camino hacia una Colombia económicamente más estable y equitativa es justamente este: la producción industrial sostenible. Producir, aprovechando sosteniblemente nuestras ventajas comparativas: dos océanos, tres cordilleras, todos los climas, la biodiversidad más rica y variada del universo conocido; y desde luego, el talento humano de nuestros ingenieros e investigadores, quienes son nuestros referentes positivos en busca de un nuevo país y un nuevo mundo. Es la transformación industrial sostenible</p>	<p>generadora de riqueza, y el uso sostenible de nuestros recursos naturales, lo que puede entregar riqueza y sostenibilidad económica, y no insistir en tributos que crecen sin cota, conculcando el bienestar que ha logrado la minoría de la población colombiana.</p> <p>Nuestra Gran Riqueza es producir. Nuestra Gran Riqueza es transformar. Y entregarle así al mundo bienes y servicios tecnológicamente sofisticados. Sin embargo, asistimos a las consecuencias lamentables de haber creído durante décadas que no era necesario que el país produjera nada en lo absoluto. Renunciamos a nuestras capacidades, y renunciamos a la productividad. Renunciamos a la Ciencia y renunciamos a la Industria. Todo ello, so pretexto de un mercado global que siempre estaría ahí para proveernos de todo cuanto deseáramos, supuestamente “mejor” y “más barato”. Con esa lamentable filosofía, sobrevino la desindustrialización que ha limitado enormemente las posibilidades de generación de riqueza en Colombia, sumiéndonos al mismo tiempo en la más aguda dependencia tecnológica y epistémica frente al resto del mundo.</p> <p>Hoy, la pandemia ha venido a revelarnos cómo nunca hemos debido renunciar a las capacidades científicas e industriales. Que ese mercado mundial no siempre estará allí para proveernos de todo, y que la competencia mundial continúa; y que sin Ciencia ni industria, no contamos con el más mínimo chance de salir airoso de esa competencia tan exigente.</p> <p>El presente proyecto de ley resulta muy necesario, no solo por la urgente necesidad de propiciar un nuevo modelo productivo e industrial que nos permita contar con condiciones económicas más favorables, sino además, por el extendido sentido de frustración de nuestros jóvenes profesionales, que motivados por hacerse ingenieros y luego de un esfuerzo personal y familiar muy importante, deben ver de frente la dura realidad de que no existen industrias que los alojen, por más que las demandas sociales de sostenibilidad y productividad resulten tan patentes.</p> <p>Este sentido de frustración se hace mayor, cuando una legislación obsoleta ata de manos al Consejo Profesional, el cual ha tenido que verse reducido a expedir una matrícula profesional que hoy por hoy es percibida con un valor muy limitado o totalmente</p>

<p>nulo. El Consejo Profesional de Ingeniería Química, por su naturaleza pública, actualmente solo puede hacer aquellas actividades explícitamente autorizadas por la ley 18 de 1976, la cual hoy resulta anacrónica y obsoleta.</p> <p>No todos los problemas sociales se resuelven con leyes. Pero en este caso, la ley sí viene a ser un factor necesario (así no sea suficiente) para que los profesionales de Ingeniería Química ya no encuentren tantas barreras normativas para el ejercicio de su profesión en campos como el farmacéutico, el cosmético, diversos tipos de laboratorios, entre muchos otros escenarios para los cuales cuentan con total idoneidad profesional.</p> <p>El presente proyecto de ley es un punto de inicio de una discusión amplia que convoca a todos los profesionales Ingenieros Químicos y afines, totalmente abierto a recibir cambios, ediciones, adiciones y modificaciones, a partir de la experiencia de todos nuestros ingenieros químicos, que esperan de manera justa y bien merecida un mayor reconocimiento social por su capacidad y su talento.</p> <p style="text-align: center;">1. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>Necesidad y conveniencia de la regulación profesional</p> <p>La importancia de los bienes jurídicos que se protegen o se ven afectados en el ejercicio profesional, comprende el debate público frente a la función social que deben cumplir los servicios profesionales. La protección de los intereses públicos y de los ciudadanos cuando se convierten en usuarios de dichos servicios, es la misión de los Consejos Profesionales.</p> <p>Si bien no existe acuerdo unánime en cuanto a las características que diferencian a un profesional de cualquier otro trabajador, por cuenta propia o ajena, el desempeño de una profesión ha transitado siempre de la mano y unido a los conceptos de responsabilidad</p>	<p>personal, conocimiento especializado e independencia de criterio¹. La importancia de proveer condiciones para el ejercicio de una profesión surge de la relación de confianza, no solo entre el profesional y el ciudadano que pueda convertirse en usuario de sus servicios, sino de aquella entre los profesionales y el conglomerado social, sobre quien recaen para bien o para mal, las consecuencias de las decisiones adoptadas por estos últimos con ocasión a su ejercicio. Dichas relaciones de confianza se traducen en un conjunto de preceptos éticos generales y de regulaciones específicas, por medio de las cuales los profesionales pueden ajustar su actuación a las expectativas sociales, al tiempo que permiten a la sociedad exigirles estándares, e incluso establecer sanciones, en caso de uso desviado de la confianza depositada.</p> <p>Es tarea de los Consejos Profesionales garantizar que el ejercicio de las profesiones se ajuste a las normas o reglas que aseguren, tanto la eficacia, como la eventual responsabilidad en tal ejercicio. En la medida que su actuación se circunscribe a la actuación de aquellos profesionales que han recibido títulos dentro de cierto tronco disciplinar común, tienen la raíz de su razón de ser en los profesionales formados por las Instituciones de Educación Superior IES que entregan dichos títulos, y en las actividades que, como graduados de dichas profesiones, adelantan en la sociedad.</p> <p>De esta manera, la confiabilidad de un profesional vendría sustentada por dos pilares: Un pilar es la titulación. Por medio de ella, una IES certifica ante el conjunto de la sociedad que entrega un título en virtud de haber dotado a quien lo recibe de todas aquellas competencias requeridas para ser su justo portador, conforme a los criterios preestablecidos por la comunidad de sus pares, y atestando así idoneidad para asumir cabalmente todas aquellas responsabilidades profesionales que puedan desprenderse de su ejercicio. Y el otro pilar, es la vigilancia y el seguimiento de las actuaciones de los profesionales, y la atestación de tercera parte de que el ejercicio sobreviniente a la recepción de un título profesional, se ha dado efectivamente de acuerdo a las expectativas sociales consensuadas de competencia y compromiso.</p> <p>¹ Garrido Suárez, Hilda. 2013. "Deontología profesional: piedra angular de la regulación profesional". En: Profesiones No. 146. 2013.</p>
<p>Esto hace socialmente necesario y conveniente que existan unos principios de ética pública que atiendan a la amplia función social de la Ingeniería Química y sus profesiones afines. Debe procurarse una efectiva protección del interés general, por medio de la disposición de principios deontológicos que enmarquen la actuación de nuestros profesionales conforme a un claro consenso normativo en cuanto a lo que significa un cumplimiento riguroso, eficaz y transparente del ejercicio, así como mediante la creación de unos procedimientos disciplinarios eficaces.</p> <p>Marco axiológico de la ética profesional</p> <p>La profesión va más allá de una ocupación que permite obtener ingresos y estatus social. En realidad, es una práctica social que adquiere su verdadero sentido y significado en el bien o servicio que proporciona a la sociedad². De esta manera, la dimensión ética de la profesión se fundamenta en el hecho de que el profesional ha adquirido los conocimientos y las habilidades que lo distinguen como tal, y también en el compromiso y la responsabilidad de prestar bien y de manera eficiente el servicio o bien que le compete y por el cual la sociedad lo acepta y reconoce como profesional³. La esencia del quehacer profesional al reconocer que su verdadero valor radica en la forma como "contribuye a elevar el grado de humanización de la vida personal y social"⁴.</p> <p>Con base en esto, el marco de los valores profesionales que comprenden y promueven una ética, en tanto que ideales, representan algún modelo o prototipo de profesión que se pretenden alcanzar y por ello dotan de significado al ejercicio profesional. Son altamente valorados y tienen impacto en el comportamiento y en el quehacer profesional por las cualidades humanizadoras que encierran.</p> <p>² Cortina, Adela. (2000). "El sentido de las profesiones", en A. Cortina y J. Conill, 10 Palabras Clave en Ética de las Profesiones, Verbo Divino. España. pp. 13-28.</p> <p>³ Hortal, Augusto. (2002). "Ética General de las Profesiones". Desclee. España.</p> <p>⁴ Ibidem.</p>	<p>En relación con el compromiso, todo profesional que adquiere los conocimientos y las competencias profesionales, también adquiere el compromiso de prestar a la sociedad el servicio o bien que le compete y por el cual está formado y preparado profesionalmente⁵. Por su parte, la responsabilidad involucra la realización del ejercicio profesional con el nivel de excelencia y de calidad que distinguen al profesional de quienes puedan tener otros niveles de formación no profesionales.</p> <p>Esta responsabilidad no se reduce a realizar bien y de manera eficiente el ejercicio profesional, sino que también significa el ejercicio profesional ético que implica el buen uso de las competencias profesionales, reconociendo que la aplicación de esos conocimientos y habilidades inciden de manera directa e indirecta en las condiciones de vida de la sociedad y en el bienestar de la población.</p> <p>En este marco axiológico, el valor de la responsabilidad permite al profesional tomar conciencia de las repercusiones que tiene su ejercicio profesional y asumir el sentido social de la profesión como una práctica cuyo fin último es contribuir al bienestar del individuo y de la sociedad. El valor de la responsabilidad también enriquece las competencias profesionales ya que pone al día la capacidad de autonomía del profesional para enfrentar los problemas y tomar decisiones, al tiempo que fortalece el criterio y el juicio propios.</p> <p style="text-align: center;">2. MARCO NORMATIVO</p> <p>⁵ Ibidem.</p>

<p>Marco Constitucional</p> <p>La iniciativa legislativa propuesta se desprende directamente del Artículo 26 de la Carta Política, el cual establece lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”</i></p> <p>Negrilla y subrayado fuera de texto.</p> <p>Marco Jurisprudencial</p> <p>El citado artículo de la Constitución Política garantiza la libre escogencia de la profesión u oficio a la que se quiera dedicar todo colombiano y dicha libertad es la manifestación y materialización del derecho al trabajo, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional:</p> <p><i>“El artículo 26 de la Constitución Política consagra el derecho a la libre escogencia de profesión u oficio como aquella facultad que tiene todo individuo de elegir la actividad económica, creativa o productiva de la cual, en principio, derivará la satisfacción de sus necesidades o empleará su tiempo. En efecto, esta Corporación ha señalado que “la libertad de escoger profesión u oficio (CP art. 26) es un derecho fundamental reconocido a toda persona [que] involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley. (...) Adicionalmente, se ha considerado que dicha libertad es manifestación del principio fundamental de respeto al libre desarrollo de la personalidad, adquiriendo especial importancia en la medida en que su ejercicio también opera en uno de los campos que</i></p>	<p><i>más dignifica al ser humano, es decir, el del trabajo. Ciertamente, este Tribunal ha destacado que el ámbito de protección del derecho al trabajo entraña la garantía de la libertad en su ejercicio, de tal manera, la potestad de elegir una profesión u oficio se deriva directamente del respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral.”</i>⁶</p> <p>Sin embargo, aquellas profesiones u oficios que impliquen un riesgo social son vigiladas por el Estado y éste facultó al legislador a impartir las normas para su regulación. Por tal motivo, mediante ley se le otorgó la facultad de inspección, control y vigilancia a los consejos profesionales, en virtud de la exigencia de los títulos de idoneidad requeridos para el ejercicio de dichas profesiones u oficios. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional en diferentes sentencias de constitucionalidad indicando que el mismo artículo 26 establece que el libre ejercicio de la profesión elegida no es absoluto, y el legislador puede llegar a limitarlo exigiendo “títulos de idoneidad” si se exige determinada formación académica o si implica un riesgo social⁷.</p> <p>En el caso concreto de la ingeniería, existe jurisprudencia de la Corte Constitucional que establece la obligatoriedad de la matrícula profesional para ingenieros, teniendo en cuenta el riesgo social que implica su ejercicio. Asimismo, ha reiterado que el legislador, además de tener la facultad para limitar la libertad de ejercer profesión u oficio, tiene el deber constitucional de hacerlo frente a actividades que supongan un riesgo social.</p> <p><i>“Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad, apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce.”</i>⁸</p> <p>⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-282 de 2018. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas.</p> <p>⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-296 de 2012. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.</p> <p>⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-377de 1994. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.</p>
<p><i>“La exigencia impuesta por el Legislador de contar con un título de idoneidad para el ejercicio de la ingeniería, implica que, para su ejercicio en el territorio nacional, se debe contar con una autorización de tipo oficial por el riesgo social que implica dicha profesión. Lo anterior significa que, para ejercer de manera legal tal actividad es necesario contar con la matrícula o certificado profesional.”</i>⁹</p> <p>En todo caso, se ha considerado que esa elección personal que se realiza no impide que el legislador pueda exigir títulos de idoneidad en relación con el desarrollo de las profesiones o de los oficios, “dado que tiene la competencia para establecer los parámetros legales de vigilancia e inspección respecto del ejercicio de las actividades que exijan formación académica o que impliquen riesgo social.”¹⁰</p> <p>De esta manera, la regulación profesional exige acción legislativa autorizada por la Constitución Política, bajo criterios razonables, proporcionales y absolutamente necesarios para proteger el interés general, ya que constituyen la autorización que el Estado otorga al ciudadano para ejercer aquellas profesiones que implican un riesgo social. Se destaca que con ello, no se está regulando el derecho a escoger la profesión u oficio sino el ejercicio de ésta, poniendo por encima el bienestar general sobre el particular.</p> <p>Marco Legal</p> <p>El Acto Legislativo No. 01 de 1936 por medio del cual se modificó la Constitución Política de 1886, estableció en el artículo 15:</p> <p><i>“Artículo 15. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones. Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y</i></p> <p>⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-296 de 2012. Magistrado Ponente: Juan Carlos Henao Pérez.</p> <p>¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-147 de 2018. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.</p>	<p><i>salubridad públicas. La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas. También podrá la ley ordenar la revisión y la fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transporte o conducciones y demás servicios públicos”.</i></p> <p>A partir de lo anterior, el legislador creó los Consejos Profesionales con el fin de cumplir con la función constitucional de inspección sobre el ejercicio profesional. Así, el Consejo Profesional de Ingeniería Química – CPIQ fue creado mediante la Ley 18 de 1976 “Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico en el país, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional”.</p> <p>Esta ley fue reglamentada por el Decreto 371 de 1982, y conforme lo referenció la Sala de Consulta de y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante providencia del 15 de julio de 2015¹¹,¹² el Consejo Profesional de Ingeniería Química a través de su Resolución 5283 del 19 de agosto de 2011, adoptó el régimen para los procesos éticos disciplinarios por faltas al Código de Ética Profesional consagrado en la Ley 842 de 2003.</p> <p>Ésta última, ya conforme al Artículo 26 de la Constitución de 1991, constituye la ley “por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones”. Así las cosas, no existe un código de ética particular para la Ingeniería Química, sino que actualmente la regulación profesional se da en el marco de una norma general.</p> <p>¹¹ Actor: Consejo Profesional de Ingeniería Química de Colombia CPIQ. Conflicto de competencias administrativas con el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA. Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar. Radicación 11001-03-06-000-2015-00050-00 (C).</p> <p>¹² Maldonado Sierra, Guillermo Alfonso. (2020). “Colegios profesionales, consejos profesionales y tribunales de ética en Colombia”. Instituto Nacional de Investigación e Innovación Social. 169 – 170 p.</p>

<p>Principios jurídicos a considerar en materia sancionatoria</p> <p>Una de las más fuertes motivaciones, aparte de las ya señaladas, para presentar este proyecto de ley, lo constituyen los principios generales que regulan la potestad sancionatoria de la administración, sin la cual la dignificación de la profesión carecería de mecanismos efectivos para el control y vigilancia. En efecto, uno de los propósitos del proyecto es dictar las bases del Código de Ética conforme al cual el Consejo Profesional de Ingeniería Química pueda sancionar desviaciones en el ejercicio de la profesión.</p> <p>En esta materia, es de capital importancia el principio de legalidad, el cual exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma - <i>lex scripta</i> - con anterioridad a los hechos materia de la investigación - <i>lex previa</i>. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que <i>"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)"</i>, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.</p> <p>Por su parte, el principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde</p>	<p>por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración.</p> <p>Adicionalmente, el artículo 29 de la Constitución dispone, de una parte, que toda actuación se desarrolle con sujeción al procedimiento legalmente preestablecido en la materia. Y, de otra, constituye una limitación a los poderes del Estado, habida cuenta de que corresponde al legislador establecer previamente la infracción, las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en estas y la definición de las autoridades públicas o administrativas competentes para realizar la investigación y, consecuentemente, imponer la sanción. La jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes: "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."</p> <p>Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos).</p> <p>Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación</p>
<p>de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.</p> <p>La reserva de ley es una manifestación del principio de democracia y de división de los poderes, el cual exige que ciertas materias deban ser directamente reguladas por el legislador mediante la expedición de leyes y no a través de regulaciones de menor jerarquía como lo son los decretos de carácter reglamentario. Este principio impone la obligación de que los núcleos esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una ley¹³.</p> <p>3. CONSIDERACIONES SOBRE EL ARTICULADO PROPUESTO</p> <p>El proyecto de ley parte del abordaje de un soporte conceptual mínimo para la Ingeniería Química. La tarea de dictar una definición definitiva y universal siempre resultará inconclusa, toda vez que la Ingeniería Química comprende un ente vivo que crece, cambia y seguirá transformándose por la vía de la convergencia del conocimiento, en medio de la cual tiene lugar su interacción con otras ciencias y disciplinas que pudieran haberse desarrollado de manera paralela. La definición del artículo 3, se presenta satisfactoria para la inserción del campo profesional dentro del orden institucional y jurídico.</p> <p>Ésta, se encuentra acorde con la Clasificación Nacional de Ocupaciones, CNO, en su versión más reciente, publicada por el Observatorio Laboral y Ocupacional del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en lo que respecta a la Ingeniería Química. La CNO tiene como referente, a su turno, la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones de la OIT, CIUO - 08 A.C. y tiene en cuenta el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC)¹⁴.</p> <p>¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-412 de 2015. Magistrada, María Victoria Calle Correa. ¹⁴ Gobierno de Colombia. Introducción al Marco Nacional de Cualificaciones, 2017. URL: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-362828_recurso.pdf</p>	<p>En cuanto a las profesiones auxiliares, el artículo 5 las acota como aquellas que se ejercen en nivel medio como auxiliares de los ingenieros químicos, amparadas por un título académico en las modalidades educativas de formación técnica y tecnológica profesional, conferido por instituciones de educación superior legalmente autorizadas. Esto, refiere especialmente las referidas a técnicos en química aplicada de acuerdo a la definición de la Clasificación Nacional de Ocupaciones en su versión más reciente.</p> <p>La definición de las profesiones afines a la ingeniería química se plantea desde una descripción disciplinar general, la cual debe superar las limitaciones de enunciar las denominaciones profesionales (títulos) que constituyen profesiones afines. Ese enfoque, que comprende la tradición jurídica de la regulación profesional, dejaría pétreo en la ley un conjunto de denominaciones preexistentes, excluyendo la posibilidad de que sean incluidos los títulos de nueva oferta académica que resulte del avance del conocimiento, de la tecnología o del surgimiento de nuevos campos de especialidad o enfoques tecnocientíficos novedosos sobrevenientes. Al respecto es importante destacar dos importantes aspectos: Uno, que la oferta educativa descansa sobre el principio de la autonomía universitaria, y dos, la realidad de la convergencia tecnológica.</p> <p>De un lado, la autonomía universitaria constituye una garantía constitucional consagrada en el Artículo 69 Superior, y reforzada en la Ley 30 de 1992. Con ajuste a ese principio, las Instituciones de Educación Superior IES cuentan con plena capacidad de autorregulación y libre definición de su oferta de programas académicos, entre otras prerrogativas. Si las demandas sociales o tecnológicas hacen conveniente y necesario establecer una nueva denominación profesional afín a la Ingeniería Química, las IES pueden hacerlo con ajuste a los procedimientos y reglas que ellas mismas fijen a su interior para tales fines, y previa satisfacción de los requisitos establecidos desde el Ministerio de Educación Nacional para acceder al Registro Calificado.</p> <p>De otra parte, en virtud de la convergencia tecnológica entre lo <i>nano</i>, lo <i>bio</i>, lo <i>info</i>, y lo <i>cogno</i>, lo natural es que se creen a futuro nuevas denominaciones profesionales dentro</p>

<p>del tronco de afinidad de la ingeniería química¹⁵. Este fenómeno constituye la evolución de un proceso de convergencia más amplio, que desde mediados del siglo XX viene haciendo cada vez más borrosas las fronteras de las profesiones y los campos de estudio, que estaban antes mucho más claramente diferenciados. Así, la propuesta es comprender la Ingeniería Química como un tronco común de múltiples denominaciones profesionales existentes o de creación futura, atravesado por la <i>"transformación de componentes a través de cambios físicos, químicos o biológicos"</i> como eje común.</p> <p>El artículo 4, en su parágrafo 2 declara dos excepciones explícitas de profesiones que aunque participan de esta naturaleza de transformación de componentes, deben corresponder a marcos de regulación profesional distintos: química farmacéutica e ingeniería de petróleos.</p> <p>En cuanto a la química farmacéutica, habrá que destacar que el riesgo social asociado a la producción de medicamentos y tecnologías sanitarias se diferencia claramente de las demás actividades industriales de transformación de componentes, por lo cual el presente proyecto de ley mal haría en tocar su marco regulatorio. Éste, se desprende de la tradición jurídica de la regulación de las profesiones del área de la salud, dada la estrecha relación que tienen la preparación, conservación, presentación y dispensación de medicamentos con la salud pública. Esta tradición jurídica es recogida en la ley 1164 de 2007 sobre talento humano en salud, en general, mientras que la química farmacéutica en particular fue reglamentada por medio de la Ley 23 de 1962 actualizada por la Ley 212 de 1995, la cual definió su campo de acción, deberes, obligaciones, requisitos para su ejercicio.</p> <p>En cuanto a la ingeniería de petróleos, ésta cuenta con reglamentación autónoma del ejercicio de su profesión conforme la ley 20 de 1984, en la cual se estableció el deber de obtención de la matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Ingeniería de Petróleos, definiendo en su artículo 5 su campo profesional de manera precisa, por</p> <p>¹⁵ Misión Internacional de Sabios 2019. (2020). "Colombia y la nueva revolución Industrial. Propuestas del foco de Tecnologías Convergentes e Industrias 4.0". URL: https://minciencias.gov.co/sites/default/files/colombia_y_la_nueva_revolucion_.pdf</p>	<p>medio de las funciones propias de estos profesionales. Éste, se relaciona estrechamente con las actividades de extracción propias industria petrolera, la cual ha sido – para bien o para mal – el núcleo de la industria colombiana durante la mayor parte del S. XX y lo que va del S. XXI al punto de una excesiva dependencia de la productividad industrial colombiana sobre la extracción de hidrocarburos, de lo que se sigue una concentración de los ingenieros colombianos en tales actividades, como si el conocimiento y la formación en todos los campos de la ingeniería se restringiera a esa única industria y como si no hubiera otras demandas sociales. Los ingenieros químicos no han escapado a esta concentración sectorial hacia la industria extractiva de hidrocarburos, no obstante la profesión provee a la sociedad las aptitudes para importantes retos del país y de la humanidad, tales como la descarbonización de la economía y de la matriz energética, generación de soluciones sostenibles de todo tipo, reducción del impacto humano asociado a la generación de todo tipo de residuos, incorporación de los elementos de la economía circular a los sistemas de producción, uso sostenible de los recursos de la biodiversidad y bioeconomía, entre muchos otros campos de enorme amplitud. Así, el no considerar la ingeniería de petróleos como afín a la ingeniería química bien puede permitir una evolución del ejercicio profesional a campos y actividades intensivos en innovación y nuevo conocimiento, mucho más comprometidos con la sostenibilidad del planeta y mucho menos con aquellos factores que lo han deteriorado.</p> <p>Posteriormente, el artículo 6 provee una definición general del ejercicio profesional, señalando los diferentes campos de actuación: industrial, comercial, técnica, científica, investigativa, administrativa, gerencial, de gestión pública, o de instrucción, formación, capacitación, entrenamiento, enseñanza, docencia o cátedra, y su consiguiente responsabilidad. Cuando el texto hace referencia a "ejercicio profesional" remite a la definición provista en este artículo. Seguidamente se plantea de manera explícita el riesgo social de la Ingeniería Química y profesiones afines y auxiliares, de lo cual se desprende la necesidad y conveniencia de la labor de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional a cargo del CPIQ.</p> <p>Habida cuenta de esta condición de riesgo social, y de las necesarias garantías a ser provistas por parte del Estado para la protección del interés general, se establecen los</p>
<p>requisitos para el ejercicio profesional, y la naturaleza de la matrícula profesional y los requisitos para su obtención. Cabe destacar que el proyecto considera, conforme el parágrafo 3 de su artículo 10, que la matrícula profesional constituirá un documento público de carácter digital, en el espíritu de reducción y simplificación de trámites propio del artículo 19 del Decreto 2106 de 2019.</p> <p>Una importante novedad de este proyecto, es que se resaltan las actividades científicas de Investigación, Desarrollo Tecnológico, Innovación, generación de conocimiento, creación de nueva tecnología o transferencia de tecnología existente, como parte del ejercicio profesional, y por tanto, como actividades sujetas a inspección, control y vigilancia. A este respecto, vale la pena destacar la importancia del aspecto ético de las actividades de I+D+i, de capital importancia en una profesión de tan profunda vocación investigativa e innovadora.</p> <p>Como respuesta a marcos normativos restrictivos y excluyentes que vía distintos decretos demarcan el ejercicio de algunas actividades con exclusividad de ciertas denominaciones particulares de la Ingeniería, el artículo 15 propone que en general, toda actividad relacionada con el ejercicio de la Ingeniería Química y sus profesiones afines o auxiliares, pueda ser supervisada o dirigida por un ingeniero debidamente matriculado por el Consejo Profesional de Ingeniería Química. Esto, valdría la pena ampliarlo en el curso de los debates y sus respectivos informes de ponencia, incorporando la experiencia de los profesionales cuando han experimentado restricciones de tipo normativo a su ejercicio profesional, sin que exista ninguna razón técnica válida para que se genere esa clase de restricciones.</p> <p>Posteriores apartes del articulado abordan diferentes aspectos regulatorios, tales como la inspección, vigilancia y control de profesionales titulados en el extranjero, y la naturaleza composición y funciones del CPIQ, donde además se han precisado sus funciones, objetivos misionales y estructura orgánica general a ser reglamentada con posterioridad y con ajuste a estas disposiciones generales de la ley.</p>	<p>Adicionalmente, el artículo 26 recoge la tradición jurídica de la ley 18 de 1976 en cuanto la designación de la Asociación Colombiana de Ingeniería Química, ACIQ como cuerpo consultivo del Estado en las políticas, programas o planes de desarrollo industrial, energético, o ambiental relacionados con la Ingeniería Química y sus profesiones afines y auxiliares. Esta función de asesoramiento estaría dirigida a todo el Estado, incluyendo así a las tres ramas del Poder Público en los ámbitos nacional, regional y local, y no solo al Gobierno nacional.</p> <p>Finalmente, el título III aborda los detalles del Código de Ética del Ingeniero Químico, sus profesiones afines y auxiliares, con ajuste a los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y reserva de ley, lo cual comprende la parte más extensa del proyecto; mientras que el Título IV se dedica a dictar la derogatoria de la ley 18 de 1976, previa a la Constitución de 1991., con todo y su reglamentación.</p> <p style="text-align: center;">4. IMPACTO FISCAL Y COSTOS</p> <p>Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹⁶ en el sentido de que las iniciativas legislativas deben contar con una estimación de impacto fiscal, se deja constancia explícita de que el presente proyecto de ley no genera ningún impacto fiscal, toda vez que ninguna de sus disposiciones genera nuevos costos para el erario, y que la instrumentalización de la regulación profesional propuesta en el proyecto en cabeza del Consejo Profesional de Ingeniería Química CPIQ, se financia como ha venido haciéndose hasta ahora, a partir del recaudo por cuenta de la expedición de matrículas profesionales, permisos temporales y certificaciones.</p> <p>¹⁶ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad, y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.</p>




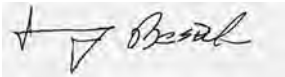

<p style="text-align: center;">5. CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Además, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se declara que no existe ninguna circunstancia o evento que pueda generar un conflicto de interés para la presentación, discusión y votación del presente proyecto de acuerdo con el artículo 286 de la ley en comento. Tampoco se identifican situaciones de carácter moral o económico que inhiban a su autor a participar en su trámite.</p> <p style="text-align: center;">6. CONSIDERACIONES FINALES</p> <p>Se pone a consideración del Congreso de la República, del país y de la comunidad profesional de Ingenieros Químicos y profesionales afines y auxiliares, el presente proyecto de ley, con el fin de dar un impulso decidido a la dignificación de su ejercicio profesional, favorecer el desarrollo de la industria nacional junto con las condiciones de empleabilidad de los profesionales, y de adelantar una muy necesaria actualización de la legislación en esta importante materia.</p> <p>Del Honorable Congresista:</p> <div style="text-align: center;">  <p>IVÁN DARIO AGUDELO ZAPATA Senador de la República Partido Liberal Colombiano</p> </div>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 29 de abril de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 465/21 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA REGLAMENTACIÓN DEL EJERCICIO DE LA INGENIERÍA QUÍMICA Y DE SUS PROFESIONES AFINES Y AUXILIARES, SE ADOPTA EL CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL DE LA INGENIERÍA QUÍMICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador IVAN DARIO AGUDELO ZAPATA La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – ABRIL 29 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
--	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 466 DE 2021 SENADO

por medio de la cual se dictan normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones.

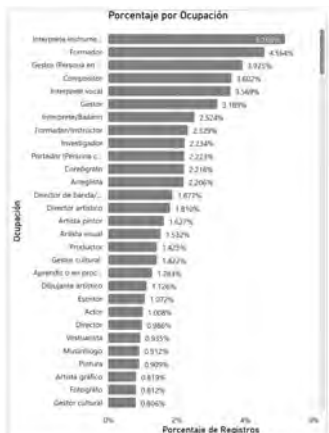
<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley ____ de 2021</p> <p style="text-align: center;">“Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">Decreta:</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico que promueva los procesos de reconocimiento de la transmisión de los saberes culturales, la formación, educación, sostenibilidad y el cierre de brechas del capital humano de los agentes y organizaciones representativas de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio como fuente de desarrollo económico y progreso social, según las apuestas regionales y la coordinación con el sector productivo para promover los oficios del sector cultural en el país.</p> <p>Artículo 2º. Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura emitirá anualmente una resolución que clasifique y desagregue los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural atendiendo lo establecido en la clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones CIUO-08AC con correlativa en la Clasificación Única de Ocupaciones para el cabal cumplimiento de los fines de la presente ley.</p> <p>Artículo 3º. Principios. Los principios de la presente ley que definen las acciones para los agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los siguientes:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Valoración y Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimiento de las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones. 2. Diversidad: Respeto y fomento de la diversidad en las diferentes prácticas artísticas y culturales asociadas a los diferentes contextos. 3. Enfoque diferencial. Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales. 4. Asociatividad. Se fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de valor. 5. Identidad cultural. Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades. 6. Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales y operativos que permitan definir líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema 7. Salvaguardia. Se incentivará la salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que enaltecen las tradiciones como Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, la creatividad humana, la diversidad cultural de la Nación y la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones de los entornos sociales y ambientales. <p style="text-align: center;">TÍTULO II INSTITUCIONALIDAD Y POLÍTICA PÚBLICA</p> <p>Artículo 4º. Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.</p> <p>Artículo 5º. Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá; b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado; c) El Ministro de Industria y Comercio o el Viceministro delegado; d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado; e) Dos representantes de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios: uno del sector público y otro del sector privado garantizando la participación de los niveles de ETDH y de Educación Superior.
--	---

<p>f) El Presidente de INNPULSA;</p> <p>g) El Gerente de Artesanías de Colombia</p> <p>h) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal;</p> <p>i) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia</p> <p>j) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales</p> <p>k) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura</p> <p>l) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música</p> <p>m) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo</p> <p>n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza</p> <p>o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios</p> <p>p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía</p> <p>q) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos</p> <p>r) Un (1) Representante de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas</p> <p>s) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos</p> <p>t) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural</p> <p>u) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural.</p> <p>Artículo 6º. Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Dictar su propio reglamento y organización.</p> <p>b) Participar, analizar y conceptuar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio.</p> <p>c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.</p> <p>d) Articularse con los Consejos Nacionales establecidos en el SNCU y enunciados en los numerales j) k) l) m) n) o) p) q) r) s) t) u) de la presente ley, para abordar aspectos específicos del desarrollo y fortalecimiento de los oficios cuando lo considere pertinente.</p> <p>e) Dar concepto técnico al Ministerio del Trabajo sobre el plan de trabajo decente para los oficios artísticos y culturales para facilitar el cierre de brechas.</p> <p>f) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación en articulación los Consejos Nacionales establecidos en el Sistema Nacional de Cultura acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios.</p>	<p>g) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios.</p> <p>h) Dar conceptos técnicos y recomendaciones a la Comisión Intersectorial para la Gestión del Recurso Humano –CIGERH–, con el fin de promover el cierre de brechas de capital humano de acuerdo con las necesidades del sector de los oficios.</p> <p>i) Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Marco Nacional de Cualificaciones y el Sistema Nacional de Cualificaciones para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.</p> <p>j) Dar conceptos frente al diseño de los mecanismos y los procedimientos para el reconocimiento de competencias y cualificaciones para los oficios objeto de la presente ley.</p> <p>k) Apoyar la estructuración y el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el art 64 de la ley 397 del 97.</p> <p>l) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo se reunirá con una periodicidad de cuatro (4) meses, o cuando sea necesario en sesiones extraordinarias y sus actos se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.</p> <p>Artículo 7º. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y presentará los estudios que realizan los comités y los otros que considere convenientes para que aseguren el soporte técnico al Consejo y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley el Consejo definirá las funciones propias de la Secretaría Técnica que incluyan temas relacionados con el plan de trabajo, las actas, convocatorias, participación entre otros.</p> <p>Artículo 8º. De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación de los representantes de los siguientes consejos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Consejo Nacional de Artes Visuales • Consejo Nacional de Literatura • Consejo Nacional de Música
<ul style="list-style-type: none"> • Consejo Nacional de Teatro y Circo • Consejo Nacional de Danza • Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios • Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía • Sistema Nacional de Archivos • Red Nacional de Bibliotecas Públicas • Consejo Nacional o de la Red de Museos • Consejo Nacional de Patrimonio Cultural <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley Los consejos nacionales mencionados definirán e informará al Consejo para los oficios los mecanismos de elección.</p> <p>Artículo 9º. Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Créese la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, cuyo objeto principal es promover de manera descentralizada procesos de agremiación, evaluación, certificación y reconocimiento de saberes, formación continua y gestión de la información, y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 1º. En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley el Ministerio de Cultura realizará los actos necesarios que permitan la conformación de la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio como una entidad vinculada al Ministerio de Cultura.</p> <p>Parágrafo 2º. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural se fortalecerá con la Red Regional de las Cámaras de oficios lideradas en Territorio por las Escuelas Taller de Colombia en coordinación con las Cajas de Compensación teniendo en cuenta a los actores de la Sociedad civil, el sector privado y del conocimiento.</p> <p>Parágrafo 3º. En el transcurso del (1) año, posterior a la firma de la presente ley, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural reglamentará su estructura y sus funciones.</p> <p>Parágrafo 4º. La Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural contará con la participación de un representante permanente en el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia</p>	<p>Artículo 10º. Instituciones descentralizadas. Las instituciones descentralizadas para el desarrollo para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Son organismos para el desarrollo y fortalecimiento de los oficios artísticos, patrimoniales y artesanales en Colombia, dentro de los cuales se encuentran los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Artesanías de Colombia. Cuyo objeto principal es la promoción y el desarrollo de todas las actividades económicas, sociales, educativas y culturales, necesarias para el progreso de los artesanos del país y del sector artesanal. 2. Escuela Taller Naranja. La Escuela Taller Naranja, cuyo objeto principal es realizar actividades que brinden bienestar social en favor de sus asociados, sus beneficiarios y la comunidad en general a través de la generación de una plataforma productiva y experiencial para la comercialización de productos y servicios asociados a los oficios de las artes y la cultura y el turismo cultural, mediante la priorización del apoyo a las industrias creativas que tienen su expresión en los emprendimientos derivados de la formación y practica en oficios tradicionales y, el fomento y fortalecimiento de la creación y producción de bienes y servicios basados en contenidos de carácter cultural. <p>Parágrafo. En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.</p> <p style="text-align: center;">TITULO III FOMENTO A LOS OFICIOS</p> <p>Artículo 11º. Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes. El Ministerio de Cultura en coordinación con el DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.</p> <p>Artículo 12º. Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia y Tecnología y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguardia de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.</p>

<p>Artículo 13°. Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional a través de la red de medios públicos, las Escuelas Taller, los Talleres Escuela, las Escuelas de música, danza, salas y carpas de circo concertadas, promoverán estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario.</p> <p>Artículo 14°. Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Cultura y de Educación, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media. A su vez, fomentará la creación de programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio, bajo criterios de calidad y respeto por la identidad cultural de cada territorio y comunidad, en el marco del régimen especial de los oficios culturales.</p> <p>Parágrafo. Los procesos de formación impulsados por el Ministerio de Cultura cómo las Escuelas Taller, los Talleres Escuela, las Escuelas de música, danza, salas y carpas de circo concertadas, entre otras, serán pioneros en procesos de formación en oficios.</p> <p>Artículo 15°. Reconocimiento de aprendizajes previos. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los ministerios de Cultura y de Trabajo, promoverá el Reconocimiento de Aprendizajes Previos para los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como una vía de cualificación a través de la Evaluación y Certificación de Competencias y Cualificaciones en el marco de lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones. El reconocimiento de aprendizajes previos comprende los aprendizajes informales, los aprendizajes adquiridos de forma empírica, en el trabajo o fuera del ámbito formal de la educación y la formación.</p> <p>Artículo 16°. Certificaciones. Las certificaciones de competencias y cualificaciones otorgadas por las Cámaras de Oficios Regionales, obtenidas en el marco del reconocimiento de aprendizajes previos, deberán ser tenidas en cuenta como parte de la mejora en el acceso y permanencia en el mundo del trabajo y el emprendimiento. De igual forma se fomentará el reconocimiento de dichas certificaciones en las instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa y educativa según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Cultura creará los mecanismos de conformidad con lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones para reconocer los agentes de los</p>	<p>oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural y en general a los depositarios de saberes culturales transmitidos oralmente como titulares de la función de educación y formación en su área de expertise con el fin de propender por la conservación de los saberes ancestrales del territorio nacional.</p> <p>Artículo 17°. Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación de sus proyectos y el fortalecimiento de la comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de líneas específicas de INNPULSA, Fondo Empezar, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.</p> <p>Artículo 18°. Formalización y Asociatividad. El Ministerio de Cultura, INNPULSA y la Cámara Colombiana de los Oficios, promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.</p> <p>Artículo 19°. Régimen tributario especial. Las personas naturales, personas jurídicas y grupos constituidos, que cuenten con un reconocimiento formal de cualificación como agentes de oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, podrán tener exención tributaria en el impuesto de renta y consumo, así como descuentos en impuestos municipales como predial para inmuebles que se usen en desarrollo de su actividad.</p> <p>Parágrafo 1°. El régimen tributario especial se reglamentará por el Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Hacienda en un término de 1 año posterior a la sanción de la presente ley y tendrá como consideraciones especiales las relacionadas con el empleo y la formación.</p> <p>Parágrafo 2°. La Cámara Colombiana de los oficios establecerá los criterios de certificación para el acceso al régimen tributario especial.</p> <p>Parágrafo 3°. En el año (1) siguiente los municipios reglamentarán lo referente a impuestos municipales relacionados en el artículo.</p> <p>Artículo 20°. Protección a la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio y Artesanías de Colombia promoverán la protección por medio de la Propiedad Intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p>
<p>Parágrafo 1°. La Cámara de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia impulsará procesos de formación de calidad para promover el uso de los instrumentos de propiedad intelectual que permitan el desarrollo de competencias a las personas naturales o jurídicas que pueden ser titulares de derecho.</p> <p>Parágrafo 2°. Toda consideración relacionada con la Propiedad Intelectual -PI, se realizará a partir de lo definido por la Comisión del Acuerdo de Cartagena que expidió el primer reglamento común de PI contenido en la Decisión 85 de 1974, reglamentada en Colombia mediante el Decreto 1190 de 1978 y las normas vigentes en la materia.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO V PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL</p> <p>Artículo 21°. Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Industria y Comercio y de Cultura y, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.</p> <p>Artículo 22°. Red de Pueblos de los Oficios de las Artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio. Los pueblos que cuenten con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, se vincularán a la red de pueblos de los Oficios de las Artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p>Parágrafo 1°. Los Pueblos de los Oficios de las Artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio podrán ser reconocidos como Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), con el fin de incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2° de la Ley 1834 de 2017. En el caso particular, el territorio debe identificar, con el apoyo de las cámaras de oficios departamentales, los agentes de los oficios en sectores como los editoriales, audiovisuales, fonográficos, artes visuales, artes escénicas y espectáculos, de turismo y patrimonio cultural material e inmaterial y otros relacionados.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo relativo a este artículo, en un plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Cultura en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio en el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley reglamentará el programa</p>	<p>Red de Pueblos de los Oficios. La premisa principal del programa será el fortalecimiento de los oficios de tal manera que los agentes culturales asociados a los oficios de las artes y la cultura se puedan integrar a la cadena de valor del turismo en el ámbito del turismo cultural.</p> <p>Artículo 23°. Fomento a circuitos de circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, de este modo, estimular dinámicas de comercialización local que garanticen mínimos de sostenibilidad para los agentes productores.</p> <p>Artículo 24°. Vigencias y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p> <div style="text-align: center;">  RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República Partido Centro Democrático </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ Senadora la República Partido Cambio Radical </div> <div style="text-align: center;">  EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO Representante a la Cámara por el Departamento de Bolívar Partido Conservador </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  JOHN MOISÉS BESAILE Senador de la República Partido de la Unidad </div> <div style="text-align: center;">  IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA Senador de la República Partido Liberal </div> </div>

 <p>RODRIGO ARTURO ROJAS LARA Representante a la Cámara Partido Liberal</p>  <p>AMANDA ROCÍO GONZALEZ R. Senadora de la República Partido Centro Democrático</p>  <p>CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLES Senador de la República Partido Conservador</p>  <p>OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca</p>  <p>MILTON HUGO ANGULO VIVEROS Representante a la Cámara Valle del Cauca Partido Centro Democrático</p>  <p>JULIÁN BEDOYA PULGARÍN SENADOR DE LA REPÚBLICA</p>	 <p>ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA Senador de la República Partido Cambio Radical</p>  <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p>  <p>HORACIO JOSÉ SERPA M. Senador de la República Partido Liberal</p>
<p style="text-align: center;">Proyecto de Ley ___ de 2021</p> <p>“Por medio de la cual se dictan normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones”.</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>1. Objeto</p> <p>El objeto del presente proyecto de ley es establecer el régimen jurídico que promueva los procesos de reconocimiento de la transmisión de los saberes culturales, la formación, educación, sostenibilidad y el cierre de brechas del capital humano de los agentes y organizaciones representativas de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio como fuente de desarrollo económico y progreso social, según las apuestas regionales y la coordinación con el sector productivo para promover los oficios del sector cultural en el país.</p> <p>Cabe anotar, que la presente iniciativa es de autoría principal de la Senadora Ruby Helena Chagüi Spath con el apoyo de congresistas de distintos partidos.</p> <p>2. Marco normativo</p> <p>La protección y promoción del patrimonio cultural de la nación y de la cultura misma, entendida como “el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias”¹, se encuentra indeleblemente grabado en el ordenamiento jurídico nacional.</p> <p>Fue la voluntad del constituyente del 91 una consagración superior del deber del Estado de salvaguardar las distintas muestras culturales que forman nuestra idiosincrasia y encarnan nuestras tradiciones al punto de disponer tres artículos de la Carta Política a este respecto. Los artículos 70, 71 y 72 del estatuto constitucional dan cuenta de esta importancia en los siguientes términos:</p> <p style="padding-left: 40px;">ARTICULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la</p> <p>¹ Ley 397 de 1997, Artículo 1.</p>	<p>educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.</p> <p>De esta forma, este artículo de la Constitución Política impone al Estado el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos particularmente por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional.</p> <p>Así mismo, el artículo 71 de la Constitución Política indica que los planes de desarrollo económico y social propenderán por el fomento de la cultura y que el Estado incentivará y estimulará a las personas e instituciones que desarrollen y ejerzan actividades culturales.</p> <p style="padding-left: 40px;">ARTICULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.</p> <p>Por su parte el artículo 72 nos plantea que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado.</p> <p style="padding-left: 40px;">ARTICULO 72. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <p>Por su parte, la Ley 397 de 1997, conocida como Ley General de Cultura, es la que desarrolla los artículos antedichos y materializa las obligaciones del Estado que fueron esbozadas por el constituyente primario. En primer lugar, establece que “la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas”², es decir, es la cultura lo que construye eso que muchos han</p> <p>² Ibidem.</p>

<p>denominado "colombianidad" y añade que "es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación".</p> <p>En segundo lugar, la ley 397 de 1997, mediante la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, dispuso en su artículo 1, numeral 13 que: "El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados".</p> <p>La misma Ley, en su artículo 4 define los componentes del Patrimonio Cultural de la Nación, estableciendo un catálogo de muestras que deben ser protegidas por el aparato estatal de esta forma:</p> <p>ARTICULO 4. INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</p> <p>Adicionalmente, la ley 397 de 1997 en su artículo 29 dispone que el Ministerio de Cultura debe fomentar la formación y capacitación técnica y cultural de los gestores y los administradores culturales, y establecer convenios con universidades públicas y privadas con el fin de formar y especializar a los creadores culturales, y que en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional debe promover la creación de programas académicos de nivel superior en las universidades estatales en el campo de las artes, incluyendo la danza-ballet y las demás artes escénicas.</p> <p>El artículo 32 de esta misma ley prevé la obligación, en cabeza del Ministerio de Cultura y en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, de definir los criterios, requisitos y procedimientos y realizar las acciones pertinentes para reconocer el carácter de profesional titulado a los artistas.</p> <p>³ Ibidem.</p>	<p>A su vez, el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural fue creado por el artículo 64 de la ley 397 de 1997 como medio para desarrollar la obligación que le asiste al Ministerio de Cultura de orientar, coordinar y fomentar el desarrollo de la educación artística y cultural como factor social, así como determinar las políticas, planes y estrategias para su desarrollo, y cuyos objetivos son estimular la creación, la investigación, el desarrollo, la formación, y la transmisión del conocimiento artístico y cultural.</p> <p>Adicionalmente, la ley 1834 de 2017 estableció que el Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, mediante el adecuado desarrollo del potencial de la Economía Creativa a través del Consejo Nacional de la Economía Naranja, el cual será presidido por el Ministerio de Cultura. Esta política busca, entre otros, el desarrollo de la denominada educación para la economía creativa cuyo fin es el de promover en los establecimientos educativos la formación para el progreso cultural y creativo.</p> <p>Además, el artículo 2.2.1.4. del Decreto 1080 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Cultura" establece que el Sistema Nacional de Cultura debe integrarse y vincularse con otros sistemas nacionales y regionales, entre los que se cuentan el de educación, con el ánimo de garantizar su operatividad y funcionamiento.</p> <p>Por su parte, el artículo 7 de la Ley 1834 de 2017, "Por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja", establece que el Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de las actividades culturales y creativas, desarrollando adecuadamente el potencial de la Economía Creativa a través del Consejo Nacional de la Economía Naranja, el cual será presidido por el Ministerio de Cultura. Esta política busca, entre otros, el desarrollo de la denominada educación para la economía creativa, cuyo fin, en el marco de lo contemplado en esta ley y especialmente en lo señalado en el artículo 10, es el de promover en los establecimientos educativos la formación para el trabajo.</p> <p>Las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", adoptado mediante la Ley 1955 de 2019 establece en el Objetivo 3) de la línea A del Pacto por la protección y promoción de nuestra cultura y desarrollo de la economía naranja y la creatividad, lo siguiente: "(...) En el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, el Ministerio de Cultura, en conjunto con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo, adelantará el análisis de brechas de capital humano y el diseño de cualificaciones del sector cultura, que permita orientar la oferta de educación y formación artística y cultural y que facilite el desarrollo de prácticas laborales y de emprendimientos asociados a este sector, lo cual se articulará, a su vez, con el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, reconociendo los principios, enfoques y</p>
<p>modelos pedagógicos propios del arte y la cultura. Además, los ministerios de Cultura y del Trabajo avanzarán en la definición de un mecanismo de reconocimiento de competencias laborales propias del sector de arte y cultura".</p> <p>La Política de fortalecimiento de los oficios del sector de la cultura en Colombia de 2018 se constituye como una política pública para generar espacios de desarrollo social, productivo, administrativo, de gestión y de sostenibilidad, relacionados con los oficios del sector cultural en el país, y para fortalecer el reconocimiento y valoración social, política y económica de diversas ocupaciones asociadas con este sector, presentando el marco legal, conceptual y estratégico dirigido al sector, visibilizando a los oficios culturales como una oportunidad en los territorios para el desarrollo económico y social.</p> <p>El Decreto 1204 del 2020, "Por el cual se adiciona un título a la parte XII del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, Único Reglamentario del Sector Cultura, y se adopta la Política Pública Integral de la Economía Creativa (Política Integral Naranja)" que define en su artículo 2.12.3.1.9. la línea de inclusión para que las industrias creativas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas. Plantea el desarrollo de capacidades, inclusión y acceso a oportunidades. Su objetivo es propiciar estrategias de expansión y circulación de los bienes asociados a las actividades de la economía creativa por medio del fortalecimiento del capital humano y la promoción de conocimientos, competencias y habilidades creativas de las personas que integran el sector, para fomentar su cualificación e ingreso al mercado laboral que contribuyan al cierre de las brechas de calidad, cantidad y pertinencia entre la oferta formativa y la demanda laboral. Un eje fundamental será la educación artística, creativa y cultural desde la educación preescolar, básica y media.</p> <p>La implementación de esta línea se realiza a través de las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cierre de brechas de capital humano y diseño de cualificaciones en el ecosistema cultural y creativo. 2. Impulsar las estrategias de la política para el fortalecimiento de los oficios para las artes escénicas y el patrimonio cultural. 3. Fortalecer el desarrollo integral de habilidades y competencias propias del saber artístico, cultural y tecnológico en la educación básica y media. 4. Implementar el Sistema Nacional de Educación Formación Artística y Cultural — SINEFAC. <p>En el marco de lo expuesto es necesario generar mecanismos normativos que propicien acciones institucionales en pro del cumplimiento de las acciones que contribuyan al cierre de las brechas de calidad, cantidad y pertinencia entre la oferta formativa y la demanda laboral en relación de los sectores culturales y creativos.</p>	<p>La orden de proteger el patrimonio cultural de la nación ha de informar todo el ordenamiento jurídico colombiano, pues ningún esfuerzo será efectivo sin entenderse articulado con el resto del sistema.</p> <p>3. Justificación</p> <p>Se deben auspiciar espacios de desarrollo social relacionados con los oficios del sector cultural en el país, así como fortalecer el reconocimiento y valor social y económico de diversas ocupaciones asociadas con este sector. Es inminente promover espacios para que a los agentes de los oficios del sector de la cultura se les reconozca la importancia de su trabajo y se fortalezcan sus prácticas".</p> <p>De esta forma, el Ministerio de Cultura de Colombia "ha venido desarrollando una política pública para auspiciar espacios de desarrollo productivo, administrativo, de gestión y de sostenibilidad relacionados con los oficios del sector cultural en el país, así como para fortalecer su reconocimiento y valoración social, política y económica".</p> <p>Actualmente, estamos hablando de 52.000 gestores culturales registrados en la base de datos "Soy Cultura" del Ministerio de Cultura, y 25.000 personas registradas en el Sistema de Información Artesanal. Conviene mencionar que son muchos más los gestores culturales del país los cuales no han sido reconocidos.</p> <p>De los 52.000 gestores culturales registrados, 16.937 registraron una ocupación, de estos el 76.75% se identificó en el sector de las artes. De acuerdo, al porcentaje de ocupación el 5.2% dijo desempeñarse como intérpretes de instrumentos, seguido de formadores 4.6% y el 3.9% personas gestoras de proyectos.</p>  <p>El gráfico muestra el porcentaje de registros por sector cultural. El sector de Artes es el más representado con un 76.75%. Otros sectores incluyen Industrias Culturales (4.6%), Patrimonio Cultural (5.2%), Bibliotecas, Museos y Dirección de Artes.</p> <p>Fuente: Ministerio de Cultura, 2021.</p> <p>⁴ Ministerio de Cultura. (2018). Política de Fortalecimiento de los oficios del sector de la cultura en Colombia. ⁵ Ibid. 10.</p>



Fuente: Ministerio de Cultura, 2021.

A continuación, se esbozan los oficios relacionados con las artes, las industrias culturales y el patrimonio bajo las clasificaciones: Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones CIUO - 08 A.C. con correlativa en la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia.

Código CIUO-08 A.C.	Denominación	Código CUOC	Denominación
2161	Arquitectos constructores	21610	Arquitectos constructores
2162	Arquitectos paisajistas	21620	Arquitectos paisajistas
2164	Planificadores urbanos, regionales y de tránsito	21640	Planificadores urbanos, regionales y de tránsito

2166	Diseñadores gráficos y multimedia	21662	Diseñadores de imágenes computarizadas e interacción digital
2355	Otros profesores de artes	23550	Otros profesores de artes
2431	Profesionales de la publicidad y la comercialización	24311	Publicistas y consultores de desarrollo comercial
2521	Diseñadores y administradores de bases de datos	25210	Diseñadores y administradores de bases de datos
2621	Archivistas y curadores de arte	26213	Curadores y supervisores musicales
2622	Bibliotecarios, documentalistas y afines	26220	Bibliotecólogos, documentalistas y afines
2641	Autores y otros escritores	26410	Autores y otros escritores
2642	Periodistas	26421	Periodistas
		26422	Editores y redactores
2643	Traductores, intérpretes y otros lingüistas	26431	Traductores, intérpretes y lingüistas
2651	Escultores, pintores artísticos y afines	26511	Artistas plásticos y visuales
		26512	Ilustradores artísticos
2652	Compositores, músicos y cantantes	26521	Intérpretes musicales
		26522	Directores e investigadores musicales
		26523	Autores y compositores musicales
		26524	Ejecutantes musicales
2553	Coreógrafos y bailarines	26531	Compositores coreográficos e intérpretes de danza
		26532	Bailarines y otros ejecutantes de la danza
2654	Directores y productores de cine, de teatro y faines	26541	Productores, directores y editores de cine, teatro y afines
		26542	Productores de campo para cine y televisión
		26543	Realizadores y coordinadores de las artes escénicas, audiovisuales y afines

2655	Actores	26550	Actores
2656	Locutores de radio, televisión y otros medios de comunicación	26560	Locutores y presentadores de radio, televisión y otros medios de comunicación
2659	Artistas creativos e interpretativos no clasificados en otros grupos primarios	26590	Artistas creativos e interpretativos no clasificados en otras ocupaciones
3112	Bibliotecarios, documentalistas y afines	31121	Técnicos en construcción y arquitectura
3118	Delineantes y dibujantes técnicos	31181	Delineantes y dibujantes técnicos
		31182	Auxiliares de producción gráfica
3322	Representantes comerciales	33220	Representantes comerciales
3315	Tasadores y evaluadores	33150	Tasadores, avaladores y liquidadores de seguros
3339	Agentes de servicios comerciales no clasificados en otros grupos primarios	33391	Agentes y promotores artísticos y deportivos
3343	Secretarios administrativos y ejecutivos	33433	Técnicos en archivística
3412	Trabajadores asistentes sociales	34120	Trabajadores y asistentes sociales y comunitarios
3431	Fotógrafos	34310	Fotógrafos
3433	Técnicos en galerías de arte, museos y bibliotecas	34331	Ocupaciones técnicas relacionadas con museos y galerías
3514	Técnicos de la web	35140	Técnicos de la Web
3435	Otros técnicos y profesionales del nivel medio en actividades culturales y artísticas	34351	Otros técnicos de actividades artísticas
		34353	Auxiliares de producción de eventos y espectáculos
		34354	Asistentes de dirección y producción en las artes escénicas y audiovisuales

3521	Técnicos de radiodifusión y grabación audio visual	34355	Técnicos y profesionales de nivel medio en producción de arte para actividades audiovisuales y escénicas
		35211	Operadores de cámara de cine y televisión
		35212	Técnicos en transmisión audiovisual
		35213	Asistentes en cine, televisión y artes escénicas
		35214	Operadores de audio y sonido
4413	Codificadores de datos, correctores de pruebas de imprenta y afines	35215	Asistentes de producción de audio y sonido
		44130	Codificadores de datos, correctores de pruebas de imprenta y afines
4415	Empleados de archivos	44150	Empleados de archivos
5113	Guías	51131	Guías de turismo
5142	Especialistas en tratamientos de belleza y afines	51423	Maquilladores
7115	Carpinteros de armar y de obra blanca	71150	Carpinteros de armar y de obra blanca
7131	Pintores empapeladores	71310	Pintores y empapeladores
7215	Aparejadores y empalmadoras de cables	72151	Aparejadores
		73120	Fabricantes y afinadores de instrumentos musicales
7312	Fabricantes de instrumentos musicales	73140	Alfareros y ceramistas (barro y arcilla)
		73140	Alfareros y ceramistas (barro y arcilla)
7314	Alfareros y ceramistas (barro y arcilla)	73140	Alfareros y ceramistas (barro y arcilla)
7315	Sopladores, modeladores, laminadores, cortadores y pulidores de vidrio	73152	Artesanos trabajos en vidrio

7331	Tejedores con telares	73310	Tejedores con telares
7332	Tejedores con agujas	73320	Tejedores con agujas
		73320	Otros Tejedores
7341	Cesteros y mimbreros	73410	Cesteros y mimbreros
7342	Sombrereros artesanales	73420	Sombrereros artesanales
7351	Tallador piezas artesanales de madera	73510	Tallador piezas artesanales de madera
7320	Decoradores de piezas artesanales en madera	73520	Decoradores de piezas artesanales en madera
7361	Joyeros	73610	Joyeros
7362	Orfebres y plateros	73620	Orfebres y plateros
7363	Bisutero	73630	Bisutero
7370	Artesanos del cuero	73700	Artesanos del cuero
7391	Artesanos de papel	73910	Artesanos de papel
7392	Artesanos del hierro y otros metales	73920	Artesanos del hierro y otros metales
7393	Artesanos de las semillas y cortezas vegetales	73930	Artesanos de las semillas y cortezas vegetales
7399	Artesanos de otros materiales no clasificados en otros grupos primarios	73991	Artesanos trabajos en materiales líticos
7399	Artesanos de otros materiales no clasificados en otros grupos primarios	73999	Artesanos de otros materiales no clasificados en otras
7531	Sastres, modistos, peleteros y sombrereros	75310	Sastres, modistos, peleteros y sombrereros
7321	Pre impresores y afines	73212	Tipógrafos
		73211	Pre-impresores y pre-prensistas de artes gráficas
7322	Impresores	73220	Impresores de artes gráficas
7323	Encuadernadores y afines	73230	Encuadernadores y afines
7549		75490	

	Otros oficiales, operarios y oficios relacionados no clasificados en otros grupos primarios		Otros oficiales, operarios y oficios relacionados no clasificados en otros grupos primarios
8132	Operadores de maquinas para fabricar productos fotográficos	81320	Operadores de máquinas y procesadores fotográficos y de películas
9629	Otras ocupaciones elementales no clasificadas en otros grupos primarios	96291	Auxiliares de servicios de recreación y deporte

Fuente: Elaboración del Ministerio de Cultura con base en las clasificaciones CIUO - 08 A.C. abril de 2021.

En cuanto al rango de ingresos, de 21.807 personas que registraron esta información en la base de datos "Soy Cultura", 5.300 personas reciben menos de \$500.000 pesos mensuales, y 4.400 no recibe ingresos. El 48.5% de las 21.807 personas registradas no cuentan con ningún régimen pensional. Por su parte, en cuanto al régimen de salud el 42.2% se encuentra en el SISBEN y el 40.13% pertenece al régimen contributivo. De acuerdo con el tipo de afiliación a seguridad social el 71.33% es cotizante y únicamente el 28% es beneficiario. Por otra parte, 13.660 no registra ningún nivel educativo, únicamente 3.000 cursaron educación en el nivel profesional, 1.300 en el nivel técnico profesional, y 1.600 tienen un título de bachiller.

Es inminente el reconocimiento del valor de todos estos oficios dedicados a la producción y circulación de elementos relacionados con las artes y con el patrimonio cultural que hasta el momento no han encontrado un ambiente que les permita fortalecerse, gestionarse socialmente y, sobre todo, hacer visible la labor fundamental que cumplen en el desarrollo de la cadena de valor de las artes y en el sistema de relaciones productivas del patrimonio cultural.

Es necesario que las competencias de todos los gestores culturales, los músicos, los artesanos, los pintores, los orfebres y en general de los depositarios de estas tradiciones a modo de oficios, que han sido transmitidos de maestro a alumno sin mediar educación formal, sean reconocidos en el Estado colombiano como un conocimiento legítimo en el marco de las leyes nacionales con el fin de allanar el terreno para quienes se dedican a este tipo de ocupaciones.

Es imperioso generar garantías que permitan mejorar la calidad de vida de todas las personas del sector cultura. Nos corresponde promover la educación, el emprendimiento, el empleo, la innovación, así como facilitar alternativas que permitan que todos puedan desempeñar su rol, sin importar su distinción, en todas las regiones del país. Todas las

personas inmersas en este sector, jóvenes y adultos deben contar con alternativas de aprendizaje y trabajo, y poder ser reconocidas social y económicamente.

Las medidas para salvaguardar la cultura del país no solo deben propender por conservar lo existente, también deben proyectarse a futuro y generar las condiciones necesarias para su replicación y perpetuación. Solo una articulación eficiente entre las distintas formas de acción del aparato estatal puede lograr los fines descritos en la Constitución y la Ley General de Cultura referentes a la salvaguardia del folclor y las tradiciones colombianas y a los gestores culturales que son sus depositarios.


Se pretende así, fomentar la transmisión de estos saberes de la misma forma como se ha hecho por generaciones para conservar de mejor manera la cultura asociada al oficio atendiendo a las necesidades actuales de los gestores culturales de estar en igualdad de condiciones respecto a quienes tengan conocimientos semejantes con la diferencia de haber aprehendido su arte de otra forma. Un reconocimiento de estos saberes y estas tradiciones significa equiparar las condiciones de muchos colombianos cuya situación socioeducativa no les permite acceder a la educación técnica y/o profesional.

En últimas, la iniciativa busca colaborar al Estado en la protección de estos oficios y saberes que son parte del acervo histórico y cultural de todas las regiones del país. La música, la artesanía y tantas otras labores, como oficios que son, constituyen la base de las comunidades pues son fruto de la concurrencia de tradiciones, historias y modos de vida y trabajo heredados de generación en generación; ello hace que su protección sea un mandato ineludible para todos los órganos de la República y, por ello, las tres ramas del poder público deben ser partícipes de su guarda.

De los Honorables Congressistas,


RUBY HELENA CHAGÜI SPATH
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático


ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ
 Senadora la República
 Partido Cambio Radical


EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
 Representante a la Cámara por el
 Departamento de Bolívar
 Partido Conservador



JOHN MOISÉS BESAILE
 Senador de la República
 Partido de la Unidad



IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
 Senador de la República
 Partido Liberal



RODRIGO ARTURO ROJAS LARA
 Representante a la Cámara
 Partido Liberal


OSWALDO ARCOS BENAVIDES
 Representante a la Cámara
 Departamento Valle del Cauca



AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ R.
 Senadora de la República
 Partido Centro Democrático

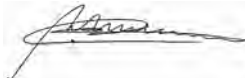



MILTON HUGO ANGULO VIVEROS
 Representante a la Cámara
 Valle del Cauca
 Partido Centro Democrático



CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLES
 Senador de la República
 Partido Conservador


JULIÁN BIDOÑA PELGANI
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

 <p>ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA Senador de la República Partido Cambio Radical</p>  <p>ESTEBAN QUINTERO CARDONA Representante a la Cámara por Antioquia Partido Centro Democrático</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 466/21 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A RECONOCER LA TRANSMISIÓN DE LOS SABERES CULTURALES, FOMENTAR Y PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD DE LOS OFICIOS ARTÍSTICOS, DE LAS INDUSTRIAS CREATIVAS Y CULTURALES Y DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores, RUBY HELENA CHAGUI SPATH, ANA MARIA CASTANEDA GOMEZ, JOHN MOISÉS BESAILE, IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA, AMANDA ROCÍO GONZÁLEZ RODRIGUEZ, CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GONZÁLES, JULIÁN BEDOYA PULGARÍN, ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA, HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA, H.R. EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO, RODRIGO ARTURO ROJAS LARA, OSWALDO ARCOS BENAVIDES, MILTON HUGO ANGULO VIVEROS, ESTEBAN QUINTERO CARDONA La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – MAYO 04 DE 2021</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 377 - Miércoles, 5 de mayo de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 449 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifican los incisos 2° y 3° del artículo 376 de la Ley 599 de 2000.....	1
Proyecto de ley número 451 de 2021 Senado, por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen medidas para aumentar su demanda. .	4
Proyecto de ley número 460 de 2021 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de Cooperación entre la República de Colombia y el Reino de España”, suscrito en Madrid, Reino de España, el 3 de marzo de 2015.....	6
Proyecto de ley número 465 de 2021 Senado, por medio de la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería Química y de sus profesiones afines y auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional de la Ingeniería Química y se dictan otras disposiciones.....	14
Proyecto de ley número 466 de 2021 Senado, por medio de la cual se dictan normas encaminadas a reconocer la transmisión de los saberes culturales, fomentar y promover la sostenibilidad de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	31